

# Materia Penal

---



## OCTAVA SALA PENAL

**MAGISTRADOS:** ROSALINDA SÁNCHEZ CAMPOS, JOSE GUADALUPE CARRERA DOMÍNGUEZ E IRMA GUADALUPE GARCÍA MENDOZA

**MAGISTRADA PONENTE:** IRMA GUADALUPE GARCÍA MENDOZA

Recurso de apelación interpuesto por los sentenciados en contra de la resolución dictada en primera instancia en los autos del juicio seguido por el delito de secuestro calificado.

**SUMARIOS:** PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA NORMA MÁS BENIGNA, TRATÁNDOSE DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO Y EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Si bien es cierto el artículo quinto transitorio de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, establece que el proceso penal deberá ajustarse a la normatividad sustantiva y procesal vigente al momento de cometerse el ilícito pese a la entrada en vigor de la ley especial, esta disposición no exenta al juez como aplicador de la norma, de analizar, en respeto irrestricto del principio de retroactividad benigna, en caso de existir conflicto entre leyes en el ámbito temporal de su aplicación, si encuentra alguna disposición de la nueva ley que reporte un beneficio para el sentenciado, sea en la disminución de penas, variación de las condiciones de su proceso, por calificaciones y criterios sobre la gravedad del hecho, las condiciones para el ejercicio de la acción penal, o si se reduce el término para la prescripción, entre otras, todo ello en atención a lo

dispuesto por el artículo 14 de la Constitución federal, pues la norma transitoria no prohíbe la aplicación de una ley posterior si ésta es más benigna para el inculpado (abarcando desde la comisión de un delito hasta la extinción de la pena o medida de seguridad). Así, la descripción típica básica al delito de secuestro sigue siendo la misma en la Ley de referencia, esto es, que el activo prive de la libertad a otro con el propósito de obtener un rescate, aunque la Ley General en cita requiere adicionalmente que el propósito de obtener un rescate sea “para sí”, por lo que se exige la acreditación de este elemento para su integración, en tanto que anteriormente la descripción normativa contenida en el Código Penal para el Distrito Federal era abierta, ya que se actualizaba por el simple hecho de obtener el rescate, independientemente de a quien favoreciera; de lo que se advierte que la descripción típica básica del ilícito de secuestro contenida en el texto anterior quedó captada acorde a sus elementos integradores en el delito de secuestro contemplada en el numeral 9, párrafo primero, fracción I, inciso a) de la Ley General referida; sin embargo también se advierte que esta Ley resulta ser más favorable, pues para que se considere acreditado el delito se requiere probar adicionalmente un elemento integrador normativo, relativo al propósito de obtener el rescate que sea “para sí”.

SECUESTRO, RESULTA MÁS FAVORABLE AL ACUSADO LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, EN RELACIÓN CON EL CÓDIGO PENAL, EN CUANTO A LA AGRAVANTE POR SU COMISIÓN “A BORDO DE UN VEHÍCULO”. En relación con el delito de secuestro, y por cuanto hace a la circunstancia agravante en el sentido de que se realice a bordo de un vehículo prevista en la fracción I del ordinal 164 del Código Penal para el Distrito Federal, la misma quedó suprimida en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción

XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual es inconcuso que esta legislación es más favorable al encausado.

Ciudad de México, a 28 veintiocho de octubre de 2019 dos mil diecinueve.

VISTO para cumplimentar la ejecutoria pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en sesión de fecha 10 diez de octubre de 2019 dos mil diecinueve, comunicada a esta Sala responsable, el día 24 veinticuatro de octubre del año en curso, mediante el oficio número \*\*\* derivado del Juicio de amparo directo número \*\*\* promovido por el quejoso \*\*\* en contra de actos de esta H. Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad como autoridad ordenadora en el toca \*\*\* y;

## RESULTANDO

1. El Ciudadano Juez Quincuagésimo Tercero Penal en el Distrito Federal, en la causa número \*\*\* instruida en contra del quejoso \*\*\* alias \*\*\* y otros, por el delito de SECUESTRO CALIFICADO (hipótesis de quien prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate y que se realice a bordo de un vehículo, que quienes lo lleven a cabo actúen en grupo y con violencia), en fecha 11 de once de agosto del 2008 de mil ocho, dictó sentencia que culminó con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. El hecho atribuido a \*\*\* por parte el Ministerio Público, el Código Penal para el Distrito Federal lo establece como delito de SECUESTRO CALIFICADO, hipótesis de quien prive de la libertad a otro

con el propósito de obtener rescate, y que se realice a bordo de un vehículo, que quienes lo lleven a cabo actúen en grupo y con violencia, de conformidad con las consideraciones establecidas en el apartado “IV” del presente fallo.

**SEGUNDO.** \*\*\* y \*\*\* son penalmente responsables de la comisión del delito de SECUESTRO CALIFICADO, hipótesis de quien prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate y que se realice a bordo de un vehículo, que quienes lo lleven a cabo actúen en grupo y con violencia, en agravio de \*\*\* en atención a los razonamientos vertidos en los considerandos “IV”, “V” y “VI” de la presente resolución.

**TERCERO.** Por las circunstancias exteriores de comisión de dicho delito y personales de los sentenciados, se considera justo y equitativo imponer a \*\*\* y \*\*\*, una pena individual de 60 SESENTA AÑOS DE PRISIÓN Y 1999 un mil novecientos noventa y nueve días multa, mientras que para \*\*\* la pena de 45 CUARENTA Y CINCO AÑOS DE PENA DE PRISIÓN Y 1,500 MIL DÍAS MULTA, que para los sentenciados \*\*\* y \*\*\* importa la cantidad de \$101,089.43 ciento un mil ochenta y nueve pesos con cuarenta y tres centavos; la cantidad de \$199,900.00 ciento noventa y nueve mil novecientos noventa pesos; por lo que hace al sentenciado \*\*\* la cantidad de \$186,566.67 ciento ochenta y seis mil quinientos sesenta y seis pesos, con sesenta y siete centavos, por lo que hace a \*\*\* y en relación con \*\*\* por la cantidad de \$75,855.00 setenta y cinco mil ochocientos cincuenta y cinco pesos, las cuales deberán cumplirse en los términos, condiciones y prerrogativas previstas en el considerando “VII” de la presente resolución.

**CUARTO.** Se condena a los sentenciados \*\*\* y \*\*\* a la reparación del daño material, proveniente de la comisión del delito de SECUESTRO CALIFICADO, hipótesis de quien prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, y que se realice a bordo de un vehículo que quienes lo lleven a cabo actúen en grupo y con violencia,

condenándoseles a la “restitución de la cosa obtenida”, consistente en reintegrar de forma mancomunada al agraviado \*\*\* la cantidad de \$287,000.00 doscientos ochenta y siete mil pesos, pena que se tiene por **parcialmente satisfecha**, en virtud de que, por lo que hace a \$143,500.00 ciento cuarenta y tres mil quinientos pesos, **fueron devueltos a su propietario** según se advierte del resolutivo décimo tercero del pliego de consignación (foja 3), quedando pendiente por restituir a dicho agraviado, la cantidad de \$143,500.00 ciento cuarenta y tres mil quinientos pesos, lo anterior por las razones esgrimidas en el considerando “VIII” del presente fallo; asimismo, respecto de los conceptos de “restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito”, “indemnización del daño moral”, así como del “resarcimiento por los perjuicios ocasionados”, los mismos devienen improcedentes, al no existir en actuaciones elementos de prueba que hagan posible determinar su existencia ni su cuantificación, atendiendo a lo argumentado en el considerando en cita.

**QUINTO.** Como se precisó del considerando “IX” de esta determinación, no se concede a los sentenciados \*\*\* y \*\*\* el sustitutivo de la pena privativa de libertad, ni tampoco el de suspensión condicional de la ejecución de la pena, en tanto que la pena de prisión impuesta excede de los 5 cinco años.

**SEXTO.** Se ordena la **suspensión de los derechos políticos** de \*\*\* y \*\*\* por un tiempo igual al de la pena de prisión que le fue impuesta, que fue de 60 SESENTA AÑOS, para los primeros cinco en cita y 45 CUARENTA Y CINCO AÑOS para la última de los nombrados, en los términos y condiciones a que su refiere el considerando “X” de la presente determinación.

**SÉPTIMO.** Se ordena requerir a las partes para que manifiesten su consentimiento escrito para restringir el acceso público a la información confidencial, haciéndoseles saber que si fueran omisas en expresar

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

su consentimiento en éste sentido se entenderá como negativa para que dicha información sea publicada y en consecuencia no se hará la publicación de la misma, en términos de lo señalado en el considerando “XI” de la presente resolución.

**OCTAVO.** Se ordena la **devolución** del inmueble ubicado en la calle de \*\*\* número \*\*\* Municipio de \*\*\* en el \*\*\* a quien acredite ser legítimo propietario de dicho bien, lo anterior en términos y bajo las consideraciones plasmadas en el considerando XII, de la presente determinación.

**NOVENO.** Hágase del conocimiento de los sentenciados el derecho y término de 5 días hábiles para interponer el recurso de apelación, en caso de inconformidad con la presente resolución, mismo que en caso de interponerse y admitirse, se substanciará ante la H. Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, atendiendo lo señalado en el considerando “XIV” de la presente determinación.

**DÉCIMO.** Conforme a lo dispuesto por la Circular número 06/2006 de fecha 12 doce de enero del 2006 dos mil seis, emitida por la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y con fundamento en el numeral 578, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección Ejecutiva de Sanciones Penales, así como a la Dirección del Reclusorio preventivo \*\*\* y a la Dirección del Centro Femenil de Readaptación Social \*\*\* todos de esta Ciudad.

2°. Notificadas que fueron las partes de la anterior resolución de fecha 11 once de agosto del 2008 dos mil ocho (visible a fojas 113 vuelta a 114 vuelta, Tomo II); inconformes con el sentido de la misma, los sentenciados \*\*\* y \*\*\* por su propio derecho, interpusieron el recurso de apelación al momento de serles notificada la sentencia; por su parte, el defensor de oficio de los sentenciados \*\*\* y \*\*\* de igual forma interpuso el recurso de apelación, mediante escrito presentado

en fecha 12 doce de agosto del mismo año (foja 117 Tomo II); así mismo, la sentenciada \*\*\* por su propio derecho, interpuso el recurso de apelación mediante escrito presentado en fecha 13 trece del presente año (foja 121 Tomo II); así también, el defensor particular del sentenciado \*\*\* interpuso el recurso de apelación mediante escrito presentado en la misma fecha, esto es, el 13 trece de agosto del 2008 dos mil ocho (foja 123 tomo II); por su parte, el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de la causa, interpuso el recurso de apelación, mediante escrito presentado en fecha 14 catorce del mismo mes y año, antes referidos, (foja 129 Tomo II); finalmente, el defensor particular de los sentenciados \*\*\* interpuso el recurso de apelación mediante escrito de fecha 18 dieciocho de agosto del 2008 dos mil ocho (foja Tomo II); recurso de apelación, el cual les fue admitido en ambos efectos, mediante autos de fechas 11 once, 12 doce, 13 trece, 14 catorce y 18 dieciocho de agosto del presente año (fojas 115, 118, 122, 125, 130 y 133 del Tomo II).

**3º.** Con motivo de la interposición de dicho recurso se formó en esta Sala, el presente Toca Penal número \*\*\* y en fecha 21 veintiuno de noviembre del 2008 dos mil ocho, esta Sala revisora de manera colegiada pronunció la resolución que culminó con los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** En base a los razonamientos y fundamentos esgrimidos en esta ejecutoria, se **MODIFICA** el punto resolutivo **TERCERO** de la sentencia impugnada de fecha **11 once de agosto de 2007 dos mil siete**, dictada por el Juez Quincuagésimo Tercero Penal en el Distrito Federal, dentro de la causa \*\*\* para quedar como sigue:

**TERCERO.** Por las circunstancias exteriores de comisión de dicho delito y personales de los sentenciados, se considera justo y equitativo imponer a \*\*\* y \*\*\* una pena individual de **60 SESENTA AÑOS DE**

**PRISIÓN Y 1999 mil novecientos noventa y nueve días MULTA, EQUIVALENTES A LA CANTIDAD DE \$101,089.43 ciento un mil ochenta y nueve pesos con cuarenta y tres centavos; mientras que para \*\*\* la pena de 45 CUARENTA Y CINCO AÑOS DE PENA DE PRSIÓN 1500 días MULTA, equivalentes a la cantidad de \$75,855.00 setenta y cinco mil ochocientos cincuenta y cinco pesos; en caso de que se acredite que los sentenciados no pueden pagar la multa o solamente pueden cubrir parte de ella, se les sustituirá por 999 NOVECIENTAS NOVENTA Y NUEVE JORNADAS DE TRABAJO NO REMUNERADAS A FAVOR DE LA COMUNIDAD; A \*\*\* POR 750 SETECIENTAS CINCUENTA JORNADAS DE TRABAJO NO REMUNERADO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, las cuales deberán cumplirse en los términos, condiciones y prerrogativas previstas en el considerando “VII” de la presente resolución. Lo anterior en términos del considerando VII de la presente resolución.**

**SEGUNDO.** Se confirman los puntos resolutivos **PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, Y OCTAVO** de la sentencia impugnada.

**TERCERO.**El punto resolutivo **SÉPTIMO**, permanece intocado, por referirse a cuestiones de índole administrativa, que no irrogan agravios a los sentenciados, el punto resolutivo **NOVENO**, se declara agotado con la emisión de la presente resolución, no se hace especial consideración respecto del punto resolutivo **DÉCIMO**, por referirse a cuestiones de índole procesal y administrativa, que no irrogan agravios a los sentenciados.

**CUARTO.** Remítase copia certificada y autorizada de ésta resolución, a la Dirección Ejecutiva de Sanciones Penales de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 578 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

QUINTO. Notifíquese; remítase copia certificada y autorizada de la presente resolución, junto con la causa original al Juzgado Quincuagésimo Tercero Penal en el Distrito Federal, y en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

4. Inconforme con la citada ejecutoria, el sentenciado \*\*\* interpuso el Juicio de Garantías, mismo que le correspondió conocer al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, radicándose bajo el número de amparo directo \*\*\* en el cual se dictó resolución por unanimidad de votos de los magistrados integrantes del mencionado Tribunal, correspondiente a la sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece, comunicado a esta Sala el 31 treinta y uno de octubre del año en curso, con el oficio número \*\*\* del que se desprende:

ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a \*\*\* contra el acto que reclamó de la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, señalado en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos precisados en el último considerando.

NOTIFÍQUESE; con testimonio de la presente ejecutoria a la Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

5. Considerando éste Tribunal de Alzada, en dicha determinación imponerle al sentenciado \*\*\* alias \*\*\* la pena de 25 VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN Y 2000 DOS MIL DÍAS MULTA, equivalentes a cantidad de \$101,140.00 (ciento un mil ciento cuarenta pesos); empero inconforme con la ejecutoria de fecha 5 cinco de noviembre de 2013 dos mil trece, que fuera emitida por este Tribunal de Alzada, cumplimentando el amparo referido, el sentenciado \*\*\*

## PODER JUDICIAL DE LA CDMX

interpuso nuevamente Juicio de Garantías el que conoció el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, bajo el número de amparo directo \*\*\* en el que se resolvió por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes del mencionado Tribunal, en sesión de 10 diez de octubre de 2019 dos mil diecinueve, que fuera comunicado a esta Alzada con el oficio número \*\*\* del que se desprende:

ÚNICO, La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE A \*\*\* CONTRA EL ACTO QUE RECLAMÓ DE LA Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, señalado en el resultando primero de esta ejecutoria, para el efecto precisado en el considerando sexto de la misma.

SEGUNDO. Se ordena dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Tribunal Colegiado del Circuito, para que inicie la investigación correspondiente en relación con los actos de tortura. En el entendido que esa investigación es autónoma al proceso penal de cual deriva el acto reclamado.

NOTIFIQUESE;

6. Una vez sentado lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a la citada resolución de amparo, se procede a elaborar los siguientes;

## CONSIDERANDO

I. La autoridad federal al tenor de su resolución de amparo directo que se atiende determinó sustancialmente lo siguiente:

...Respecto de la sanción privativa de libertad, es **incorrecto** que la Sala Responsable determinara que se debe compurgar en el lugar que para tal efecto designe la Dirección Ejecutiva de Sanciones Penales dependiente de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), con abono de la prisión preventiva que sufriera con motivo de la causa penal \*\*\* a partir del día **ocho de noviembre de dos mil siete**, fecha en que fue puesto a disposición del Ministerio Público el quejoso; ello en atención a que con posterioridad a la emisión del acto reclamado, con motivo de la entrada en vigor el diecinueve de junio de dos mil once, de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en *el Diario Oficial de la Federación* el dieciocho de junio de dos mil ocho, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, circunscribiéndose la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y confiriendo exclusivamente al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado, para lo cual se creó la figura de los “Jueces de Ejecución de Sentencias”, que dependen del correspondiente Poder Judicial..”

**II.** En cumplimiento a la Ejecutoria de amparo pronunciada, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el amparo directo número \*\*\* **única y exclusivamente por lo que hace al sentenciado** \*\*\* se deja **INSUBSISTENTE** la sentencia pronunciada en fecha 05 cinco de noviembre del 2013 dos mil trece, por esta Alzada en el presente toca penal, y en consecuencia la diversa de fecha 21 veintiuno de noviembre del 2008 dos mil ocho, tal y como se ordenó en diverso amparo \*\*\* emitido por la misma autoridad federal, y; en su lugar, atendiendo a los lineamientos de la ejecutoría pronunciada por la Autoridad de Amparo, y se procede a dictar una nueva en los siguientes términos:

**VISTO** para resolver el presente Toca número \*\*\* formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por propio derecho del sentenciado \*\*\* alias \*\*\* así como de su Defensor Particular en representación del citado sentenciado y la Representación Social, en contra de la sentencia dictada en fecha 11 once de agosto de 2008 dos mil ocho, por el Juez Quincuagésimo Tercero Penal en el Distrito Federal, dentro de la causa número \*\*\* en donde determinó la responsabilidad penal de dichos acusados por el delito de SECUESTRO CALIFICADO (hipótesis de quien prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate y que se realice a bordo de un vehículo, que quienes lo lleven a cabo actúen en grupo y con violencia); sentenciado que en vía de declaración preparatoria manifestó ser de \*\*\* años de edad, casado, instrucción de \*\*\* con ocupación de \*\*\* originario del \*\*\* con domicilio en avenida \*\*\* número \*\*\* Colonia \*\*\* Delegación \*\*\* actualmente se encuentra privado de su libertad en el Reclusorio Preventivo Varonil \*\*\* y;

## RESULTANDO

1. La sentencia recurrida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. El hecho atribuido a \*\*\* por parte el Ministerio Público, el Código Penal para el Distrito Federal lo establece como delito de SECUESTRO CALIFICADO, hipótesis de quien prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, y que se realice a bordo de un vehículo, que quienes lo lleven a cabo actúen en grupo y con violencia, de conformidad con las consideraciones establecidas en el apartado "IV" del presente fallo.

**SEGUNDO.-** \*\*\* son penalmente responsables de la comisión del delito de SECUESTRO CALIFICADO, hipótesis de quien priva de la libertad a otros con el propósito de obtener rescate y que se realice a bordo de un vehículo, que quienes lo lleven a cabo actúen en grupo y con violencia, en agravio de \*\*\* en atención a los razonamientos vertidos en los considerandos “IV” “V” y “VI” de la presente resolución.

**TERCERO.-** Por las circunstancias exteriores de comisión de dicho delito y personales de los sentenciados se considera justo y equitativo imponer a \*\*\* una pena individual de 60 SESENTA AÑOS DE PRISIÓN Y 1999 un mil novecientos noventa y nueve días multa, mientras que para \*\*\* la pena de 45 CUARENTA Y CINCO AÑOS DE PENA DE PRISIÓN Y 1,500 MIL QUINIENTOS DÍAS MULTA, que para los sentenciados \*\*\* importa la cantidad de \$101,089.43 ciento un mil ochenta y nueve pesos con cuarenta y tres centavos; la cantidad de \$199,900.00 ciento noventa y nueve mil novecientos noventa pesos, por lo que hace al sentenciado \*\*\* la cantidad de \$186,566.67 ciento ochenta y seis mil quinientos sesenta y seis pesos con sesenta y siete centavos, por lo que hace a \*\*\* y en relación con \*\*\* por la cantidad de \$75,855.00 sesenta y cinco mil ochocientos cincuenta y cinco pesos, las cuales deberán cumplirse en los términos, condiciones y prerrogativas previstas en el considerando “VII” de la presente resolución.

**CUARTO.** Se condena a los sentenciados \*\*\* a la reparación del daño material, proveniente de la comisión del delito de SECUESTRO CALIFICADO, hipótesis de quien priva de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, y que se realice a bordo de un vehículo, que quienes lo lleven a cabo actúen en grupo y con violencia, condenándoseles a la “restitución de la cosa obtenida”, consistente en reintegrar de forma mancomunada al agraviado \*\*\* la cantidad de \$287,000.00 doscientos ochenta y siete mil pesos, pena que se tiene por **parcialmente satisfecha**, en virtud de que, por lo que hace a \$143,500.00 ciento cuarenta y tres mil

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

quinientos pesos, **fueron devueltos a su propietario** según se advierte del resolutivo décimo tercero del pliego de consignación (foja 3), quedando pendiente por restituir a dicho agraviado, la cantidad de **\$143,500.00 ciento cuarenta y tres mil quinientos pesos**, lo anterior por las razones esgrimidas en el considerando “VIII” del presente fallo; asimismo, respecto de los conceptos de “restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito “indemnización del daño moral”, así como del “resarcimiento por los perjuicios ocasionados”, los mismos devienen improcedentes, al no existir en actuaciones elementos de prueba que hagan posible determinar su existencia ni su cuantificación, atendiendo lo argumentado en el considerando en cita.

**QUINTO.** Como se precisó del considerando “IX” de esta determinación, no se concede a los sentenciados \*\*\* el sustitutivo de la pena privativa de libertad, ni tampoco el de suspensión condicional de la ejecución de la pena, en tanto que la pena de prisión impuesta excede de los 5 cinco años.

**SEXTO.** - Se ordena la **suspensión de los derechos políticos** de \*\*\* por un tiempo igual al de la pena de prisión que les fue impuesta, que fue de 60 sesenta años, para los primeros cinco en cita y 45 CUARENTA Y CINCO AÑOS para la última de los nombrados, en los términos y condiciones a que se refiere el considerando “X” de la presente determinación.

**SÉPTIMO.** Se ordena requerir a las partes para que manifiesten su consentimiento escrito para restringir el acceso público a la información confidencial, haciéndoles saber que si fueran omisas en expresar su consentimiento en éste sentido se entenderá como negativa para que dicha información sea publicada y en consecuencia no se hará la publicación de la misma, en términos de señalado en el considerando “XI” de la presente resolución.

**OCTAVO.** Se ordena la **devolución** del inmueble ubicado en la calle de \*\*\* número \*\*\* Municipio de \*\*\* en el \*\*\* a quien acredite ser legítimo propietario de dicho bien, lo anterior en términos bajo las consideraciones plasmadas en el considerando XII, de la presente determinación.

**NOVENO.** Hágase del conocimiento de los sentenciados el derecho y término de 5 días hábiles para interponer el recurso de apelación, en caso de inconformidad con la presente resolución, mismo que en caso de interponerse y admitirse, se substanciará ante la H. Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, atendiendo lo señalado en el considerando “XIV” de la presente determinación.

**DÉCIMO.** Conforme a lo dispuesto por la Circular número 06/2006 de fecha 12 doce de enero de 2006 dos mil seis, emitida por la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y con fundamento en el numeral 578, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección Ejecutiva de Sanciones Penales, así como a la Dirección del Reclusorio Preventivo \*\*\* y a la Dirección del Centro Femenil de Readaptación social \*\*\* todos de esta ciudad...

**2.** Notificadas que fueron las partes de la anterior resolución en fecha **11 once de agosto del 2008 dos mil ocho** (visible a fojas 113 vuelta a 114 vuelta, Tomo II); inconforme con el sentido de la misma, el **sentenciado \*\*\* por su propio derecho, interpuso el recurso de apelación** al momento de serle notificada la sentencia (foja 114); asimismo **el defensor particular del sentenciado \*\*\* interpuso el recurso de apelación** mediante escrito de fecha 13 trece de agosto de 2008 dos mil ocho (foja 123 Tomo II); por su parte, **el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de la causa, interpuso el recurso de apelación,** mediante escrito presentado en fecha 14 catorce del mismo mes y año,

## PODER JUDICIAL DE LA CDMX

antes referidos (foja 129 Tomo II), recurso que les fueron admitidos en AMBOS EFECTOS, por autos de las mismas fechas (fojas 114, 125 y 130, respectivamente).

**3.** Con motivo de la interposición de dicho recurso se formó en esta Sala, el presente toca penal número \*\*\* la agente del Ministerio Público de la adscripción, exhibió pliego de agravios (fojas 58 a 72 del toca); así como el defensor oficial del sentenciado \*\*\* mediante escrito presentado en fecha 29 veintinueve de septiembre de 2008 dos mil ocho (fojas 41 a 47 del toca), expresaron sus conceptos de agravios; a los cuales se les dará contestación en la presente determinación.

**4** Celebrada que fue la audiencia de vista, el día **30 treinta de septiembre del 2008 dos mil ocho** (fojas 39 y 40 del Toca), quedó listo para pronunciar la resolución correspondiente; y

## CONSIDERANDO

**I.** Esta Sala tiene **COMPETENCIA** para resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo previsto por los artículos 122 párrafos segundo y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en virtud de derivar del recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución dictada por un juez del orden penal de la Ciudad de México, y **se procederá a resolver el caso en forma COLEGIADA**, al tratarse de un recurso de apelación en contra de una sentencia condenatoria, donde se impone una pena privativa mayor de cinco años y el procedimiento seguido fue ordinario, de acuerdo al artículo 52 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

**II. CUESTION PREVIA.** Se advierte que el día 10 diez de febrero de 2016 dos mil dieciséis, se publicó en el Boletín Judicial el **Acuerdo General número 43- 08/2016** por el que se cambia la denominación del “Distrito Federal” por “Ciudad de México” en todo el cuerpo normativo del poder judicial de esta entidad, en tal virtud, se hace del conocimiento a los Órganos Jurisdiccionales, Áreas administrativas y de apoyo Judicial de este Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, que dicho Órgano Colegiado, en atención a su vez al decreto por el que se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Reforma Política de la Ciudad de México, publicado el 29 veintinueve de enero de ese año en el Diario Oficial de la Federación, se instruye que cuando se haga referencia al Distrito Federal se deberá entender como hecha a la Ciudad de México; consiguientemente el nombre del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el consejo de la Judicatura del Distrito Federal, así como los nombres de los órganos jurisdiccionales que integran el poder judicial del Distrito Federal, deberán sustituir el nombre “Distrito Federal” por la denominación “Ciudad de México”.

En cumplimiento a lo anterior, es que en la presente resolución sustituiremos el nombre de: “OCTAVA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL” por el de: “OCTAVA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO; asimismo al referirnos al cuerpo normativo de esta Capital, lo haremos en la inteligencia de que, si se señala que es del Distrito Federal, se trata de la hoy denominada: “Ciudad de México.

**III.-** El presente recurso tiene el objeto de alcance que le confieren los artículos 414 y 415 del Código de Procedimientos Penales para ésta Ciudad.

#### IV.- El tribunal federal señaló:

...Respecto de la sanción privativa de libertad, es **incorrecto** que la Sala Responsable determina que se debe compurgar en el lugar que para tal efecto designe la **Dirección Ejecutiva de Sanciones Penales dependiente de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México)**, con abono de la prisión preventiva que sufriera con motivo de la causa penal \*\*\* a partir del día **ocho de noviembre de dos mil siete**, fecha en que fue puesto a disposición del Ministerio Público el quejoso; ello en atención a que con posterioridad a la emisión del acto reclamado, con motivo de la entrada en vigor el diecinueve de junio de dos mil once, de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, circunscribiéndose la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y confiriendo exclusivamente al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado, para lo cual se creó la figura de los “Jueces de Ejecución de Sentencias”, que dependen del correspondiente Poder Judicial...”.

V.- Como una cuestión previa al fondo del presente asunto, es preciso puntualizar que, con motivo del delito de SECUESTRO, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reformó por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 4 cuatro de mayo de 2009 dos mil nueve, el párrafo primero de la fracción XXI del artículo 73 de la carta magna, relativo a las facultades del Congreso, para quedar como sigue:

...XXI. Para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; **expedir una ley general en materia de secuestro**, que establezca, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; así como legislar en materia de delincuencia organizada.

Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales.

En las materias concurrentes previstas en esta constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales.

Estableciendo dicho decreto que entró en vigor al día siguiente de su publicación, la facultad del Congreso para expedir una ley general en materia de secuestro, misma que desarrollaría los lineamientos de competencia para conocer del delito de secuestro; sin embargo, el **Segundo Transitorio** del decreto prevé:

**Las legislaciones en materia de secuestro de las entidades federativas continuarán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI, de esta Constitución. Los Procesos penales iniciados con fundamento en dichas legislaciones, así como las sentencias emitidas con base en las mismas, no serán afectadas por la entrada en vigor de la legislación General. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de esta última.**

Posteriormente, en fecha 30 treinta de noviembre de 2010 dos mil diez, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro,

reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual entró en vigor a los noventa días de su publicación; por ende, pese a que dicha ley se encuentra vigente, esta autoridad jurisdiccional resulta competente para resolver el presente recurso de apelación, pues la misma ley establece la competencia concurrente de los tribunales federales y de las entidades federativas correspondientes, según se advierte de los artículos 1°, 2° y 23, de la citada ley.

Ahora bien, se establece que si bien es cierto el artículo quinto transitorio de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el proceso penal deberá ajustarse a la normatividad sustantiva y procesal vigente al momento de cometerse el ilícito pese a la entrada en vigor de la ley especial, esta disposición no exenta al juez como aplicador de la norma, de analizar, en respeto irrestricto del principio de retroactividad benigna, las dos leyes que se encuentran en conflicto en el ámbito temporal de su aplicación, para definir si existe alguna disposición de la nueva ley que reporte algún beneficio para el sentenciado, sea en la disminución de penas, variación de las condiciones de su proceso, por calificaciones y criterios sobre la gravedad del hecho, las condiciones para el ejercicio de la acción penal, o si se reduce el término para la prescripción, entre otras, todo ello en atención a lo dispuesto por el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la norma transitoria **no prohíbe** la aplicación de una ley posterior si ésta es más benigna para el inculpado.

Las consideraciones anteriores están esencialmente contenidas en la ejecutoria que dio lugar a la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 508,

del libro XII, correspondiente a septiembre de 2012 dos mil doce, tomos 1, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, del tenor siguiente.

**LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y QUINTO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2010, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL CONDENADO.** De los preceptos citados se advierte, entre otros supuestos, el relativo a que la ejecución de las penas se regirá conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos delictivos especialmente, las contenidas en los códigos penales locales vigentes hasta la entrada en vigor de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en los cuales fueron sentenciados los condenados. De ello se advierte que los mencionados artículos segundo y quinto transitorios no violan el principio de retroactividad de la ley en beneficio del condenado, pues por un lado sólo establecen que la ejecución de las sentencias deberá ajustarse a la normativa sustantiva y procesal vigente, al cometerse el ilícito, esto es, disponen, a nivel legal, un principio de ultra actividad y, por otro, no impiden ni prohíben la aplicación del artículo 56 del Código Penal Federal, que consagra el principio de retroactividad benigna en materia penal federal aplicable entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad; además de que esta interpretación sistemática y armónica respeta los artículos 14 primer párrafo, de la Constitución General de la República, interpretado a contrario sensu, y 9 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, ya que su eficacia sólo queda condicionada a que, en cada caso concreto, quede demostrado que el sentenciado se encuentra en una situación que justifica aplicar la nueva ley en su beneficio.

En tal tenor, resulta necesario precisar que los hechos por lo que fue acusado en encausado \*\*\* datan del 24 veinticuatro de octubre del 2007 dos mil siete al 7 siete de noviembre del citado año, previo a la entrada en vigor de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto dicha sucesión de leyes en el tiempo lleva a que en respeto irrestricto a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el principio de retroactividad benigna, esta Sala analice las dos leyes que se encuentran en conflicto en el ámbito temporal de su aplicación, para definir si existe alguna disposición de la nueva ley que reporte algún beneficio para el inculcado.

Así, del análisis del caso concreto se advierte que la actuación materia de la acusación y sentencia constitucional impugnada, en términos del Código Penal para el Distrito Federal vigente en esa época, continúa siendo ilícita de conformidad con la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la actualidad, lo que resulta así al efectuar la correspondencia de las estructura típicas (tanto la abrogada como la vigente), pues el delito de SECUESTRO, que estaba previsto en el artículo 163 del código Penal para el Distrito Federal vigente al momento del suceso, cuya descripción legal es la siguiente: "...al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate...", ahora se corresponde con el de SECUESTRO, previsto en la

Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el dispositivo 9, primer párrafo, cuya redacción es la siguiente: “...Al que prive de la libertad a otro...”, fracción I, que a la letra señala: “...si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de: a) Obtener... para sí rescate...”, advirtiéndose de dichas redacciones normativas, que la descripción típica básica sigue siendo la misma, esto es, que el activo prive de la libertad a otro con el propósito de obtener un rescate, aunque la Ley General requiere adicionalmente que el propósito de obtener un rescate sea “para sí”, por lo que se exige la acreditación de este elemento para su integración, en tanto que anteriormente descripción normativa era abierta, ya que se actualizaba por el simple hecho de obtener rescate con independencia de que a quién favoreciera; de lo que se advierte que la descripción típica básica del ilícito de **SECUESTRO** contenida en el texto anterior **quedó captada acorde a su elementos integradores** en el delito de **SECUESTRO** contemplada en el numeral 9, párrafo primero, fracción I, inciso a), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, se advierte que la Ley General es más favorable, pues para que se considere acreditado el delito, se requiere probar adicionalmente un elemento integrador normativo, relativo al propósito de obtener el rescate que sea “para sí”.

Por otra parte, se advierte que las circunstancias agravantes previstas en la **fracción III: hipótesis de que quienes lo lleven a cabo actúen en grupo; y fracción IV: hipótesis de que se realice con violencia**, ambas se encontraban previstas ya en el numeral 164 del Código Penal vigente al momento del suceso, cuya descripción es la siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

...Las penas previstas en los dos artículos anteriores se incrementarán, en una tercera parte, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en los mismos concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:

III. Que quienes lo lleven a cabo actúen en grupo;

IV. Que se realice con violencia...

Circunstancias agravantes que quedaron captadas acorde a sus elementos integradores en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el:

**Artículo 10.** Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

I. De veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

...b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

...c) Que se realice con violencia...

De esta forma, se advierte que en esencia, en cuanto hace a la circunstancias agravantes de que quienes lo lleven a cabo actúen en grupo, así como de que se realice con violencia, ambas redacciones establecen contenidos similares, pues si bien la Ley General especifica en cuanto hace a la primera que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas, el verbo ínsito obrar, es similar al de actuar que prevé el Código Penal, en tanto que por grupo debe entenderse precisamente que en su realización intervengan dos o más personas y, por cuanto

hace a la agravante de violencia, ésta debe consistir en los amagos o amenazas que el activo recibió en su persona que fueron suficientes para que no se opusiera a la conducta de la que era objeto; o bien aquella fuerza material que el ofendido recibió en su persona con el objeto de intimidarlo y de esta forma lograr que el ofendido no se opusiera a la conducta de la que era objeto.

Sin que por otra parte se soslaye que en cuanto hace a la circunstancia agravante en el sentido de que **SE REALICE A BORDO DE UN VEHÍCULO** prevista en la fracción I del ordinal 164 del Código Penal para el Distrito Federal, la misma quedó suprimida en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual es inconcuso que esta legislación es más favorable al encausado.

En otro tenor, procede analizarse cuál es la ley aplicable más favorable, en términos de los artículos 14, párrafo primero, Constitucional, en sentido contrario y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el artículo 10 del Código Penal para el Distrito Federal, que consagra el principio de retroactividad benigna en materia penal local, aplicable entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad; así tenemos que respecto del tipo básico del delito de **SECUESTRO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del Código Penal vigente al momento del suceso tiene previstas las siguientes penas: “...Se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de mil a tres mil días multa”, penas a las que se aumentarán las previstas para las circunstancias agravantes invocadas por la representación social, previstas en el ordinal 164, fracción I (hipótesis de se realice a bordo de un vehículo), fracción III (hipótesis de que quienes lo lleven a cabo actúen en grupo) y fracción IV (hipótesis de que se realice con violencia), del citado ordenamiento,

que en términos del artículo 164, primer párrafo, del código Penal vigente al momento del suceso, tiene previstas las siguientes penas: “Las penas previstas en los dos artículos anteriores se incrementarán en una tercera parte, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en los mismos concurre cualquiera de las circunstancias siguientes...”, mientras que el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la actualidad, se sanciona en términos del numeral 10, primer párrafo, fracción I, y prevé que las penas a que se refiere el artículo 9 de la Ley se agravarán: “...De veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes: ...b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas; ...c) Que se realice con violencia...”; de lo expuesto, se advierte que la disposición prevista en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la ley más favorable, por tanto en caso de que en el momento procesal oportuno se considere acreditado el delito, se atenderá a la punibilidad prevista en este ordenamiento legal.

En tales condiciones, contrariamente a lo resuelto por el Juez de la causa, de conformidad con los parámetros interpretativos del artículo quinto transitorio de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al caso que nos ocupa se aplicará este ordenamiento legal, por ser retroactivamente benigna al justiciable.

**VI.-** A fin de determinar si se encuentran acreditados en autos los elementos del tipo penal del delito de **SECUESTRO**, previsto en el artículo 9, primer párrafo, cuya redacción es al tenor siguiente: “... Al que prive de la libertad a otro...”, fracción I, que a la letra señala: “...si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de: a) Obtener... para sí... rescate...”, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 15 (hipótesis de acción), 17, fracción II (delito permanente: cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal), 18, párrafo primero (hipótesis de acción dolosa) y segundo (hipótesis de conocer y querer), y 22, fracción II (lo realice conjuntamente), por lo que hace al sentenciado \*\*\* del Código Penal para el Distrito Federal; resulta procedente hacer un análisis del acervo probatorio que integra las presentes actuaciones:

1.- La declaración del ofendido \*\*\* realizada ante el agente del Ministerio Público (fojas 297, 299, 301, 303 y 305), en fecha 08 ocho de noviembre de 2007 dos mil siete. En posterior comparecencia ante la misma representación social, en las diligencias de confronta llevadas a cabo (fojas 606 a 609, 610 a 613, 618 a 621, 622 a 625, 626 a 629 y 630 a 633), realizadas en fecha 09 nueve de noviembre del 2007 dos mil siete. En ampliación de declaración rendida ante el órgano jurisdiccional (fojas 1161 y 1162), en fecha 16 dieciséis de enero de 2008 dos mil ocho.

2.- Lo referido por el denunciante \*\*\* ante el órgano de acusación (fojas 83, 85 y 87) en fecha 24 veinticuatro de octubre del 2007 dos mil siete. En posterior comparecencia ante la misma representación social (fojas 308 a 310), en fecha 08 ocho de noviembre de 2007 dos mil siete. En posterior comparecencia ante el órgano ministerial, en la diligencia de confronta (fojas 634 a 651), en fecha 09 nueve de

noviembre de 2007 dos mil siete. En ampliación de declaración rendida ante el órgano jurisdiccional (fojas 1162 y vuelta), en fecha 16 dieciséis de enero de 2008 dos mil ocho.

3.- El depositado que emitieron los agentes de la policía judicial remitentes FERNANDO EUSTASIO TEROVA LIMA Y MIGUEL SUAZO PEÑALOZA ante el Ministerio Público (fojas 214, 217 a 221 y 222 a 226 respectivamente), en fecha 08 ocho de noviembre del 2007 dos mil siete. En posterior comparecencia ante la misma representación social (fojas 313 y 314 y 315 a 317 respectivamente), en fecha 08 ocho de noviembre del 2007 dos mil siete. En ulterior comparecencia ante la misma autoridad ministerial (fojas 404 a 409 y 410 a 415, respectivamente), en fecha 09 nueve de noviembre de 2007 dos mil siete. a) En ampliación de declaración ante el órgano jurisdiccional, el policía judicial FERNANDO EUSTASIO TEROVA LIMA (fojas 1162 vuelta a 1164), en fecha 16 dieciséis de enero de 2008 dos mil ocho. b) Por su parte, en ampliación de declaración ante el mismo órgano jurisdiccional, el policía judicial MIGUEL SUAZO PEÑALOZA (fojas 1164 a 1165), en fecha 16 dieciséis de enero de 2008 dos mil ocho.

4.- Lo dicho por el testigo de capacidad económica \*\*\* ante el órgano ministerial (foja 583), en fecha 09 nueve de noviembre del 2007 dos mil siete.

5.- Lo expuesto por la testigo de hechos \*\*\* ante el órgano acusador (fojas 341 a 343), en fecha 08 ocho de noviembre de 2007 dos mil siete. En ampliación de declaración ante el órgano jurisdiccional (fojas 1165 vuelta y 1166), en fecha 16 dieciséis de enero de 2008 dos mil ocho.

6.- Lo narrado por la testigo \*\*\* ante el agente del Ministerio Público (fojas 444 a 446), en fecha 09 nueve de noviembre de 2007 dos mil siete. En ampliación de declaración ante el juez de la causa (foja 1165 a vuelta), en fecha 16 de dieciséis de enero de 2008 dos mil ocho.

7.- El oficio de puesta a disposición del Ministerio Público (fojas 233 y 234), de fecha 07 siete de noviembre de 2007 dos mil siete.

8.- El oficio de puesta a disposición del Ministerio Público (fojas 318 y 320), de fecha 08 ocho de noviembre de 2007 dos mil siete.

9.- El oficio de puesta a disposición del Ministerio Público (foja 417), de fecha 08 ocho de noviembre de 2007 dos mil siete.

10.- La fe de vehículo (foja 124), de fecha 26 veintiséis de octubre de 2007 dos mil siete.

11.- La fe de vehículo (foja 241), de fecha 08 ocho de noviembre de 2007 dos mil siete.

12.- La fe de vehículos (foja 327), de fecha 08 ocho de noviembre de 2007 dos mil siete.

13.- La fe de vehículo (foja 416), de fecha 09 nueve de noviembre de 2007 dos mil siete.

14.- La fe de audio casete (foja 202), de fecha 06 seis de noviembre de 2007 dos mil siete. (foja 241), de fecha 08 ocho de noviembre de 2007 dos mil siete.

15.- La fe de audio casete (foja 279), de fecha 08 ocho de noviembre del 2007 dos mil siete.

16.- La fe de numerario (foja 243), de fecha 08 ocho de noviembre de 2007 dos mil siete.

17.- La fe de arma y cartuchos (foja 243), de fecha 08 ocho de noviembre del 2007 dos mil siete.

18.- La fe de objetos (fojas 326 y 327), de fecha 08 ocho de noviembre del 2007 dos mil siete.

19.- La fe de objetos puestos a disposición (foja 241), de fecha 08 ocho de noviembre de 2007 dos mil siete.

20.- La fe de impresiones fotográficas (foja 505), de fecha 09 nueve de noviembre del 2007 dos mil siete.

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

21.- La inscripción ministerial (foja 715), de fecha 08 ocho de noviembre de 2007 dos mil siete.

22.- El dictamen en materia de identificación y avalúo de vehículo (foja 139), de fecha 26 veintiséis de octubre del 2007 dos mil siete.

23.- El dictamen en materia de identificación y avalúo de vehículo (foja 688), de fecha 09 nueve de noviembre de 2007 dos mil siete.

24.- El dictamen en materia de identificación y avalúo de vehículo (foja 689), de fecha 08 ocho de noviembre del 2007 dos mil siete.

25.- El dictamen en materia de identificación y avalúo de vehículo (foja 690), de fecha 08 ocho de noviembre del 2007 dos mil siete.

26.- El dictamen en materia de mecánica (fojas 1315 a 1344), de fecha 28 veintiocho de abril del 2008 dos mil ocho.

27.- La experticia en materia de psicología (fojas 1275 a 1277), de fecha 09 nueve de abril de 2008 dos mil ocho.

28.- El atesto que emitió el testigo de descargo \*\*\* ante el Juzgado de origen de la causa (fojas 1287 y vuelta), en fecha 15 quince de abril de 2008 dos mil ocho.

29.- La declaración de la testigo \*\*\* rendida ante el órgano jurisdiccional (fojas 1287 vuelta y 1288), en fecha 15 quince de abril del 2008 dos mil ocho.

30.- El depurado del testigo \*\*\* rendido ante el órgano judicial (fojas 1288 y vuelta), en fecha 15 quince de abril del 2008 dos mil ocho.

31.- La versión que emitió la testigo \*\*\* ante el juez de origen de la causa (fojas 1288 vuelta y 1289), en fecha 15 quince de abril del 2008 dos mil ocho.

32.- Lo referido por la testigo \*\*\* ante el órgano jurisdiccional (fojas 1289 y 1290), en fecha 15 quince de abril del 2008 dos mil ocho.

33.- Lo dicho por la testigo \*\*\* ante el juez de origen de la causa (fojas 1302 y 1303), en fecha 28 veintiocho de abril de 2008 de mil ocho.

34.-Lo señalado por el testigo \*\*\* ante el juzgado de origen de la causa (fojas 1303 y 1304), en fecha 28 veintiocho de abril del 2008 dos mil ocho.

35.- La declaración del testigo \*\*\* rendida ante el órgano jurisdiccional (foja 1304 y vuelta), en fecha 28 veintiocho de abril del 2008 dos mil ocho.

36.- Lo referido por la testigo de descargo \*\*\* ante el órgano judicial (fojas 1304 vuelta a 1305 vuelta), en fecha 28 de veintiocho de abril del 2008 dos mil ocho.

37.- Lo señalado por el testigo de descargo \*\*\* ante el juez *a quo* de la causa (foja 1284 y vuelta), en fecha 15 quince de abril del 2008 dos mil ocho.

38.- Lo manifestado por el testigo \*\*\* ante el órgano jurisdiccional (fojas 1284 vuelta y 1285), en fecha 15 quince de abril de 2008 dos mil ocho.

39.- Las manifestaciones del testigo de descargo \*\*\* rendidas ante el Juez de origen de la causa (fojas 1285 y 1286), en fecha 15 quince de abril de 2008 dos mil ocho.

40.- Lo emitido por el testigo \*\*\* ante el juzgado de origen de la causa (fojas 1286 y vuelta), en fecha 15 quince de abril de 2008 dos mil ocho.

41.- La narración que expuso la testigo \*\*\* ante el juez *a quo* de la causa (fojas 1286 vuelta y 1287), en fecha 15 quince de abril del 2008 dos mil ocho.

42.- Lo dicho por la testigo \*\*\* ante el juez natural de la causa (foja 1166), en fecha 16 dieciséis de enero del 2008 dos mil ocho.

43.- La declaración de la testigo \*\*\* rendida ante el órgano jurisdiccional fojas 1166 y vuelta), en fecha 16 dieciséis de enero del 2008 dos mil ocho.

44.- El depurado del testigo \*\*\* rendido ante el juez *a quo* (fojas 1166 vuelta y 1167), en fecha 16 de enero del 2008 dos mil ocho.

45.- Lo dicho por el testigo \*\*\* ante el juzgado de origen de la causa (foja 1167 y vuelta), en fecha 16 dieciséis de enero del 2008 dos mil ocho.

46.- Lo expuesto por el testigo \*\*\* ante el órgano jurisdiccional (foja 1167 vuelta), en fecha 16 dieciséis de enero de 2008 dos mil ocho.

47.- Lo referido por el testigo \*\*\* ante el órgano judicial (foja 1216 y vuelta), en fecha 07 siete de febrero del 2008 dos mil ocho.

48.- Lo manifestado por el testigo \*\*\* ante el órgano jurisdiccional (foja 1216 vuelta y 1217), en fecha 07 siete de febrero del 2008 dos mil ocho.

49.- Lo expuesto por el testigo \*\*\* ante el juez instructor de la causa (foja 1217 y vuelta), en fecha 07 siete de febrero del 2008 dos mil ocho.

50.- La manifestación del también testigo \*\*\* rendida ante el órgano judicial (foja 1217 vuelta y 1218), en fecha 07 siete de febrero del 2008 dos mil ocho.

51.- La declaración del inculpado \*\*\* realizada ante el órgano ministerial (fojas 249 a 251), en fecha 08 ocho de noviembre de 2007 dos mil siete. En posterior comparecencia ante la misma autoridad ministerial (fojas 454 y 455), en fecha 09 nueve de noviembre del 2007 dos mil siete.

52.- Lo manifestado por el acusado \*\*\* ante el Órgano Investigador (fojas 251 a 255), en fecha 08 ocho de noviembre del 2007 dos mil siete. En posterior comparecencia ante la misma representación social (fojas 458 y 459), realizada en fecha 09 nueve de noviembre del 2007 dos mil siete. En vía de declaración preparatoria rendida ante el mismo órgano jurisdiccional (fojas 1248 vuelta y 1249), en fecha 26 veintiséis de marzo del 2008 dos mil ocho.

**53.-** Lo referido por el justiciable \*\*\* ante la representación social (fojas 351, 353 y 355), en fecha 08 ocho de noviembre del 2007 dos mil siete. En vía de declaración preparatoria rendida ante el juez de origen de la causa (fojas 743 y 744), en fecha 10 diez de noviembre del 2007 dos mil siete. En ampliación de declaración, rendida ante el mismo órgano jurisdiccional (fojas 1249 vuelta y 1250), en fecha 26 veintiséis de marzo del 2008 dos mil ocho.

**54.-** Lo manifestado por el enjuiciable \*\*\* ante el agente del Ministerio Público (fojas 390, 392 y 394), en fecha 08 ocho de noviembre del 2007 dos mil siete. En vía de declaración preparatoria rendida ante el Juez a quo de la causa (fojas 749 y 740), en fecha 10 diez de noviembre del 2007 dos mil siete. En ampliación de declaración rendida ante el mismo órgano jurisdiccional (foja 1249 y vuelta), en fecha 26 veintiséis de marzo del 2008 dos mil ocho.

**55.-** Lo manifestado por la acusada \*\*\* ante el órgano indagador (fojas 438 y 439), en fecha 09 nueve de noviembre del 2007 dos mil siete. En vía de declaración preparatoria rendida ante el juzgado de origen de la causa (foja 751 y vuelta), en fecha 10 diez de noviembre del 2007 dos mil siete. En ampliación de declaración rendida ante el mismo juez de la causa (foja 1248 y vuelta), en fecha 26 veintiséis de marzo del 2008 dos mil ocho.

**56.-** La declaración del encausado \*\*\* rendida ante el órgano acusador (fojas 361 y 363), en fecha 08 ocho de noviembre del 2007 dos mil siete.

En vía de declaración preparatoria, rendida ante el juzgado de origen de la causa (fojas 747 y 748, en fecha 10 diez de noviembre del 2007 dos mil siete. En ampliación de declaración, rendida ante el mismo órgano jurisdiccional (foja 1250), en fecha 26 veintiséis de marzo del 2008 dos mil ocho.

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

**57.-** Lo señalado por el justiciable \*\*\* ante el Ministerio Público investigador (foja 469), en fecha 09 nueve de noviembre del 2007 dos mil siete. En vía de declaración preparatoria rendida ante el órgano jurisdiccional (fojas 745 y 746), en fecha 10 diez de noviembre del 2007 dos mil siete. En ampliación de declaración rendida ante el mismo juez *a quo* (foja 1250), en fecha 26 veintiséis de marzo del 2008 dos mil ocho.

**58.-** El careo constitucional celebrado entre la acusada \*\*\* y el ofendido \*\*\* (foja 1272), en fecha 10 diez de abril del 2008 dos mil ocho.

**59.-** El careo celebrado entre la encausada \*\*\* y el policía judicial \*\*\* (foja 1272 vuelta), en fecha 10 diez de abril de 2008 dos mil ocho.

**60.-** El careo constitucional celebrado entre la acusada \*\*\* y el policía judicial \*\*\* (foja 1272 vuelta), en fecha 10 diez de abril del 2008 dos mil ocho.

**61.-** El original del certificado de educación secundaria, expedido por el Sistema Educativo Nacional (foja 894 superior), de fecha 30 treinta de junio del 2005 dos mil cinco.

**62.-** La hoja de registro en el Instituto Mexicano del Seguro Social “IMSS” (foja 894 inferior), de fecha 11 once de octubre del 2007 dos mil siete.

**63.-** Las documentales privadas expedidas a favor de la acusada \*\*\* (fojas 895 a 942), consistentes en 48 cuarenta y ocho cartas de recomendación.

**VII.-** El análisis minucioso de los anteriores elementos de prueba que obran en la causa, valorados conforme a los artículos 245, 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, permite a este cuerpo colegiado afirmar que en la especie que se encuentran, reunidos los elementos típicos del delito de

**SECUESTRO**, previsto en el artículo 9, primer párrafo, cuya redacción es al tenor siguiente: “...Al que prive de la libertad a otro...”, fracción I, que a la letra señala: “...si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de: a) Obtener... para sí... rescate...”, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 15 (hipótesis de acción), 17 fracción II (delito permanente: cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal), 18 párrafo primero (hipótesis de acción dolosa) y segundo (hipótesis de conocer y querer) y, 22 fracción II (lo realicen conjuntamente, respecto del sentenciado \*\*\*) del Código Penal para el Distrito Federal, al acreditarse los siguientes elementos:

**A)** Una conducta humana en forma de acción, primer supuesto a que se refiere el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, que debe ser una actividad voluntaria relevante para el derecho penal, traducida en una violación a una norma prohibitiva; consistente en que el activo \*\*\* y otros, participó en vigilar y cuidar al pasivo cuando a la vez les llevaba alimentos a otros agentes, a quienes incluso relevaba, después de que otros coautores lo habían privado de su libertad personal, ya que el día 24 veinticuatro de octubre de 2007 dos mil siete, como a las 13:15 trece horas con quince minutos, circulaba a bordo de su vehículo particular sobre la calle de \*\*\* colonia \*\*\* en la delegación \*\*\* lugar en donde otros activos lo interceptaron y lo bajaron de su auto amenazándolo con armas de fuego tipo pistola y trasladarlo al domicilio ubicado en calle \*\*\* número \*\*\* unidad habitacional \*\*\* Municipio de \*\*\*, con el objeto de exigir rescate a cambio de su libertad personal, lugar al que al activo \*\*\* acudía para llevarles alimentos a los otros activos quienes permanecían en dicho

lugar cuidando al pasivo <sup>\*\*\*</sup>, alimentándolo y auxiliándolo para ir al baño e incluso el realizaba el relevo de las personas que lo cuidaban; lesionando el activo <sup>\*\*\*</sup> con su conducta el bien jurídico protegido, que lo es la “LIBERTAD AMBULATORIA” del pasivo <sup>\*\*\*</sup>. Conducta que se concretó de manera permanente, en términos del numeral 17, fracción II, del Código Penal.

**B) Conducta con la que se produjo un RESULTADO MATERIAL** entendido como el cambio o modificación que se produce en el mundo fáctico, en la especie la privación de la libertad deambulatoria del agraviado <sup>\*\*\*</sup> por parte del activo <sup>\*\*\*</sup>, quien fue una de las personas que **participó en la vigilancia, y posterior aseguramiento y privación de la libertad del pasivo <sup>\*\*\*</sup> el día de los hechos, y quien acudía al domicilio ubicado en calle <sup>\*\*\*</sup> número <sup>\*\*\*</sup> unidad habitacional <sup>\*\*\*</sup> Municipio <sup>\*\*\*</sup>, para llevarles alimentos a los otros activos, quienes permanecían en dicho lugar cuidando al pasivo <sup>\*\*\*</sup> alimentándolo y auxiliándolo para ir al baño con el objeto de exigir rescate a cambio de su libertad personal.**

**C) NEXO DE CAUSALIDAD**, consistente en la relación entre la conducta desplegada por el activo <sup>\*\*\*</sup> y el resultado producido con motivo de la misma, en virtud de que de **no haberse realizado, no se habría concretado el resultado**, traducido en la privación de la libertad deambulatoria de <sup>\*\*\*</sup>, lo cual se acredita con las declaraciones del propio ofendido, así como del enjuiciado <sup>\*\*\*</sup> quien acepto haber participado en vigilar y cuidar al pasivo cuando a la vez les llevaba alimentos a otros agentes, a quienes incluso relevaba, después de que otros coautores lo habían privado de su libertad personal, narrando la forma y participación de los otros activos, asimismo indicó que efectivamente había acudido al domicilio ubicado en calle <sup>\*\*\*</sup> número <sup>\*\*\*</sup> unidad habitacional <sup>\*\*\*</sup> Municipio <sup>\*\*\*</sup>, para llevarles alimentos a los otros activos quienes permanecían en dicho lugar cuidando al pasivo

\*\*\*, alimentándolo y auxiliándolo para ir al baño, lugar donde lo tuvieron privado de su libertad.

**D) BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.** De constancias quedó acreditada la conducta desplegada por el sujeto activo \*\*\*, la cual ocasionó la **lesión del bien jurídico** tutelado por la ley, al restringir la libertad de deambulatoria del pasivo \*\*\*, toda vez que de constancias se desprende que el activo participó en la vigilancia, y posterior aseguramiento y privación de la libertad del pasivo \*\*\*, el día de los hechos, asimismo acudía al domicilio ubicado en calle \*\*\* número \*\*\* unidad habitacional \*\*\* Municipio \*\*\*, **para llevarles alimentos a los otros activos**, quienes permanecían en dicho lugar cuidando al pasivo \*\*\* alimentándolo y auxiliándolo para ir al baño, con el objeto de exigir rescate a cambio de su libertad personal, lugar donde lo tuvieron privado de su libertad; resultado desaprobadado por la ley sustantiva de la materia, amén de que se estableció una relación específica entre el resultado lesivo y la actuación desplegada por el activo de mérito.

**E) EL OBJETO MATERIAL**, entendido éste como la persona o cosa sobre la cual recae la conducta desplegada por el activo siendo en el presente caso, en el **ofendido** \*\*\* a quien el activo con otros privó de la libertad el día de los hechos, asimismo el activo era la persona que le llevaba comida al domicilio en calle \*\*\* número \*\*\* unidad habitacional \*\*\* Municipio \*\*\*, en donde el pasivo se encontraba privado de su libertad con el objeto de exigir rescate a cambio de su libertad personal.

**F)** Por otra parte, la forma de intervención del activo \*\*\* en los hechos que nos ocupan, se concretó en términos del artículo 22, fracción II, del Código Penal, ya que de actuaciones se desprende que el activo \*\*\* con otros, participó en vigilar y cuidar al pasivo cuando a la vez les llevaba alimentos a otros agentes a quienes incluso relevaba, después de que otros coautores lo habían privado de su libertad personal

al pasivo \*\*\*, quien el día 24 veinticuatro de octubre de 2007 dos mil siete, como a las 13:15 trece horas con quince minutos, circulaba a bordo de su vehículo particular sobre la calle de \*\*\* colonia en la delegación \*\*\* lugar en donde lo interceptaron y lo bajaron de su auto otros activos, amenazándolo con armas de fuego tipo pistola y trasladarlo al domicilio ubicado en calle \*\*\* número \*\*\* unidad habitacional \*\*\* Municipio \*\*\*, con el objeto de exigir rescate a cambio de su libertad personal, lugar al que el activo \*\*\* **acudía para llevarles alimentos a los otros activos**, quienes permanecían en dicho lugar cuidando al pasivo \*\*\*, alimentándolo y auxiliándolo para ir al baño; lesionando el activo con su conducta el bien jurídico protegido; conducta que se acreditó principalmente con lo expuesto por el propio sentenciado \*\*\* quien en lo conducente expuso:

...que el día 24 veinticuatro de octubre del año en curso, siendo las 12:30 doce horas con treinta minutos se reunieron en \*\*\* esquina con \*\*\* frente al \*\*\* y ahí llegaron \*\*\* y para esto \*\*\* **llevaba pistolas**, siendo una calibre cuarenta y cinco y **otra nueve milímetros** y le di en una bolsa las armas a \*\*\*, pero no vio cómo se las repartieron, por lo que llegó a ese lugar, es decir a \*\*\* a bordo de su vehículo de la marca Chrysler, tipo Neón placas \*\*\* y de ahí lo dejó estacionado, toda vez que se fue en compañía de \*\*\* a bordo de su vehículo Nitro, aclarando que no es una HUMMER, sino un vehículo Nitro, mientras que \*\*\* y \*\*\* **se fueron a bordo de un vehículo Ford , tipo fiesta**, de color gris, sin recordar las placas de circulación; mientras que \*\*\* **se fueron en un vehículo Volkswagen Caribe, de color azul**, del cual no recuerda las placas de circulación, circulando hasta llegar a la avenida y cerca de la \*\*\* como ya sabían las calles por las que iba a pasar \*\*\* el vehículo Fiesta le dio un cerrón al Altea rojo de \*\*\* a la altura del tope, mientras la Caribe se le cerró por la parte trasera; siendo que él estaba en la esquina con \*\*\* a bordo del vehículo Nitro, y

para esto \*\*\* amagaron a \*\*\* y se lo llevaron en el Fiesta de \*\*\*, por lo que de ahí lo llevó a donde había dejado su vehículo y ahí le dijo, sin que yo supiera a dónde se habían llevado a \*\*\*, posteriormente se fue a su domicilio y fue hasta el siguiente día que me llamó \*\*\* y le dijo que fuera a \*\*\* para verse, por lo que fue a la colonia \*\*\* por él \*\*\* y en ese lugar se encontró con \*\*\* quien iba en su camioneta Nitro y le dio mil pesos para que se los diera a \*\*\* y le dijo que se los tenía que entregar \*\*\* y \*\*\* le llamó por teléfono y le dijo que se veían en \*\*\*, por lo que vio a \*\*\* siendo en la tarde del día 25 veinticinco de octubre del año en curso y le entregó los mil pesos, siendo que fue a la casa de \*\*\* en dos ocasiones y llegó a la casa donde tenían a \*\*\* y en una de estas ocasiones fue con \*\*\* y al llegar a la casa se esperó afuera mientras que \*\*\* entró a la casa y le dijo que se aguantara, que \*\*\* le iba a dar una feria, ya que le preguntó qué era lo que había pasado con el asalto y fue cuando le dijo que se aguantara porque no había salido nada; la siguiente ocasión que fue a la casa de seguridad, fue porque \*\*\* le habló por teléfono le dijo que si llevaba algo de comer a la casa donde lo había llevado ocasión anterior, pero no recuerda la fecha de esta segunda ocasión y esta vez llegó a la reja y salió \*\*\* y a él entregó pan Bimbo, jamón, salchichas, huevo y leche, pero no entró a la casa y solamente le dijo que ahí le mandaban eso y para esto fue a bordo de su vehículo Neón, siendo que ya no supo más”;

**Manifestación que se entrelaza con lo depuesto por el pasivo \*\*\*, quien en lo conducente dijo:**

Que la voz de quien tiene el número 5 cinco de la fila que ahora sabe responde al nombre \*\*\* la reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como el mismo de uno de los sujetos que llegaba a la casa donde estuvo privado de su libertad, mismo sujeto que llegaba con los sujetos a los que se ha referido en anterior declaración como \*\*\* y \*\*\* y \*\*\* siendo este

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

sujeto \*\*\* quien llegaba con dos de ellos y se salía de la casa con los otros dos y dejando en consecuencia a dos para cuidarlo para que no se escapara, no sin antes preguntarle que cómo se encontraba y si necesitaba algo, que su familiar está respondiendo y pronto saldría de ahí, siendo el caso que \*\*\* era además el sujeto que llevaba la comida a la casa donde estuvo privado de la libertad, misma comida que sólo llevaba cuando se hacia el cambio de los sujetos que lo cuidaban para que no escapara, por lo anterior en ese acto formuló denuncia en contra de \*\*\* por la comisión del delito de SECUESTRO cometido en su agravio...

Manifestaciones las anteriores que tienen valor probatorio en términos del ordinal 245 al reunir los requisitos del numeral 255 ambos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y de las cuales se desprenden que el ofendido en todo momento reconoce plenamente y sin temor a equivocarse al sentenciado \*\*\* como el mismo sujeto que acudía al domicilio en donde lo tenían privado de su libertad y llevaba la comida, asimismo él era el encargado de realizar los relevos de los sujetos que lo cuidaban; con lo que se demuestra que el activo \*\*\* conjuntamente con los otros activos, estuvieron de acuerdo para perpetrar el delito materia de este recurso, acreditándose de esta forma que entre ellos hubo un previo acuerdo en relación a la conducta que cada uno de ellos llevaría a cabo dentro del evento delictivo, para de esta forma lograr su fin siendo que el activo fue uno de los sujetos que el día de los hechos estaba presente en el momento de que privaron de la libertad al ofendido, así como el mismo sujeto que acudía al domicilio donde estaba en cautiverio ubicado en calle \*\*\* número \*\*\* unidad habitacional \*\*\* Municipio de \*\*\* y les llevaba la comida, así como realizaba el cambio de las personas que lo cuidaban, lo que evidencia que su conducta en el caso fue idónea para lograr su delito fin que lo era la privación de la libertad del ofendido,

coadyuvando de esta forma para ejecutar el ilícito que nos ocupa existiendo un previo acuerdo de voluntades y una división de tareas, lo que finalmente se traduce a la coautoría, ya que si partimos de la base que en este tipo de delitos se generan intervenciones de los activos en forma sucesiva, a virtud de que unos materialmente ejecutan el secuestro y otros cuidan a la víctima, y unos diversos las alimentan, e incluso uno tiene comunicación con los familiares de la víctima, esos aspectos generan que el ilícito propuesto tenga éxito y, por ende, es claro que la aportación del acusado constituyó un eslabón importante para que junto con los otros activos privaran de la libertad al pasivo, de ahí que este caso está demostrada la coautoría material propuesta por la representación social.

Lo precedente tiene apoyo en los siguientes criterios de la autoridad federal.

COAUTORÍA, SE GENERA CUANDO EXISTE ENTRE LOS AGENTES CODOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA). La coautoría, conforme a la fracción III del artículo 18 del Código Penal para el Estado de Sinaloa, es la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente. Lo decisivo en la coautoría es que el dominio del hecho lo tienen varias personas que, en virtud del principio del reparto funcional de papeles, asumen por igual la responsabilidad de su realización. Las distintas contribuciones deben considerarse, por consiguiente, como un todo, y el resultado total debe atribuirse a cada autor, independientemente de la entidad material de su intervención. En la coautoría es necesario, además del acuerdo de voluntades, que se contribuya de algún modo en la realización del delito (no necesariamente en su ejecución), de tal modo que dicha contribución pueda estimarse como un eslabón indispensable de todo el acontecer delictivo.

## PODER JUDICIAL DE LA CDMX

Como el autor, el coautor realiza la actividad delictuosa descrita en un concreto tipo penal conjuntamente con otro u otros. En rigor técnico el coautor es un autor y, por ello, la coautoría es una autoría que se singulariza por el dominio que sobre el hecho ejercen en común todos los autores, quienes intervienen de acuerdo en la ejecución del delito; ello implica que el coautor es quien está en posesión de las condiciones personales del autor y ha participado de la decisión común respecto del hecho delictivo. Entonces, en el todo que constituye el hecho típico, el coautor con su actuación contribuye con una parte que complementa la de los demás copartícipes o autores y ello precisamente justifica el que responda del delito en su integridad. El dominio del hecho, en la parte que corresponde a cada coautor, se origina en la decisión común de todos para ejecutar el delito. Mediante esa decisión conjunta se vinculan funcionalmente los distintos aportes al hecho, de tal manera que cada aporte está conectado al otro mediante la división de tareas acordadas en la decisión conjunta.

Amparo directo 249/2001. 12 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Garza Ruiz. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez. Amparo directo 352/2001. 11 de enero de 2002 Unanimidad de votos. Ponente: Aracely Álvarez Cañedo, secretaria de Tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez. Amparo directo 54/2002. 6 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Garza Ruiz. Secretaria Deyanira Martínez Contreras. Novena Época, Instancia QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, septiembre de 2002, Tesis: XII 5°2 p, Página: 1341.

COAUTORÍA DELICTIVA. La coautoría exige que los intervinientes se vinculen recíprocamente mediante un acuerdo en común de

realizar el hecho, debiendo asumir cada uno de ellos un cometido parcial necesario para la totalidad del plan, que les haga aparecer como titulares de la responsabilidad por la ejecución del hecho y el acuerdo, puede ser previo o concomitante y es precisamente este acuerdo, lo que determina la cooperación consciente y querida que exige la coautoría para que la responsabilidad grave sobre todos los intervinientes. Amparo en revisión 23/90. Juez Primero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán. 7 de marzo de 1990. Unanimidad de votos Ponente: Renato Sales Gasque. Secretaria: María Elena Valencia Solís.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

**G)** Por otra parte, de la descripción típica se desprende la existencia de **elementos normativos** de valoración jurídica y cultural, que se hacen consistir en: la **privación de la libertad, para sí y rescate**; entendiéndose por el primero, la acción de restringir a una persona su derecho a desplazarse o deambular libremente, lo cual en el caso concreto aconteció dado que de constancias se desprende que el activo \*\*\* y otros participó en la **vigilancia, y posterior aseguramiento y privación de la libertad del pasivo \*\*\*** quien el día 24 veinticuatro de octubre de 2007 dos mil siete, como a las 13:15 trece horas con quince minutos, circulaba a bordo de su vehículo particular sobre la calle de \*\*\* colonia \*\*\* en la delegación \*\*\* lugar en donde lo interceptaron y lo bajaron de su auto amenazándolo con armas de fuego tipo pistola y trasladarlo al domicilio ubicado en calle \*\*\* número \*\*\* unidad habitacional \*\*\* Municipio \*\*\* con el objeto de exigir rescate a cambio de su libertad personal, lugar al que el activo \*\*\* **acudía para llevarles alimentos a otros activos** quienes permanecían en dicho lugar cuidando al pasivo \*\*\* alimentándolo y auxiliándolo para ir al baño; asimismo en cuanto a los elementos normativos **rescate y para sí** se

entiende por aquél el recobrar por cierto precio algo que ha sido obtenido por otro, en tanto que para sí, se entiende que el rescate obtenido sea para quien interviene en la privación de la libertad, lo cual en el presente caso se actualizó dado que de otro de los activos voluntariamente le pidió al padre del ofendido la cantidad de \$287,000.00 (doscientos ochenta y siete mil pesos), monto que le fue entregado al mismo en la \*\*\* cerca del Metro \*\*\* a efecto de liberar al pasivo, sin que el mismo liberara al ofendido.

**H) El elemento subjetivo genérico del hecho ilícito, consistente en el dolo, el cual encuentra previsto por el segundo párrafo del artículo 18 del Código Punitivo, que establece lo que se debe entender por dolo a saber: “Las acciones...solamente pueden realizarse dolosa...Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate..., quiere... su realización”, y tal conclusión en la especie tiene su base, al advertirse el contexto de materialización del hecho típico que se analiza, del que trasluce que el sujeto activo \*\*\* tenía conocimiento de los elementos objetivos del tipo penal transgredido, lo que implica que tenía conocimiento que su proceder estaba matizado de ilicitud, dada la esencia de la norma típica que imbuye un principio de antijuridicidad, así como conminados punitivamente con su abstención por la legislación punitiva estatal, al constituir un dato del conocimiento del común de las personas, independientemente de su nivel cultural o estrato social de desarrollo, que implica su designio dañoso materializado, y en tales condiciones, es evidente que su actuar doloso constituye un proceder prohibido por el Estado, y no obstante tal conocimiento inherente al ámbito cognoscitivo, que se ve implicado de la propia mecánica de desarrollo del hecho, quiso el sujeto activo, llevar a cabo tal proceder, desdeñando de esa forma el contenido prohibitivo ínsito en la ley al quebrantarla por lo que puede afirmarse que el activo mantenía albergada en su**

concepción psíquica, la conjunción de los datos de orden cognoscitivo o intelectual (conocer) y volitivo (querer), es decir que quería el resultado lesivo y conocía que la ley prohíbe tal actuar que ínsitamente subyace en el contenido del tipo penal conculcado como indicio de antijuridicidad, quiso la vulneración de la norma penal a estudio, y toda vez que de su desarrollo se manifiesta con notoria evidencia, que percepción apreciativa de su entorno no se situó en una falsa apreciación invencible sobre alguno de los elementos esenciales del tipo penal de SECUESTRO (Error de Tipo, previsto por el inciso a) de la fracción VIII del artículo 29 el inciso B) de la Ley Sustantiva Penal), lo que se aserta ante la observación de la forma en que conductualmente se representó en el suceso típico, situación que sin reserva lleva a concluir que el proceder del sentenciado fue manifestamente “doloso”, por lo que se surte el elemento subjetivo genérico llamado dolo que en el caso tienen las características de un Dolo Directo, en tanto el activo, dirigió su conducta a producir el resultado prohibido por el tipo penal a estudio; lo anterior se afirma al desprenderse de autos que el activo \*\*\* y otros, participó en vigilar y cuidar al pasivo cuando a la vez les llevaba alimentos a otros agentes, a quienes incluso relevaba, después de que otros coautores habían privado de su libertad personal al pasivo \*\*\* quien el día 24 veinticuatro de octubre de 2007 dos mil siete, como a las 13:15 trece horas con quince minutos, circulaba a bordo de su vehículo particular sobre la calle de \*\*\* colonia \*\*\* en la delegación \*\*\* lugar en donde lo interceptaron y lo bajaron de su auto amenazándolo con armas de fuego tipo pistola y trasladarlo al domicilio ubicado en calle \*\*\* número \*\*\* unidad habitacional \*\*\* Municipio \*\*\* con el objeto de exigir rescate a cambio de su libertad personal, lugar al que el activo \*\*\* acudía para llevarles alimentos a los otros activos quienes permanecían en dicho lugar cuidando al pasivo \*\*\* alimentándolo y auxiliándolo para ir al baño, lugar en donde

lo tuvieron privado de su libertad, obteniendo otro de los activos un rescate por la cantidad de \$287,000.00 (doscientos ochenta y siete mil pesos); lo cual quedó debidamente acreditado, ya que de actuaciones se desprende lo expuesto por el propio sentenciado \*\*\* quien en lo conducente expuso:

...el día 24 veinticuatro de octubre del año en curso, siendo las 12:30 doce horas con treinta minutos, se reunieron en \*\*\* esquina con \*\*\* frente al \*\*\* y ahí llegaron \*\*\* y para esto \*\*\* llevaba pistolas, siendo una calibre cuarenta y cinco y otra nueve milímetros y le di en una bolsa las armas a \*\*\* pero no vio cómo se las repartieron, por lo que llegó a ese lugar a decir, a \*\*\* a bordo de vehículo de la marca Chrysler, tipo Neón placas \*\*\* y de ahí lo dejó estacionado, toda vez que se fue en compañía de \*\*\* a bordo de su vehículo Nitro, aclarando que no es una HUMMER, sino un vehículo Nitro, mientras que \*\*\* y \*\*\* se fueron a bordo de un vehículo Ford, tipo Fiesta, de color gris, sin recordar las placas de circulación, mientras que \*\*\* se fueron en un vehículo Volkswagen Caribe, de color azul, de cual no recuerda las placas de circulación, circulando hasta llegar a la \*\*\* y cerca de la \*\*\* como ya sabían las calles por las que iba a pasar \*\*\* el vehículo Fiesta le dio un cerrón al Altea rojo de \*\*\* a la altura del tope, mientras la Caribe se le cerró por la parte trasera; siendo que él estaba en la esquina con \*\*\* a bordo del vehículo Nitro, y para esto \*\*\* amagaron a \*\*\* y se lo llevaron en el Fiesta de \*\*\* por lo que de ahí \*\*\* lo llevó a donde había dejado su vehículo y ahí le dijo, sin que yo supera a donde se habían llevado a \*\*\* posteriormente se fue a su domicilio y fue hasta el siguiente día que me llamó \*\*\* y le dijo que fuera a \*\*\* para verse, por lo que fue a la colonia \*\*\* por el \*\*\* y en ese lugar se encontró con \*\*\* quien iba en su camioneta Nitro y le dio mil pesos para que se los diera a \*\*\* y le dijo que se los tenía que entregar en el \*\*\* y \*\*\* le llamó por teléfono y le dijo que se veían en el

\*\*\* de \*\*\* por lo que vio a \*\*\* siendo en la tarde del día 25 veinticinco de octubre del año en curso y le entregó los mil pesos, siendo que fue a la casa de \*\*\* en dos ocasiones y llegó a la casa donde tenía a \*\*\* en una de estas ocasiones fue con \*\*\* al llegar a la casa se esperó afuera mientras que \*\*\* entró a la casa y le dijo que se aguantara, que \*\*\* le iba a dar una feria, ya que le preguntó qué era lo que había pasado con el asalto y fue cuando le dijo que se aguantará porque no había salido nada; la siguiente ocasión que fue a la casa de seguridad, fue porque \*\*\* le habló por teléfono y le dijo que si llevaba algo de comer a la casa donde lo había llevado la ocasión anterior, pero no recuerda la fecha de esta segunda ocasión, y esta vez llegó a la reja y salió \*\*\* y a él entregó pan Bimbo, jamón, salchichas, huevo y leche, pero no entró a la casa y solamente le dijo que ahí le mandaban eso y para esto fue a bordo de su vehículo Neón, siendo que ya no supo más.

Lo cual incluso que fortalece con lo expuesto por he ofendido quien en lo conducente dijo

Que la voz de quien tiene el número 5 cinco de la fila que ahora sabe responde al nombre \*\*\* la reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como el mismo de uno de los sujetos que llegaba a la casa donde estuvo privado de su libertad, mismo sujeto que llegaba con los sujetos a los que se ha referido en anterior declaración como \*\*\* y \*\*\* y \*\*\* siendo este sujeto \*\*\* quien llegaba con dos de ellos y se salía de la casa con los otros dos y dejando en consecuencia a dos para cuidarlo para que no se escapara, no sin antes preguntarle que cómo se encontraba y si necesitaba algo, que su familia estaba respondiendo y pronto saldría de ahí, siendo el caso que \*\*\* era además el sujeto que llevaba la comida a la casa donde estuvo privado de la libertad, misma comida que sólo llevaba cuando se hacia el cambio de los sujetos que lo cuidaban para que no escapara, por

lo anterior en ese acto formuló denuncia en contra de \*\*\* por la comisión del delito de SECUESTRO cometido en su agravio...

Manifestaciones las anteriores que tienen valor probatorio en términos del ordinal 245 del código adjetivo de la materia y con las cuales es dable aseverar que el activo en todo momento tuvo conocimiento de la conducta ilícita en la que iba a intervenir y no obstante de saber, como el común de la gente, que privar de la libertad a una persona, atentaba contra la norma, aun así quiso ese resultado, lo cual denota su voluntad de ejecutar ese acto delictivo al detener, asegurar y privar de la libertad personal al pasivo ya que se demuestra que fue una de las personas que estuvo presente en el momento en que el pasivo fue privado de su libertad, así como el mismo sujeto que llegaba a la casa donde estuvo en cautiverio, ya que era el encargado de llevarles comida, la cual llevaba cuando se hacía el cambio de los activos que lo cuidaban, lo que hace evidente en todo momento que el activo tenía conocimiento de la ilicitud de su conducta y aun así la siguió llevando a cabo, aceptando con su comportamiento las consecuencias jurídicas que la misma traería emparejada.

**I) El elemento subjetivo específico, consistente en el ánimo de pedir un rescate,** es decir deja ver que la privación de la libertad personal de la persona elegida, tiene como finalidad la de obtener un rescate, el cual puede consumarse o no, siendo precisamente el obtener un rescate el ánimo de los activos al privar de su libertad al pasivo; lo cual quedó plenamente acreditado con los elementos de prueba que obran en el sumario ya que de la declaración del sentenciado \*\*\* se desprende que

...Que una vez que ha sido enterado del motivo de su presencia en el interior de estas oficinas, así como enterado del nombre de los denunciantes, siendo \*\*\* y la víctima \*\*\* así como de los diversos informes de

policía judicial, del delito que se le imputa siendo el de secuestro... Que si es su deseo declarar en relación a los hechos que se le imputan... que desde hace como unos dos meses conoció a un sujeto del cual desconoce el nombre y únicamente sabe que le apodan \*\*\* el cual es de aproximadamente \*\*\* metros de estatura, de complexión \*\*\* de \*\*\* años de edad, tez \*\*\* cabello \*\*\* cara \*\*\* frente \*\*\* cejas \*\*\* ojos \*\*\* nariz, \*\*\* boca \*\*\* labios \*\*\* y a este sujeto lo conoció en un baile en la \*\*\* y \*\*\* le dijo que si les llevaba de comer a unos cuates y para esto el \*\*\* lo llevó al domicilio que mencionó en \*\*\* y se fueron a bordo del vehículo del \*\*\* mismo que es de la marca Dodge, tipo Nitro, de color blanco, con permiso de circulación; y al llegar a la casa se percató que esta es una cerrada con reja metálica, y cuando llegaban a la reja salió un chavo al que solo sabe le apodan el \*\*\* y el cual no es de los que están puestos a disposición y le pasaba la comida por la reja porque no tenía llave, siendo que el \*\*\* es como de \*\*\* centímetros de estatura, de tez \*\*\* de \*\*\* años de edad, cabello \*\*\* cara \*\*\* frente \*\*\* cejas \*\*\* nariz \*\*\* boca \*\*\* labios \*\*\* llevó comida a esa casa en dos ocasiones y en las dos ocasiones le entregó la comida al \*\*\* ahora bien, debe señalar que **si conoce al agraviado \*\*\* ya que lo había visto con anterioridad** toda vez que lo vio en una ocasión aproximadamente el día 15 quince de octubre de 2007 dos mil siete, y lo vio ya que su cuñado de nombre \*\*\* le dijo que \*\*\* traía un vehículo de la marca Seat, tipo Altea de color rojo, siendo que al tener a la vista a foja 128 y 129 las fotografías de un vehículo, lo reconoce como el mismo en el que vio a \*\*\* que su cuñado trabaja en la compañía de luz y fuerza y su esposa y su suegra son empleadas de la familia de \*\*\* y cómo \*\*\* llegaba a ir por ellas a su trabajo, pensó que \*\*\* al salir en el vehículo Altea, era el dueño de todo y por eso dijo que lo podrían asaltar ya que se veía que tenía mucho dinero, por ese motivo el día 15 quince de octubre de año en curso, fue en compañía del \*\*\* a las afueras de una nave industrial y de una de ellas, vio salir a \*\*\* a bordo del vehículo Altea de color rojo, siendo que

hizo esto en tres ocasiones y en las tres fue en compañía del \*\*\* ya que le sabía cómo podían robar una nómina, ya que de inicio lo que pensaba era únicamente robar la nómina de la empresa de \*\*\* posteriormente y para efecto de llevar a cabo el asalto, contacté a unos amigos de nombres \*\*\* y al tener a la vista la impresión a color de la fotografía de un sujeto del sexo masculino con el nombre de \*\*\* lo reconozco plenamente como el sujeto al que estoy haciendo referencia, a quien conozco desde hace unos tres años aproximadamente, y lo conocí cerca del domicilio de su señora madre en la delegación \*\*\* además, invité a participar a \*\*\* y a tener a la vista la impresión a color de la fotografía de un sujeto del sexo masculino con el nombre de \*\*\* lo reconozco plenamente como el sujeto al que estoy haciendo referencia, a quien conozco desde hace como tres años aproximadamente, y lo conozco ya que a su vez él era conocido de \*\*\* asimismo, invité a \*\*\* y al tener a la vista la impresión a color de la fotografía de un sujeto del sexo masculino con el nombre de \*\*\* lo reconozco plenamente como sujeto a que hace referencia, a quien conozco desde hace como cuatro años aproximadamente y lo conocí por un amigo en la delegación \*\*\* siendo que a todos ellos les dije que iban a robar una feria, una nómina y para esto se pusieron de acuerdo, cerca de la casa de sus suegros sobre la \*\*\* esquina con \*\*\* frente al \*\*\* y ahí también estuvo el \*\*\* siendo que \*\*\* llevó a un sujeto de nombre \*\*\* y al tener a la vista la impresión a color de la fotografía de un sujeto del sexo masculino con el nombre de \*\*\* lo reconozco plenamente como el sujeto que llevó \*\*\* y éste a su vez llevó a otro sujeto del cual al tener a la vista la impresión a color de la fotografía de un sujeto del sexo masculino con el nombre de \*\*\* lo reconozco plenamente como el sujeto al que se ha referido; asimismo, \*\*\* llevó a otro sujeto de nombre \*\*\* siendo que esta reunión la tuvieron aproximadamente el día 17 diecisiete de octubre del año en curso, y fue donde el \*\*\* organizó la forma en la que iban a llevar a cabo el robo de la nómina y para esto iban a agarrar a \*\*\* ya que supuestamente

el traía el dinero de la nómina, por lo que el día 24 veinticuatro de octubre del año en curso, siendo las 12:30 doce horas con treinta minutos, se reunieron en \*\*\* esquina con frente al \*\*\* y ahí llegaron \*\*\* y para esto \*\*\* llevaba pistolas, siendo una calibre cuarenta y cinco y otra nueve milímetros y le di en una bolsa las armas a \*\*\* pero no vio cómo se las repartieron, por lo que llegó a ese lugar, es decir a \*\*\* a bordo de su vehículo de la marca Chrysler, tipo Neón, placas \*\*\* y de ahí lo dejó estacionado, toda vez que se fue en compañía de \*\*\* a bordo de su vehículo Nitro, aclarando que no es una HUMMER, sino un vehículo Nitro, mientras que \*\*\* se fueron a bordo de un vehículo Ford, tipo Fiesta, de color gris, sin recordar las placas de circulación, mientras que \*\*\* y se fueron en un vehículo \*\*\* del cual no recuerda las placas de circulación, circulando hasta llegar a la \*\*\* y cerca de la \*\*\* como ya sabían las calles por las que iba a pasar \*\*\* el vehículo fiesta le dio un cerrón al Altea rojo de \*\*\* a la altura del tope, mientras la Caribe se le cerró por la parte trasera; siendo que él estaba en la esquina con \*\*\* a bordo del vehículo \*\*\* y para esto \*\*\* y \*\*\* amagaron a \*\*\* y se lo llevaron en el fiesta de \*\*\* por lo que de ahí \*\*\* lo llevó a donde había dejado su vehículo y ahí le dijo, sin que yo supiera a donde se habían llevado a \*\*\* posteriormente se fue a su domicilio y fue hasta el siguiente día me llamó \*\*\* le dijo que fuera a \*\*\* para verse, por lo que fue a la \*\*\* por el \*\*\* y en ese lugar se encontró con \*\*\* quien iba en su camioneta Nitro y le dio mil pesos para que se los diera a \*\*\* y le dijo que se los tenía que entregar en \*\*\* y \*\*\* le llamó por teléfono y le dijo que se veían en \*\*\* por lo que vio a \*\*\* siendo en la tarde del día 25 veinticinco de octubre del año en curso y le entregó los mil, siendo que fue a la casa de \*\*\* en dos ocasiones y llegó a la casa donde tenían a \*\*\* y en una de esta ocasiones fue con \*\*\* y al llegar a la casa se esperó afuera mientras que \*\*\* entró a la casa y le dijo que se aguantara, que \*\*\* le iba a dar una feria, ya que le preguntó qué era lo que había pasado con el asalto y fue cuando le dijo que se

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

aguantara porque no había salido nada; la siguiente ocasión que fue a la casa de seguridad, fue porque \*\*\* le habló por teléfono y le dijo que si llevaba algo de comer a la casa donde lo había llevado la ocasión anterior, pero no recuerda la fecha de esta segunda ocasión, y esta vez llegó a la reja y salió \*\*\* y a él pan Bimbo, jamón, salchichas, huevo y leche, pero no entró a la casa y solamente le dijo que ahí le mandaban eso y para esto fue a bordo de su vehículo Neón, siendo que ya no supo más hasta el día de hoy cuando llegaron unas personas que dijeron ser policías judiciales y lo detuvieron; asimismo, señalo que al ser detenido estaba presente su esposa de nombre \*\*\* quien al observar que lo traían detenido, subió también a la patrulla para no dejarlo solo y por ese motivo la trasladaron a estas oficinas, agregando que su esposa no tiene ninguna relación en los hechos ya que nunca tuvo ningún tipo de participación, además de que nunca le dijo lo que había sucedido, ni le platicó lo que hace, por lo que hace a \*\*\* esta es la suegra de mi cuñado \*\*\* y ella tampoco tenía conocimiento de lo que planeamos para asaltar \*\*\* de la misma forma, \*\*\* tampoco sabía lo que íbamos a hacer, por lo que ellas no tienen ningún tipo de responsabilidad; asimismo, si estoy en posibilidad de aportar los datos para elaboración del retrato hablado del \*\*\* y de \*\*\* siendo todo lo que desea declarar...

**En vía de declaración preparatoria rendida ante el Juez de origen de la causa (fojas 743 y 7444), en fecha 10 diez de noviembre del 2007 dos mil siete, una vez que le fue leída su declaración ministerial, señaló: Que sí fue lo que declaró, pero fue bajo mucha presión; asimismo, reconoce su firma de obra al margen por haberla estampado de su puño y letra...**

deseando agregar que no conoce a las personas que lo acusan, que no es \*\*\* que su esposa y él son inocentes, que nunca planeó nada ni hizo nada, que lo que se había declarado fue bajo presión porque le pusieron

una bolsa de plástico en la cabeza y le dieron toques en los testículos y lo estuvieron presionando para declarar, ahí en la agencia del Ministerio Público número \*\*\* no conoce a \*\*\* ni a \*\*\* ni a \*\*\* asimismo, lo presionaron que iban a relacionar a su esposa si no declaraba. Los papeles de su carro estaban en la cajuela y cuando estuvo en la patrulla, ahí estaban, siendo todo lo que tiene que manifestar.

**A preguntas de la defensa señaló:** “Que cuando refiere bajo presión es a que le ponían la bolsa de plástico en la cabeza, esposado (haciendo un señalamiento con ambas manos atrás de la espalda), hincado y le pegaban (haciendo un señalamiento con la mano derecha hacia el estómago), para que se le saliera el aire, y se ahogara...”. En ampliación de declaración, rendida ante el mismo órgano jurisdiccional (fojas 1249 vuelta y 1250), en fecha 26 veintiséis de marzo del 2008 dos mil ocho, una vez que le fueron leídas sus declaraciones rendidas con anterioridad, señaló:

Que las ratifica en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos y que reconoce como suyas las firmas que obran al margen de las mismas, deseando agregar que el día de los hechos me detuvieron dentro de la casa de mis suegros \*\*\* y \*\*\* yo me estaba vistiendo cuando escuché que estaban tocando el timbre y tocaron el zaguán fuerte, me asomo por la ventana cuando vi subir a unos judiciales por las escaleras, tocaron la puerta del cuarto y la abrí, me preguntaron mi nombre que si yo era \*\*\* y les dije que sí me amenazaron con las pistolas y fue cuando me agarraron de la cabeza y me taparon con una toalla que tenía en el cuarto, me subieron a una patrulla y me llevaron por el metro \*\*\* ahí se detuvieron y me dijeron que tenían detenida a mi vieja y a mi hija que si no les decía dónde estaban los demás que la iban a violar y a mi hija la iban a mandar al DIF, después me llevaron por el \*\*\* se volvieron a detener

## PODER JUDICIAL DE LA CDMX

sobre \*\*\* y ahí se pararon y se acercó uno que según era el comandante y me dijo que no me hiciera pendejo, que le dijera donde estaban los demás, me dio dos cachetadas y me llevaron a la Agencia \*\*\* en la Agencia \*\*\* me metieron a una oficina, me sentaron en una silla, me pusieron las manos hacia atrás esposado, me pusieron una bolsa en la cabeza y me pegaban en el estómago, fueron repetidas ocasiones muchas, después me sacaron y me volvieron a llevar al \*\*\* se pararon otra vez en el \*\*\* y me dieron un teléfono celular y ellos marcaban números y hacían que hablara con personas que yo ni conozco, diciéndoles qué pasó guey vamos a vernos, siendo que yo no conozco a las personas con las que hablaba después me trajeron dando vueltas sin saber cuánto tiempo, y ya me traían agachado en la patrulla, después se pararon a comer cerca del \*\*\* en una fonda y se tardaron como hora y media y me volvieron a regresar al \*\*\* y ahí me volvieron a meter al cuarto, me vendaron los ojos, y me metían en una tina que tenía agua y me sumergían y decían que yo era el jefe de la banda que yo estaba involucrado en un secuestro, que yo tenía que decir eso porque si no se iban a chingar a mi vieja y a mi hija, me volvieron a sacar a la calle y me llevaron varias patrullas por \*\*\* y \*\*\* a detener a otros chavos y todo el tiempo me tuvieron agachado, hicieron movimientos y me volvieron a llevar a la Agencia \*\*\* y en el \*\*\* era cada media hora que me torturaban y me decían que tenían a mi esposa y a mi hija, que les dijera lo que yo sabía por si no se iban a chingar todo y que yo me echara la culpa y que declarara cosas que yo no hice, siendo todo lo que desea manifestar ...

**Manifestación que se entrelaza con lo depuesto por el pasivo \*\*\* quien expresó:**

**Que la voz de quien tiene el número 5 cinco de la fila que ahora sabe responde al nombre \*\*\* la reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como el mismo de uno de los sujetos que llegaba a la casa donde estuvo**

privado de su libertad, mismo sujeto que llegaba con los sujetos a los que se ha referido en anterior declaración como \*\*\* y \*\*\* y \*\*\* siendo este sujeto \*\*\* quien llegaba con dos de ellos y se salía de la casa con los otros dos y dejando en consecuencia a dos para cuidarlo para que no se escapara no sin antes preguntarle que cómo se encontraba y si necesitaba algo que su familiar estaba respondiendo y pronto saldría de ahí, siendo el caso el caso que \*\*\* era además el sujeto que llevaba la comida a la casa donde estuvo privado de la libertad, misma comida que sólo llevaba cuando se hacía el cambio de los sujetos que lo cuidaban para que no escapara, por lo anterior en ese acto formulo denuncia en contra de \*\*\* por la comisión del delito de SECUESTRO cometido en su agravio...

Manifestaciones las anteriores que tienen valor probatorio en términos del ordinal 245 al reunir los requisitos del numeral 255 ambos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y con los cuales es dable aseverar que el activo \*\*\* en todo momento tuvo conocimiento de que su conducta era ilícita, y no obstante lo anterior siguió llevándola a cabo normalmente, hasta conseguir su propósito que lo era el obtener un rescate por la privación de la libertad del pasivo \*\*\* acreditándose el ánimo de pedir rescate. Lo anterior se sustenta, con la tesis pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, misma que se transcribe a continuación y en lo conducente se subraya.

**PLAGIO O SECUESTRO. CONFIGURACION DEL DELITO DE.** El bien jurídico protegido en el delito de plagio o secuestro es la libertad externa de las personas, la libertad de obrar y moverse, y como elemento subjetivo del tipo distinto del dolo se requiere que la privación ilegal de la libertad personal del sujeto pasivo tenga por finalidad el pedir un rescate o el causar daños y perjuicios al plagiado o a las personas

relacionadas con éste. En otras palabras, es indispensable, para la configuración del delito de referencia, que el sujeto activo no sólo quiera directamente la producción del resultado típico que es la privación ilegal de la libertad del pasivo, sino que el objeto de dicha privación debe ser con el propósito de tratar de obtener un rescate o de causar daños y perjuicios (Octava Época. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Julio de 1994. Página: 710. Amparo en revisión 28/89. Amparo directo 254/88).

Lo precedente quedó acreditado plenamente con los razonamientos vertidos por el propio ofendido \*\*\* ya que: **ante el agente del Ministerio Público (fojas 297, 299, 301, 303 y 305), en fecha 08 ocho de noviembre de 2007 dos mil siete, en lo conducente manifestó:**

...el día **miércoles 24 veinticuatro de octubre de 2007 dos mil siete, aproximadamente a las 13:15 trece horas con quince minutos, se encontraba a bordo de su automóvil Seat color rojo con placas de circulación \*\*\* y circulaba sobre la calle de \*\*\* colonia \*\*\* delegación \*\*\*** cuando le cerró el paso una camioneta al parecer “Meriva”, color gris plata, sin recordar otra característica por el momento, y en ese instante un sujeto de sexo masculino se le acercó y le apuntó con una pistola color negra y le dijo que apagara el coche y que se bajara, al tiempo que otro sujeto del sexo masculino trataba de abrir la puerta, lo cual no logró hacerlo, pero ante el temor de que le causaran daño, pues, **se percató de la presencia de 5 cinco sujetos del sexo masculino** aproximadamente, abrió la puerta del vehículo y entonces entre los dos sujetos lo sacaron del vehículo, y un tercer sujeto se subió a su vehículo Seat sin percatarse si se lo llevó de ahí, en virtud de que una vez que lo bajaron del vehículo le pusieron una chamarra en la cabeza para que ya no viera nada y entonces lo subieron al vehículo que refirió

como “Meriva” y ya arriba de este vehículo los sujetos que lo habían interceptado le dijeron que ellos no roban carros, que ellos iban a sacar dinero de las tarjetas y entonces comienzan a revisar las bolsas de su ropa y le quitaron dos tarjetas bancarias de Bancomer, así como \$40.00 cuarenta pesos y 40 cuarenta dólares, metiendo la cartera nuevamente a la bolsa trasera del pantalón, entonces le pidieron los números confidenciales y le preguntaron qué cuánto dinero tenía cada tarjeta, contestándoles entonces sólo un número confidencial que es el \*\*\* de la tarjeta de débito toda vez que de la tarjeta de crédito no la sabía, diciéndoles además que en la tarjeta de débito sólo tenía \$300 trescientos pesos y que la tarjeta de crédito tenía un límite de \$7,000 siete mil pesos; asimismo, estos sujetos le preguntaron que a qué se dedicaba contestándoles que a la maquila y a vender playeras, preguntándole también que a dónde se dirigía en ese momento, contestándoles que a comer a casa de un tío, escuchando el deponente en ese momento la voz de 3 tres sujetos del sexo masculino (una del piloto de la “Meriva”, otra del copiloto y otra del sujeto que lo llevaba atrás de la camioneta Meriva acostado en el asiento), entonces ya no le preguntaron nada y al transcurrir como una hora, la camioneta “Meriva” seguía circulando por lo que les preguntó que a dónde lo llevaban y como trató de levantarse le pegaron con la mano en una pierna y en las costillas y le dijeron que no anduviera viendo, que no se pasara de verga, y que a la otra lo golpearían en la cabeza; posteriormente, habiendo ya transcurrido aproximadamente dos horas, la camioneta se detuvo, escuchando el deponente que abren una puerta y la camioneta avanzó un poco más y se vuelve a detener, entonces uno de los sujetos que lo había privado de la libertad le dijo que tenían investigado a su papá porque había hecho unos fraudes, que lo iban a bajar y que le iban a quitar la chamarra pero que no abriera los ojos, antes de bajar de la camioneta Meriva le quitan la chamarra y le colocan al parecer microporo en los ojos y una gorra y entonces lo bajan de la camioneta, caminó dos o tres pasos y lo

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

introducen a una casa donde alguien corta cartucho al tiempo que otro sujeto le dice «escucha para que no intentes ninguna pendejada» y entonces le colocan más cinta en los ojos, al parecer microporo, entonces uno de los sujetos le dijo que se tranquilizara, ya sabes de que se trata esto, te voy a pedir unos datos para ver con quien hablas y negociar tu salida, preguntándole además que de quien era el Bora, a lo que les contestó que no sabía, entonces lo hacen subir unas escaleras y al final de subirlas, escuchó que abren una puerta y lo introducen a una habitación donde le piden que se hinue y le ponen algodón en los ojos y le vendan la cabeza y después lo conducen a la esquina de la habitación y lo sientan en el suelo, sentándose una persona de su lado izquierdo y otra frente a él, preguntándole además que si tenía chip de localización a lo que les contestó que no lo tenía, entonces el sujeto que se había sentado de su lado izquierdo y que es el mismo que había hablado con él antes de subir las escaleras, le preguntó el nombre de sus papás, el nombre de sus hermanos, su dirección, a qué se dedicaban sus hermanos, que dónde vivían, que si eran casados, que a qué se dedicaba, que cuál era el “nip” de sus tarjetas, que a donde se dirigía cuando lo privaron de la libertad, que de quién eran las bodegas de donde salía de trabajar, qué coches tenía, que de quién eran las camionetas, que cuánto creía que su papá podía dar en dólares, que cuál era el número telefónico de su papá, etc. Así mismo, mientras lo interrogaban escuchó que otro sujeto decía «este algo trae, se ve muy tranquilo, que tal vez estaba seguro que lo iban a rescatar o que traía chip, vamos a darle unos batazos o a cortarle una mano», una vez que terminó el interrogatorio se quedaron dos sujetos a cuidarlo para que no escapara, mismos sujetos que dijeron que su seguro de vida es que no los viera y que si de portaba bien ellos lo iban a tratar bien. Es el caso que durante el tiempo que estuvo privado de la libertad lo cuidaron en total 4 cuatro personas del sexo masculino que se turnaban por varios días en parejas de dos personas y mientras estuvo privado de la libertad sólo

una vez lo interrogaron, le dieron de comer sándwiches, tacos, quesadillas, agua, refresco, si le dolía la cabeza o el estómago le daban una pastilla y siempre estuvo vendado de los ojos pero lo cambiaron la venda aproximadamente en cuatro ocasiones cuando les decía que la venda le causaba alguna molestia, entonces lo colocaban frente a la pared y se la cambiaban, igualmente le quitaron la venda en dos ocasiones para que se bañara colocándolo frente a la pared y mientras estuvo privado de la libertad únicamente escuchó pasos de las personas que lo cuidaban y no escuchó ningún sonido y olor particular más que la voz de una mujer que le llamaba a un niño sin recordar en estos momentos que palabras decía, asimismo, dos de los sujetos que lo cuidaron para que no se escapara le dijeron que a ellos los habían engañado porque les habían dicho que iban a cuidar a un “enfermito” y los otros dos sujetos le dijeron que era su trabajo cuidarlo y que si sabían que iban a cuidarlo estando privado de la libertad que los sujetos que lo cuidaron se llamaban entre sí \*\*\* siendo pareja para cuidarme \*\*\* y \*\*\* y la otra pareja era \*\*\* y \*\*\* siendo \*\*\* y \*\*\* los que le dijeron que los habían engañado porque según iban a cuidar a un “enfermito”, también \*\*\* le dijo que había sido militar y había estado en Chiapas y el \*\*\* le dijo que él ya había estado en la cárcel 6 seis meses por haber lesionado a una persona en un choque; posteriormente, como a la semana de haber sido privado de la libertad entró a la habitación el mismo sujeto que lo había interrogado y le dijo que lo iba a comunicar con su papá y que le dijera que estaba bien, que ya se quería ir de ahí, que llorara, que hiciera teatro para que lo sacaran de ahí entonces lo comunicó por teléfono celular con su papá \*\*\* a quien le dijo que estaba bien, y que se quería ir de ahí, que por favor lo sacara de ahí y le preguntó por su mamá, al tiempo que los sujetos que lo tenían privado de la libertad le pegaban en la cabeza y en los costados del cuerpo con lo que al parecer era una almohada ya que no podría ver y además los golpes solo se escuchaban pero no dolían, entonces una vez que terminó la llamada telefónica el

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

sujeto que había llegado se salió de la habitación y \*\*\* y el \*\*\* le dijeron que ellos no conocían al sujeto que había llegado; posteriormente tal vez un día después, \*\*\* y \*\*\* entraron a la habitación y le comentaron que ellos iban a denunciar, que ya no querían estar ahí, pero que necesitaban dinero para ir de con su familia porque si denunciaban temían por el bien de su familia, entonces \*\*\* le permitió hacer una llamada telefónica por teléfono celular y lo comunico con su papá al que le dijo que \*\*\* le iba a hablar para dejarlo en libertad y que quería dinero para irse con su familia, posteriormente le permiten comunicarse nuevamente con su papá para decir que \*\*\* y \*\*\* le iban a hablar al día siguiente, al parecer domingo para darle la dirección donde se encontraba a cambio de un dinero para escapar con su familia desconociendo cuánto dinero querían; posteriormente llegan a la habitación \*\*\* y el \*\*\* y relevan a \*\*\* y \*\*\* permaneciendo \*\*\* y el \*\*\* cuidándolo aproximadamente 3 tres días hasta que regresaron \*\*\* y \*\*\* y una vez que se van de la casa \*\*\* y el \*\*\* y \*\*\* le dicen que ya habían cobrado, y que ellos iban a cumplir su parte por lo que habiendo transcurrido quince minutos desde que \*\*\* y el \*\*\* se salen de casa, también \*\*\* y \*\*\* se salen de la casa no sin antes decirle que van a hacer la llamada, que no se vaya a salir y que espere a los policías, que no los meta en problemas porque si no ellos ya tenían su dirección, diciéndoles \*\*\* que le iba a comentar a su “hermano” lo que estaba pasando por si acaso su papá le ponía un “cuatro”; posteriormente, habiendo transcurrido aproximadamente una hora escuchó que tocaron fuertemente una puerta y grito auxilio, entonces se escucha un fuerte golpe en una puerta y los pasos de muchas personas quienes entran a la habitación gritando, “somos la policía, estás bien, tranquilo”, informándole también que habían agarrado a dos personas, siendo que ya estaba cayendo la noche del día 07 de noviembre del 2007 dos mil siete, y lo invitan a trasladarse a esta oficina para rendir su declaración, pero antes se trasladó a su casa y ahora que se presenta en estas oficinas se enteró que han sido detenidas personas relacionadas

con el secuestro de que fue víctima por lo que solicitó se le permita verlos y escuchar su voz a efecto de reconocerlas como las que intervinieron en el delito cometido en su agravio, siendo todo lo que desea manifestar...

**En posterior comparecencia ante la misma Representación Social, en las diligencias de confronta llevadas a cabo (fojas 606 a 609, 610 a 613, 618 a 621 a 625, 626 a 629 y 630 a 633), realizadas en fecha 09 nueve de noviembre del 2007 dos mil siete, con todos y cada uno de los acusados, en donde en lo conducente manifestó:**

Que la voz de quien tiene el numero 5 cinco de la fila que ahora sabe responde al nombre \*\*\* la reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como el mismo de uno de los sujetos que llegaba a la casa donde estuvo privado de su libertad, mismo sujeto que llegaba con los sujetos a los que se ha referido en anterior declaración como \*\*\* y \*\*\* y \*\*\* siendo este sujeto \*\*\* quien llegaba con dos de ellos y se salía de la casa con los otros dos y dejando en consecuencia a dos para cuidarlo para que no se escapara, no sin antes preguntarle que cómo se encontraba y si necesitaba algo, que su familia estaba respondiendo y pronto saldría de ahí, siendo el caso que \*\*\* llevaba la comida a la casa donde estuvo privado de la libertad, misma comida que sólo llevaba cuando se hacia el cambio de los sujetos que lo cuidaban para que no escapara, por lo anterior en ese acto formuló denuncia en contra de \*\*\* por la comisión del delito de SECUESTRO cometido en su agravio...

Así mismo, desea manifestar:

Que la voz de quien tiene el número 3 tres de la fila que ahora sabe responde al nombre \*\*\* la reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como la misma de uno de los sujetos que lo privó de la libertad el día 24 veinticuatro de octubre de 2007 dos mil siete, cuando circulaba a bordo

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

de su automóvil sobre la calle de \*\*\* colonia \*\*\* delegación \*\*\* siendo este sujeto el que le dijo “bájate del coche”, y mismo sujeto que también viajaba en el vehículo al parecer “Meriva” que refirió en su anterior declaración y que lo llevaba amagado en el asiento trasero del vehículo, por lo anterior en este acto formula denuncia en contra de \*\*\* por la comisión del delito de SECUESTRO cometido en su agravio...

Así también, manifestó que **reconoce plenamente** y sin temor a equivocarse a quien tiene el numero 4 cuatro de la fila con el nombre de \*\*\*, **quien es su empleada** en la nave industrial de la empresa \*\*\*, que se ubica en \*\*\*, número \*\*\*, colonia \*\*\* delegación \*\*\*, desconociendo si \*\*\* **tuvo alguna intervención en la comisión del delito de SECUESTRO cometido en su agravio**, sin embargo, en caso de haber tenido alguna intervención \*\*\* en este acto formula denuncia en su contra por la comisión del delito de SECUESTRO cometido en su agravio...

También manifestó: Que **no reconoce físicamente a ninguna de las personas que se le presentan a través de la Cámara de Hessel**, sin embargo, desea manifestar que la voz de quien tiene el número 4 cuatro de la fila que ahora sabe responde al nombre \*\*\* **la reconoce plenamente** y sin temor a equivocarse como la misma de uno de los sujetos que lo privó de la libertad el día 24 veinticuatro de octubre de 2007 dos mil siete, cuando circulaba a bordo de su automóvil sobre la calle de \*\*\* colonia \*\*\* delegación \*\*\* mismo sujeto **que fue uno de los que lo sacó del vehículo en el que viajaba para subirlo en el que en anterior declaración refirió como una camioneta Meriva**, por lo anterior en este acto formula denuncia en contra de \*\*\* por la comisión del delito de SECUESTRO cometido en su agravio. De igual manera señaló: Que **no reconoce físicamente a ninguna de las personas que se le presentan a través de la Cámara de Hessel**, sin embargo desea manifestar que la voz de quien tiene el número 1 uno de la fila que ahora sabe responde

al nombre \*\*\* la reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como la misma que ha referido en anterior declaración como \*\*\* mismo sujeto que junto con otro sujeto al que se refirió como \*\*\* se encargó de cuidarlo para que no se escapara de la casa de seguridad donde se le mantuvo privado de la libertad y que le platicó que había estado en el reclusorio 6 meses por haber lesionado a una persona en un choque; por lo anterior en este acto formula denuncia en contra de \*\*\* por la comisión del delito de SECUESTRO cometido en su agravio. Finalmente, manifestó: Que no reconoce físicamente a ninguna de las personas que se le presentan a través de la Cámara de Hessel, sin embargo, desea manifestar que la voz de quien tiene el número 3 tres de la fila que ahora sabe responde al nombre \*\*\* la reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como la misma que ha referido en anterior declaración como \*\*\* mismo sujeto que junto con otro al que se refirió como \*\*\* se encargó de cuidar al deponente para que no se escapara de la casa de seguridad donde se le mantuvo privado de la libertad y mismo sujeto que le comentó que iba a denunciar, que ya no quería estar ahí, pero que necesitaba dinero para irse con su familia porque si denunciaba temía por el bien de ella; asimismo, a quien ahora sabe se llama \*\*\* lo reconoce como el mismo que le permitió hacer una llamada telefónica por teléfono celular y lo comunicó con \*\*\* para decirle que \*\*\* le iba a hablar para dejarlo en libertad pero que quería dinero para irse con su familia, siendo el caso que fue \*\*\* quien junto con \*\*\* le dijo que ya había cobrado el dinero que le pidieron a su papá para dejarlo en libertad y que ellos iban a cumplir su parte por lo que \*\*\* y \*\*\* se salen de la casa no sin antes decirle que van hacer la llamada, que no se vaya a salir y que espere a los policías que no los meta en problemas porque si no ellos ya tenían su dirección diciéndole además \*\*\* que le iba a comentar a su hermano lo que estaba pasando por si acaso su papá le ponía un “cuatro”, por lo anterior, en este acto formula denuncia en

contra de \*\*\* por la comisión del delito de SECUESTRO cometido en su agravio.

**En ampliación de declaración rendida ante el órgano jurisdiccional (fojas 1161 y 1162) en fecha 16 dieciséis de enero del 2008 dos mil ocho, señaló “Que sólo conoce a \*\*\* pues era su empleada y no tiene motivos de odio o de rencor contra de los procesados...”, una vez que se le dio lectura a su declaración ministerial , al respecto manifestó que la ratifica en todas y cada una de sus partes reconociendo como suyas las firmas que obran al margen de la misma por haberlas puesto de su puño y letra, sin tener nada más que agregar. A preguntas del Ministerio Público contestó:**

PREGUNTA. ¿Si recuerda el declarante qué tiempo tuvo a la vista a los sujetos que refiere en su declaración, que lo sacan del vehículo? RESPUESTA: Aproximadamente un minuto PREGUNTA. ¿Si recuerda cómo era la visibilidad en el lugar que refiere lo bajan de su vehículo RESPUESTA: ¿la visibilidad era buena, era la una de la tarde PREGUNTA ¿Si nos puede aclarar el declarante de qué forma le ponen la chamarra en la cabeza para que no viera nada? RESPUESTA: Que se la ponen desde la parte de atrás cubriéndolo hasta la nariz, y cuando lo meten al vehículo como va agachado, boca abajo lo cubre todo PREGUNTA. ¿Cómo sabe que cortan cartucho en el momento en que lo introducen a la casa? RESPUESTA: Se escucha, se hace el sonido de una pistola, cortan cartucho...

**A preguntas de la defensa contestó:**

PREGUNTA. ¿Si nos puede aclarar el declarante que en el momento en que se llevó a cabo la diligencia de confronta en la cual participó, cuántas personas se encontraban presentes tras el cristal de seguridad

conocido como Cámara de Hessel? RESPUESTA: Había cinco personas, y cada vez que yo reconocía a uno a través de la voz cambiaban a la persona por otro, y a las otras cuatro personas no sabía quiénes eran. PREGUNTA. ¿Si nos puede decir qué hacían las cuatro personas que no salían de la Cámara de Hessel durante el tiempo que se llevó a cabo la diligencia? RESPUESTA: Cada vez que pasaba otra persona, ellos decían su nombre, y así consecutivamente. PREGUNTA. ¿Si nos puede decir cómo se enteró de los nombres de los hoy procesados?, RESPUESTA: Fue el personal de la Procuraduría quien nos facilitó el nombre de las personas, mostrándonos una hoja con imagen y el nombre de las personas PREGUNTA. ¿Si nos puede decir si recuerda la hora que se enteró de los nombres de los procesados? RESPUESTA: Fue después de haberlos visto, pero no recuerdo la hora, nos citaron al medio día... PREGUNTA. ¿En el momento de la diligencia de confrontación, recuerda qué fue lo que manifestó el sujeto que reconoce como \*\*\*? RESPUESTA: Nombre, dirección, a qué se dedicaba; asimismo, le pedí que manifestara cosas como “tranquilo, güero, todo va a salir bien”. PREGUNTA. ¿Cuándo estuvo privado de su libertad en cuántas ocasiones escucho la voz del sujeto que reconoce como \*\*\*? RESPUESTA: Estuvo ocho días conmigo y todo el día lo estuve escuchando. PREGUNTA. ¿Qué hacía el declarante cuando le cambiaban la venda? RESPUESTA: Me hincaba viendo hacia la pared. PREGUNTA. - ¿Le manifestaban algo al declarante mientras le cambiaban la venda?, RESPUESTA: Solamente que no volteara... PREGUNTA. - ¿Si se acuerda la media filiación de las personas que el día de los hechos le apuntaron con un arma de fuego y lo suben a otra camioneta encapuchado y agazapado?, RESPUESTA: No, eran muy altos entre \*\*\* y \*\*\* de tez \*\*\* siendo todo lo que recuerdo. PREGUNTA. ¿Si recuerda cómo iban vestidos? RESPUESTA: No. PREGUNTA. ¿Qué nos diga el declarante si se enteró con posterioridad a que es rescatado del domicilio en donde estaba

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

privado de su libertad?, RESPUESTA: Si me lo dijeron y en los periódicos también aparece. PREGUNTA. ¿Qué diga el declarante específicamente quién le mostró esas imágenes? RESPUESTA: El Ministerio Público, el nombre de la persona no lo recuerdo... PREGUNTA. ¿Qué nos diga el declarante cómo era la relación entre él y la procesada \*\*\*? RESPUESTA: Llevamos buena relación, no muy cercana, pero buena relación. PREGUNTA. ¿Qué tiempo tiene de conocer a \*\*\*? RESPUESTA: Desde hace año y medio aproximadamente. PREGUNTA. - ¿Si llegó a sostener algún diálogo con \*\*\*? RESPUESTA: Si, durante el trabajo. PREGUNTA. ¿Qué nos diga si conoce a alguna persona con el nombre de \*\*\*? RESPUESTA: Sí es la mamá de \*\*\* y también trabajaba con nosotros... PREGUNTA. ¿Qué nos diga el denunciante si se percató del número de placas de la camioneta que le cierra el paso al momento de que según él dice es privado de su libertad?, RESPUESTA: No...

Declaración del ofendido que reviste primordial importancia en virtud de que también reúne la calidad de testigo de los hechos, toda vez que resintió los efectos de la conducta delictiva, siendo que reconoció plenamente al sentenciado \*\*\* como el mismo que llegaba a la casa donde estuvo privado de su libertad, ya que lleva la comida los días que se hacia el cambio de los sujetos que cuidaban al pasivo para que no escapara; medio de prueba que adquiere valor en términos del artículo 255 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que es hábil para declarar, que por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para Juzgar el acto, que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales tiene completa imparcialidad; siendo su declaración clara y precisa sin dudas ni reticencias.

En apoyo de lo anterior, se invoca la tesis de jurisprudencia que señala:

**OFENDIDO. VALOR DE SU DECLARACIÓN PARA ESTABLECER LA CULPABILIDAD DEL INCULPADO.** Para hacer probable la responsabilidad del inculpado, es bastante la presunción que se derive de la declaración de ofendido que lo señale como autor del delito, porque es difícil que una persona impute la comisión de un delito a quien no es el delincuente, cuando el móvil natural de la querrela, es que se persiga al culpable, pues es lógico que ésta se dirija contra quien ha causado el daño, a menos que haya pruebas de que el ofendido ha formado el plan de atacar a otra persona; de no aceptarse este criterio, en la mayoría de los casos quedarían impunes los delitos en que no hubiere más indicios en contra del acusado, que la declaración del ofendido. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 239/82. Cosme Damián Zavala Pérez. 6 de diciembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretaria: María de los Ángeles Pombo Rosas. Amparo en revisión 419/82. Filemón Morales Contreras. 12 de noviembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente. Efraín Ochoa Ochoa. Secretaria María de los Ángeles Pombo Rosas.

Declaración del ofendido, que se concatena coherentemente con el testimonio de su padre \*\*\* que manifestó la parte de los acontecimientos que le tocó vivir, de la siguiente manera:

**Ante el órgano de acusación (fojas 83, 85 y 87), en fecha 24 veinticuatro de octubre de 2007 dos mil siete y que en lo conducente manifestó:**

...Que es comerciante y es propietario de \*\*\* ubicada en la colonia \*\*\* y es padre de tres hijos de nombres \*\*\* de \*\*\* de edad \*\*\* de \*\*\* de edad y \*\*\* de \*\*\* de edad, todos ellos de apellidos \*\*\* siendo que el día de hoy se encontraba en una reunión con unos amigos y siendo las 17:05 diecisiete horas con cinco minutos o 17:07 diecisiete horas con siete

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

minutos, recibió una llamada a su radio Nextel con número \*\*\* siendo que al contestar escuchó la voz de un sujeto del sexo masculino con un acento de voz de tipo norteco como de unos \*\*\* o \*\*\* años de edad, y fue la primera ocasión que escuchó esta voz, y dicho sujeto le dijo “si aprecia la vida de su hijo o quiere ver a su hijo con vida, quiero hablar con usted, registrándose el número del radio de su hijo \*\*\* pero como en ese momento estaba manejando para entrar al estacionamiento, se puso nervioso porque además le pedían una identificación para ingresar al estacionamiento y cortó la comunicación, por lo que de inmediato llamó al domicilio de su hija \*\*\* siendo el número \*\*\* ya que sabía que su esposa de nombre \*\*\* se encontraba con su hija y al contestar su esposa ella le dijo que tiene en la línea de su radio Nextel con número \*\*\* a su sujeto que le esté pidiendo su número telefónico ya que tiene que hablar con él porque tienen secuestrado a su hijo \*\*\* por lo que le dijo a su esposa \*\*\* que le proporcionara el número y en ese momento volvió a encender el aparato telefónico; posteriormente, siendo las 17:20 diecisiete horas con veinte minutos, recibió una llamada a su teléfono celular \*\*\* y en esta ocasión se registró el número de celular de su hijo el cual es el \*\*\* todos estos números de la empresa Nextel, siendo en esta segunda llamada se percató que se trataba del mismo sujeto quien le dijo “si quieres volver a ver con vida a tu hijo, tienes que hacer lo que yo te diga, tienes que ir juntando dinero en dólares, no vayas con las autoridades porque me voy a enterar y te va ir peor, voy a empezar por mandarte una semana una oreja y luego un dedo y otro dedo a la semana por lo que le respondió que no tenía que llegar a eso, que le dijera qué quería y qué es lo que tenía que hacer para que le devolvieran a su hijo lo más pronto posible, y que no le pidiera imposibles, ya que no podía reunir dinero en dólares que no fuera a los extremos, y como en ese momento iba acompañado de un amigo de nombre \*\*\* éste al escuchar la conversación le dijo que le pidiera hablar con su hijo, pero al parecer el secuestrador

escuchó la voz de \*\*\* y le dijo “no quiero que hables con nadie, que no esté aconsejando”, por lo que se bajó de su vehículo y camino a otro lugar donde no escuchara otra persona y le insistió en que fuera juntando dinero, además le dijo que conocía a su otro hijo de nombre \*\*\* que conocía a su hija y que ella vivía en \*\*\* pero eso no es cierto, ya que su hija \*\*\* no vive en \*\*\* y terminó la llamada. Ahora bien, agrego que su hijo \*\*\* acostumbraba salir a comer aproximadamente a las 13:15 trece horas con quince minutos, de su centro de trabajo, el cual se ubica en una nave industrial cuyo domicilio dejaré señalado en la foja de datos generales, para llegar a una cocina que tenemos a cinco calles de la nave industrial en la que trabaja \*\*\* la cual es de su propiedad y llega regularmente a las 13:30 trece horas con treinta minutos, ya que en ese lugar tenemos un taller de costura y ahí cocina su esposa \*\*\* siendo ese lugar donde comemos prácticamente todos los días de trabajo y \*\*\* nunca llegó a comer, pero tuvo conocimiento que \*\*\* salió hacía a la cocina a bordo de su vehículo de la marca Seat, tipo Altea de color rojo, con placas de circulación de parecer \*\*\* aclarando que por el momento no tiene la certeza de que este sea el número de placas correcto, por lo que se comprometió verificar dicho número de placas a la brevedad posible; asimismo, al platicar con su hijo \*\*\* éste le dijo que había buscado a \*\*\* a través de su teléfono ya que le llamó la atención que no hubiere llegado a comer y que posteriormente no le contestó el teléfono y uno de los empleados de nombre \*\*\* le dijo que \*\*\* había salido hacía la cocina donde comeríamos, y que posteriormente \*\*\* salió a peinar la zona donde su hijo \*\*\* debería de haber circulado para llegar a la cocina sin haber localizado a su hijo, ni tampoco el vehículo en que circulaba, además, su hijo \*\*\*; le dijo que siendo las 17:02 diecisiete horas con dos minutos, le llamó un sujeto del sexo masculino, el cual al parecer es el mismo que habló con él y le preguntó su número telefónico ya que al parecer al principio trataba de negociar con su hijo \*\*\* diciéndole que tenían

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

secuestrado a \*\*\* agregando que hasta este momento no ha vuelto a recibir ninguna otra llamada por parte de los probables responsables, por lo que denunció la comisión del delito se SECUESTRO cometido en agravio de su hijo de \*\*\* y en contra de quien o quienes resulten responsables, así como el delito de ROBO DE VEHÍCULO cometido en agravio de la empresa \*\*\* comprometiéndose a presentar a la brevedad posible los documentos para acreditar la propiedad del mismo, así como verificar los datos correctos del número de placas y demás datos de identificación de dicho vehículo y en contra de quién o quienes resulten responsables, siendo todo lo que deseo manifestar...”. En posterior comparecencia ante la misma Representación Social (fojas 308 a 310) en fecha 08 ocho de noviembre de 2007 dos mil siete, declaró: “...que el día domingo 04 cuatro de noviembre recibió varias llamadas telefónicas de las personas que secuestraron a su hijo \*\*\* al número telefónico \*\*\* apareciendo en el identificador de llamadas que eran realizadas de una cabina pública; llamada de las cuales recuerda que una de ellas fue aproximadamente a las 10:29 diez horas con veintinueve minutos, y a través de la cual un sujeto del sexo masculino le preguntó cuánto dinero le ofrecía por la libertad de su hijo, y le dijo que \$180,000.00 (ciento ochenta mil pesos 00/100 M.N.) a lo cual le dijo que cuánto les había ofrecido a los otros, (refiriéndose al resto de los secuestradores) que anterior le habían llamado, a cambio de la libertad de su hijo; que él sabía que era cerca de un millón de pesos, a lo cual le respondió que la cantidad que habían reunido eran \$287,000.00 (doscientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.), en ese instante la persona que le llamó le dijo que le parecía bien que como le harían, por lo cual le dijo que quería una garantía y el sujeto le dijo que sabía dónde vivía que sabía que esta por \*\*\* y que quería que llevara el dinero frente al edificio del Seguro Social y que el día lunes o martes de la semana, cuando le tocara a él cuidar nuevamente a su hijo llamaría a la “A. F. I.” y que a ellos les proporcionaría

el domicilio donde estaba su hijo, le pidió que mejor le diera a él el domicilio, y el sujeto le dijo que estaba bien y posteriormente terminaron la conversación, más tarde volvió a marcar a su domicilio el mismo sujeto que le había estado llamando durante ese día y le dijo que sabía que tenía un coche \*\*\* de color \*\*\* que quería que en el fuera a entregarle el dinero y le dijo que la entrega se realizaría sobre la \*\*\* pasando el 2° segundo puesto peatonal que está después de pasar \*\*\* esto, es en dirección del sur al norte, llegó al lugar indicado aproximadamente a las 14:15 catorce horas con quince minutos, se estacionó sobre la \*\*\* en dirección hacia el norte e inmediatamente se le aproximó hacia el vehículo en el que se transportaba un sujeto que usaba una camisa de las conocidas como tipo “cazadora” en color blanco, le tocó la ventanilla del lado del copiloto, por lo cual bajó la ventanilla, y estando adentro del coche estiró el brazo y le entregó un paquete que contenía los \$287,000.00 (doscientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.) que era el dinero que le exigían a cambio de la liberación de su hijo \*\*\* y le dijo que quería que le devolvieran a su hijo, respondiéndole el sujeto “te lo devuelvo”, e inmediatamente después emprendió la marcha a bordo del vehículo en el que se transportaba, no obstante, por el espejo retrovisor, vio que se acercaba hacia el sujeto al que le había hecho entrega del dinero del rescate un segundo sujeto que usaba una camisa roja, sin que pudiera percatarse de las características físicas de ambos sujetos ya que trataba de evitar cualquier contacto con ellos para no poner en riesgo la vida de su hijo \*\*\*. Posteriormente aproximadamente hora y media después de que hizo la entrega del dinero que le exigían como rescate por la libertad de su hijo, recibió una nueva llamada del mismo sujeto que le había estado llamando ese día y que por la voz sé que es el mismo a quien le hizo la entrega del dinero del rescate quien en esta ocasión le dijo “me has cumplido, yo te voy a cumplir, nada más no me delates con los otros, refiriéndose con “los otros” al resto de los secuestradores que tenían

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

privado de su libertad a su hijo \*\*\* por lo que una vez que está enterado que hay cinco personas detenidas como probables responsables de los hechos que ha narrado, solicitó le sea permitido escuchar sus voces a efecto de lograr un reconocimientos de las personas con quienes mantuvo comunicación a consecuencia del secuestro de su hijo \*\*\* y de igual forma que le sea entregado el dinero que fuera puesto a disposición del Ministerio Público consistente en la cantidad de \$143,500.00 (CIEN-TO CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), que forman parte del dinero que pagó de rescate por la libertad de su hijo \*\*\* ratifica su formal denuncia en contra de quien resulte responsable del delito de secuestro cometido en agravio de su hijo \*\*\*.

En posterior comparecencia ante el órgano ministerial, en la diligencia de confronta (fojas 634 a 651), en fecha 09 nueve de noviembre del 2007 dos mil siete, con todos y cada uno de los probables responsables, y en donde en lo conducente manifestó: “...Que reconoce plenamente y sin temor a equivocarse a quien responde al nombre de \*\*\* de \*\*\* años de edad, como trabajadora en la empresa de la cual es dueño, siendo el encargado su hijo \*\*\* misma que se desempeña como etiquetadora, quien tiene de laborar en la misma aproximadamente un año y medio, a la fecha...”; así también señaló: “...Que reconoce plenamente y sin temor a equivocarse a quien responde al nombre de \*\*\* como trabajadora en la empresa de la cual es dueño, misma que se desempeña como personal de limpieza en el área del taller de costura, que es donde yo me encuentro físicamente realizando mis labores de trabajo, quien tiene de laborar en la misma aproximadamente tres años, siendo la misma que me pidió empleo para su hija \*\*\*” asimismo, dijo: “Que reconoce plenamente y sin temor a equivocarse a quien responde al nombre de \*\*\* por voz ya que dicho sujeto fue quien le propuso dejar en libertad a su hijo a cambio de que entregara una

ayuda económica a efecto de que él pudiera escaparse, y que estaba arrepentido de estar haciendo ese trabajo, es decir tener secuestrado a su hijo...”. En ampliación de declaración rendida ante el órgano jurisdiccional (fojas 1162 y vuelta), en fecha 16 dieciséis de enero del 2008 dos mil ocho, señaló: “...Que sólo conoce a \*\*\* pues trabaja con su hijo y no tiene motivos de odio o de rencor en contra de los procesados...”, y una vez que se le dio lectura a su declaración ministerial, al respecto manifestó: “Que la ratifica en todas y cada una de sus partes, reconociendo como suyas las firmas que obran al margen de la misma, por haberlas puesto de su puño y letra sin tener nada más que agregar. A preguntas de la defensa respondió:

PREGUNTA. ¿Si nos puede decir el declarante qué fue lo que manifestó el hoy procesado \*\*\* en el momento que se llevó a cabo la diligencia de confronta en que según él lo reconoce como la persona que le habló para negociar la libertad de su hijo? RESPUESTA: No lo recuerdo, algo le dijeron que dijera. PREGUNTA. ¿Si nos puede decir quién le dijo al procesado \*\*\* lo que dijo para que lo reconociera?, RESPUESTA: Había una persona del Ministerio Público, que les decía que hablaran al que le iba tocando... PREGUNTA. ¿Qué nos diga el declarante si recuerda las denominaciones de los billetes a los cuales hizo entrega al sujeto que le pidió la cantidad de \$287,000.00 (doscientos ochenta y siete mil pesos 00/100 m.n.)? RESPUESTA: Creo que todos eran de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 m.n.). PREGUNTA. - ¿Qué nos diga el declarante qué tiempo aproximado tuvo a la vista al sujeto que le hizo entrega de dicha cantidad? RESPUESTA: Aproximadamente 30 treinta segundos, fue rápido...

Testimonio vertido por el padre del ofendido \*\*\* del que se desprende que el denunciante señaló que el día 24 veinticuatro de octubre

del año 2007 dos mil siete, recibió una llamada a su radio Nextel, y al contestar, una voz con acento norteno, le dijo que si quería ver vivo a su hijo, quería hablar con él; un rato después recibió otra llamada a su teléfono celular del mismo sujeto que le dijo que si quiere volver vivo a su hijo, tendría que juntarle dinero en dólares y que si iba con las autoridades le enviarían partes del cuerpo de su hijo, terminando la llamada; que el día 04 cuatro de noviembre, recibió una llamada por parte de uno de los activos quien le preguntó que cuánto dinero había reunido, contestándole que \$287,00.00 (doscientos ochenta y siete mil pesos), a lo que el otro sentenciado le dijo que estaba bien y que le llevara el dinero frente al edificio del Seguro Social, el lunes o el martes, cuando nuevamente le tocara cuidar a su hijo, entonces llamaría a la A.F.I., y le daría el domicilio donde estaba su hijo, terminado la conversación; más tarde le volvió a llamar para decirle que a bordo de su vehículo de la marca Passat, le fuera a entregar el dinero sobre la \*\*\* pasando el segundo puente peatonal después de pasar \*\*\* en dirección de sur a norte, a donde llegó aproximadamente a las 14:15 catorce horas con quince minutos, estacionándose en ese lugar, aproximándose de inmediato un sujeto que le tocó la ventanilla del lado del copiloto, y le entregó el paquete que contenía la cantidad de \$287,000.00 (doscientos ochenta mil pesos 00/100M.N.), que era el dinero que le exigían a cambio de la liberación de su hijo; declaración que sostuvo durante la secuela procedimental. Medio de convicción al que se le concede el valor probatorio establecido en los artículos 245 y 261 del Código de Procedimientos Penales además de que reúne los requisitos establecidos en el artículo 255 del mismo ordenamiento, al haber sido vertido por persona que por su edad se aprecia imparcial, que percibió los hechos sobre los que declaró por medio de sus sentidos (recibir las llamadas telefónicas y pagar el rescate) y no por referencias o inducciones de terceras personas, compareció a declarar

de manera voluntaria, lo expresado fue en forma clara y precisa, y sin que estuviera motivado por miedo, engaño error o coacción, estando relacionado con los hechos posteriores a la comisión del ilícito (el pago del monto del rescate exigido).

También se engarzan lógicamente, las declaraciones de los elementos de la policía judicial que tuvieron a su cargo las investigaciones correspondientes, a saber:

El depositado que emitieron los agentes de la policía judicial remitentes \*\*\* y \*\*\* quienes ante el Ministerio Público (fojas 214, 217 a 221 y 22 a 226, respectivamente), en fecha 08 ocho de noviembre del 2007 dos mil siete, quienes en forma acorde declararon:

...que ratifican en todas y cada una de sus partes su informe de investigación constante de cuatro fojas útiles por uno solo de sus lados, así como su informe de puesta a disposición de personas, objetos numerario y vehículo, constante de dos fojas útiles por medio del cual pusieron a disposición de esta autoridad investigadora a las personas, objetos vehículo y numerario que allí se señala, queriendo agregar que al continuar con las investigación es... el día de ayer 07 siete de noviembre de 2007 dos mil siete, siendo aproximadamente las 15:05 quince horas con cinco minutos, se recibió llamada de los secuestradores al número \*\*\* identificándose la leyenda “número privado” en el identificador de llamadas, en la cual le dijeron al denunciante que ya está con su hijo quien es agraviado en los presentes hechos que ya nada más se cercioran de que los demás no estén y le llaman en quince minutos, pasándole en ese momento a su hijo \*\*\* quien le dice que está bien, cortándose la llamada y siendo las 16:47 dieciséis horas con cuarenta y siete minutos, se recibió nuevamente llamada de los secuestradores al mismo número del denunciante identificándose telefonía pública en la que el sujeto le proporciona el domicilio en donde se localiza la víctima, siendo este domicilio

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

el de \*\*\* de \*\*\* número \*\*\* en unidad habitacional \*\*\* Municipio \*\*\* en el \*\*\* cortándose la llamada nuevamente, y siendo las 17:08 diecisiete horas con ocho minutos, recibió el denunciante nuevamente llamada telefónica en el mismo número identificándose nuevamente telefonía pública en la que le dijo el secuestrador, que no llegaba la policía, cortándose en ese momento la llamada, por lo que con esta información y en cumplimiento al oficio de colaboración \*\*\* establecen comunicación telefónica con el comandante del grupo “Cuerpo Especial de Investigaciones de Alto Riesgo” Anti Secuestros de nombre JOSÉ AVELINO, del Estado de México, a fin de coordinar las investigaciones en esa entidad federativa, estableciendo de inmediato un operativo discreto en las inmediaciones del Municipio \*\*\* y perímetro de la antena de Nextel que ya se tenía localizada en la calle de \*\*\* de la colonia \*\*\* municipio de \*\*\* y al circular por la calle de \*\*\* casi esquina con calle \*\*\* de la unidad habitacional \*\*\* se detecta la presencia de dos sujetos del sexo masculino quienes se encontraban realizando una llamada telefónica de la caseta pública, quienes al ser abordados previa identificación como agentes de la policía judicial del Distrito Federal, manifestando llamarse uno de ellos \*\*\* y el otro \*\*\* quienes al ser entrevistados de manera individual no supieron contestar el motivo de su presencia en ese lugar, por la razón se realiza una revisión corporal de seguridad a dichos sujetos mostrando un notorio nerviosismo, encontrando en la parte de atrás a la altura de la cintura, entre el pantalón y la espalda baja, del que dijo llamarse \*\*\* un arma de fuego tipo escuadra de color negro, la cual le fue retirada percatándonos que es de la marca Pietro Beretta calibre 9 mm, con número de matrícula \*\*\* encontrándose con un cargador abastecido con 15 quince cartuchos útiles, y en la bolsa delantera derecha del pantalón traía un teléfono celular de la marca Pantech de color negro, y el que dijo llamarse \*\*\* traía consigo, bajo el brazo derecho, una mochila pequeña de color beige en la que en su interior contenía

diferentes billetes de quinientos pesos procediendo a detener a los antes mencionados, y a preguntas específicas indicaron que ellos fueron los que estaban realizando las llamadas con el señor \*\*\* quien es denunciante en la presente indagatoria, en las que se le informarían en donde estaba su hijo a cambio de una cantidad de dinero y son los que el pasado domingo 04 cuatro de los corrientes le cobraron al señor \*\*\* \$287,000.00 (doscientos ochenta y siete mil pesos), sobre \*\*\* en las inmediaciones de la estación del metro \*\*\* a cambio de proporcionarle el martes 06 seis, del domicilio donde se localizaba su hijo \*\*\* realizando diferentes gastos con dicho dinero quedándoles solo el que traen en la pequeña mochila de color beige, que el vehículo de la marca \*\*\* tipo \*\*\* de color \*\*\* que se encuentra muy cerca de ellos es propiedad de las esposa de \*\*\* de nombre \*\*\* y de momento la traía \*\*\* quien traía consigo las llaves de dicho vehículo y en la bolsa derecha de su \*\*\* un teléfono de la marca \*\*\* de la compañía \*\*\* de color \*\*\* y que ellos sabían dónde estaba privado de su libertad el agraviado de nombre \*\*\* indicándoles que de inmediato los condujeran a dicho lugar, llevándolos sin titubear al domicilio de calle \*\*\* número \*\*\* unidad habitacional \*\*\* tratándose de un inmueble de color \*\*\* con aplicaciones de \*\*\* de dos niveles, lugar que se localiza a tres calles de donde estaban hablando por teléfono público, siendo que esta caseta tiene por número el \*\*\* por lo que una vez en el domicilio señalado por los secuestradores y con el temor fundado de que corría peligro la vida del agraviado y en virtud de que se trata del bien jurídico de mayor valía tutelado por la ley, procedieron a ingresar al domicilio después de tocar en repetidas ocasiones sin obtener respuesta encontrando la planta baja vacía subiendo a la planta alta por una escalera de madera localizada del lado derecho que da acceso al nivel superior en donde se localizan dos recámaras, en la del lado izquierdo se encontraban algunos artículos propios del lugar y del lado derecho se encontraba la víctima sobre un colchón, vendado de los ojos,

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

procediendo a liberarla de inmediato, apreciándola en aparente buen estado de salud, pero con crisis nerviosa, trasladándonos de inmediato con los antes mencionados ante esta Representación Social a fin de poner a disposición de usted a los dos probables responsables, el dinero y objetos, por lo que hace a la víctima a petición de sus familiares se le permitió retirarse en compañía de los mismos con el objeto de ser atendido de su crisis de nerviosa y verificar el estado de salud por un médico familiar, quedando de presentarse a declarar en el transcurso de la mañana de este día ocho de los corrientes, después de las 10:00 diez horas ante del Ministerio Público... que en el domicilio de \*\*\* número \*\*\* unidad habitacional \*\*\* Municipio \*\*\* se entrevistó a diferentes vecinos del lugar quienes manifestaron que a dicho domicilio llegan los siguientes vehículos: un STRATUS de color azul, un NEÓN de color blanco, un HUMER de color blanco, CLIO SPORT, un SENTRA, además de algunas personas del sexo masculino y femenino con niños, que el propietario de la casa responde al nombre de \*\*\* con número telefónico y \*\*\*... entrevistado que fue el que dijo llamarse \*\*\* de \*\*\* años de edad, con domicilio en \*\*\* número \*\*\* delegación política \*\*\* y en relación con los hechos que nos ocupan indicó que él fue invitado por \*\*\* a trabajar cuidando un enfermo, para lo que le presento a un sujeto que solo sabe lo apodan, \*\*\* y recuerda que el sábado 27 veintisiete de octubre del presente año, se quedaron de ver el entrevistado con \*\*\* y el \*\*\* en la salida del \*\*\* donde vive el entrevistado, como a las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos, y se subieron en el carro del \*\*\* el cual es un NEÓN de color gris plata y es este sujeto quien los llevó a la casa de seguridad, que él no conocía por el rumbo, y una vez en la casa se dio cuenta que había otros dos sujetos que no conocía y se percató que se trataba de un secuestro, y el \*\*\* al ver su nerviosismo lo amenazó de que ahora se aguantaba tomando un arma de fuego en sus manos, permaneciendo en esa casa hasta el día martes 30 treinta de octubre cuidando a

la víctima como a las 17:00 diecisiete horas, que llegaron los dos sujetos que se encontraban el domingo, relevando nuevamente al entrevistado y \*\*\* hasta el día viernes 2 dos de noviembre como a las 15:00 quince horas, y es cuando deciden ponerse de acuerdo con el papá de la víctima para ver cómo le hacían para que a cambio de un dinero, ellos le dirían donde se encontraba su hijo y el día sábado 03 tres le realizaron 03 tres llamadas del teléfono celular de \*\*\* con número \*\*\* en donde le pasaron al teléfono a la víctima y acordaron llamarle el domingo para ponerse de acuerdo, que estas llamadas las hizo \*\*\* y el domingo 4 cuatro de noviembre son relevados por los mismos dos sujetos como a las 09:00 nueve horas, recogidos en la casa de seguridad el \*\*\* dejándolos en \*\*\* y una vez que los dejó el \*\*\* le llaman al denunciante, del teléfono público que se localiza en la esquina de \*\*\* en la unidad habitacional, poniéndose de acuerdo para que les entregaran el dinero, y ellos después le darían el domicilio del lugar en donde se encuentra la víctima que en esta ocasión el entrevistado habló dos veces con el denunciante, indicándole que les entregara la cantidad reunida consistente en \$287,000.00 pesos en las inmediaciones del metro General Anaya, cobrando esta cantidad debajo del segundo puente y una vez con el dinero se dirigieron a sus respectivas casas, quedando de llamar al denunciante el martes 06 seis pero por razones que desconocen les dijo el \*\*\* que relevaran hasta el día de hoy, una vez que relevaron como a las 14:00 catorce horas le llama \*\*\* al señor \*\*\* como a las quince horas para decirle que más tarde le llamaban para darle el domicilio donde está su hijo que los esperara un rato más, y siendo aproximadamente las 16:40 dieciséis horas con cuarenta minutos, le llama \*\*\* nuevamente al denunciante y le dan la dirección ya que habían llamado a la policía municipal y a la A.F.I. y no pasaba nada, por lo que se esperaron hasta ver que llegara alguien a distancia y es cuando son detenidos ... que en pláticas con \*\*\* el que puso a la víctima es un empleado del denunciante de estatura baja de tez

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

morena, cabello corto y se peina hacia arriba, que sabía que los otros secuestradores pensaban continuar negociando más de 15 quince días... entrevistado que fue \*\*\* de \*\*\* y \*\*\* años de edad, con domicilio en \*\*\* colonia \*\*\* delegación \*\*\* y en relación con los hechos que nos ocupan indicó que él conoció a \*\*\* alías el \*\*\* desde hace como tres años ya que vivía antes por \*\*\* fue él quien lo invitó a trabajar cuidando a un enfermo, para lo que el sábado 27 veintisiete de octubre del presente año, se quedaron de ver, el entrevistado con \*\*\* y \*\*\* alias el \*\*\* en la salida del \*\*\*, donde vive \*\*\* como a las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos, y se subieron en el carro del \*\*\* el cual es un Neón de color gris plata y es este sujeto quien los llevó a la casa de seguridad, que él no conocía por el rumbo, y una vez en la casa se dio cuenta que había otros dos sujetos que no conocía y se percata que se trataba de un secuestro y el \*\*\* al ver su nerviosismo lo amenazó de que ahora se aguantaba tomando un arma de fuego en sus manos y le dijo que él ya sabe dónde vive la familia del entrevistado, permaneciendo en esa casa hasta el día martes 30 treinta de octubre cuidando a la víctima como a las 17:00 diecisiete horas que llegaron los dos sujetos que se encontraban el domingo, relevando nuevamente el entrevistado y OMAR hasta el viernes 2 dos noviembre como a las 15:00 quince horas, y es cuando deciden ponerse de acuerdo con el papá de la víctima para ver cómo le hacían para que a cambio de un dinero, ellos le dirían donde se encontraba su hijo y el día sábado 3 tres de noviembre le realizaron 3 tres llamadas del teléfono celular del entrevistado con número \*\*\* en donde le pasaron el teléfono a la víctima y acordaron llamarle el domingo para ponerse de acuerdo, que estas llamadas las hizo \*\*\* y el domingo 4 cuatro son relevados por los mismos dos sujetos como a las 09:00 nueve horas, recogéndolos en la casa de seguridad el \*\*\* dejándolos en \*\*\* y una vez que los dejó el \*\*\* le llaman al denunciante del teléfono público que se localiza en la esquina de \*\*\* en la \*\*\* poniéndose de acuerdo para que le entregaran el

dinero, y ellos después le darían el domicilio del lugar en donde se encuentra la víctima, que en esta ocasión el entrevistado habló dos veces con el denunciante, indicándole que les entregara la cantidad reunida consistente en \$287,000.00 pesos, en la inmediaciones del metro \*\*\* cobrando esta cantidad debajo del segundo puente y una vez con el dinero se dirigieron a su respectivas casas, quedando de llamar al denunciante el martes 06 seis pero por razones que desconocen les dijo el \*\*\* que relevaran hasta el día de hoy, y una vez que relevaron como a las 14:00 catorce horas le llaman al señor \*\*\* como a las 15:00 quince horas para decirle que más tarde le llamaban para darle el domicilio donde estaba su hijo que los esperara un rato más, y siendo aproximadamente las 16:40 dieciséis hora con cuarenta minutos, le llaman nuevamente al denunciante y le dan la dirección ya que habían llamado a la policía municipal y a la A.F.I. y no pasaba nada, por lo que se esperaron hasta ver que llegara alguien a distancia y es cuando son detenidos... en pláticas con \*\*\* el que puso a la víctima es un empleado del denunciante de estatura baja de tez morena, cabello corto y se pena hacía arriba, que sabía que los otros secuestradores pensaban continuar negociando más de 15 quince días ... por lo que presentaron su formal denuncia por el delito de secuestro cometido en agravio de \*\*\* en contra de los que responden a los nombres de \*\*\* y quien o quienes resulten responsables...

En posterior comparecía ante la misma representación social (fojas 313 y 314 y 315 a 317, respectivamente), en fecha 08 ocho de noviembre del 2007 dos mil siete, de igual manera, en forma uniforme indicaron:

...que obtuvieron entrevista de los probables responsables de nombres \*\*\* y \*\*\* quienes se encuentran puestos a disposición... se desprende que la persona que los contactó para cuidar a la víctima de nombre \*\*\*

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

responde al nombre de \*\*\* y le apodan y saben que tiene un vehículo de la marca Dodge, tipo Neón, de color gris plata, puede ser localizado en Avenida \*\*\* sin recordar el número pero saben que enfrente se encuentra una negociación de nombre \*\*\* y un lugar conocido como Puente del \*\*\* con esta información establecieron vigilancias discretas en las inmediaciones de este lugar realizando investigación de campo ubicando en un callejón localizado sobre avenida \*\*\* marcado con el número \*\*\* un vehículo tipo \*\*\* de color \*\*\* con número de placas \*\*\* y siendo aproximadamente las 10:00 diez horas del día \*\*\* de la fecha, salió un sujeto al vehículo antes mencionado, como buscando algo en la cajuela, por tal motivo procedieron a abordarlo, quien al notar nuestra presencia pretendió ingresar nuevamente al domicilio, siendo alcanzado antes de hacerlo, previa identificación como agentes de la policía judicial manifestando llamarse \*\*\* y de apodo \*\*\* mismo que es informado por los suscritos que es necesario trasladarlo ante esta Representación Social a fin de que deslinde responsabilidades, realizándole una revisión de seguridad, encontrándole entre sus ropas unas llaves que el mismo sujeto indicó que corresponden al vehículo tipo Neón de color gris procediendo a realizarle una revisión a dicho vehículo y encontrando bajo el asiento del copiloto una peque mochila de color negro la que al ser abierta se percataron que en su interior se encuentran dos armas de fuego, una tipo revolver calibre 38 especial, y otra tipo escuadra calibre .380 milímetros, y tres teléfonos celulares sin chip, y es en esos momentos que salen varias personas del interior del domicilio mostrando una actitud agresiva... indicándonos que a su familiar no nos lo llevaríamos, interponiéndose una persona del sexo femenino entre el sujeto de apodo \*\*\* y los suscritos comenzado a jalarlo, logrando subir a la unidad autopatrulla al sujeto antes mencionado y la persona del sexo femenino que no soltó al probable responsable, siendo trasladado el que dijo llamarse \*\*\* el vehículo y las armas, así como otros objetos ante esta Representación

Social a fin de ser puestos a disposición del Ministerio Público, cabe mencionar que la persona del sexo femenino manifestó llamarse, misma que queda en calidad de presentada asimismo, en el traslado del sujeto que dijo llamarse \*\*\* manifestó que aproximadamente como a las 11:30 once horas con treinta minutos, quedó de verse con otros sujetos que participaron en el secuestro de \*\*\* en la calle de \*\*\* y \*\*\* de la colonia \*\*\* por lo que de inmediato se trasladaron a este lugar, siendo el caso que al llegar al mismo se encontraban en el lugar dos sujetos que el entrevistado manifestó responden a los nombres de \*\*\* y \*\*\* que son dos de los sujetos que participaron en el levantón de la víctima, por lo que se procedió, previa identificación como agentes de la policía judicial, a detener a estos sujetos manifestando llamarse éstos \*\*\* de \*\*\* años y \*\*\* el cual traía entre sus ropas las llaves de un vehículo de la marca Volkswagen, tipo golf, color gris, con los vidrios polarizados, placas \*\*\* el cual manifestó era de su propiedad y que regularmente usa para todo, así mismo, ambos detenidos en el trayecto a esta representación social manifestaron haber participado en el levantón de la víctima a bordo de un vehículo tipo fiesta, siendo trasladados sujetos y vehículo de manera inmediata ante el agente del Ministerio Público, en donde son puestos a su disposición, siendo todo lo que desean manifestar...”. En ulterior comparecencia ante la misma autoridad ministerial (fojas 404 a 409 y 410 a 415, respectivamente), en fecha 09 nueve de noviembre del 2007 dos mil siete, de manera homogénea señalaron: “...continuando con las investigaciones se entrevistaron en el interior de estas oficinas con el que dijo llamarse \*\*\* de \*\*\* años de edad, con domicilio en \*\*\* número \*\*\* de la colonia \*\*\* de la delegación \*\*\* y en relación con los hechos que nos ocupan, de nombre \*\*\* al cual lo conoce como \*\*\* mismo que participó a la hora del levantón y su función fue la de “encajonar” a la víctima cuando fue interceptada por otros sujetos utilizando su vehículo de la marca Volkswagen tipo caribe, de color azul, con

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

placas de circulación \*\*\*, sujeto que puede ser localizado en \*\*\* entre la calle \*\*\* y \*\*\* en la colonia \*\*\* frente a un \*\*\* con esta información se trasladaron a dicho lugar en donde se estableció una vigilancia discreta, logrando la localización en el mismo lugar de un vehículo de las características del ya mencionado y cerca del mismo se encontraba un sujeto del sexo masculino de complexión \*\*\* tez \*\*\* el cual es abordado, previa identificación como agentes de la policía judicial, y al preguntarle por su nombre manifestó llamarse \*\*\* y de \*\*\* años de edad, con domicilio en \*\*\* colonia \*\*\* en la delegación \*\*\* por tal motivo es trasladado de inmediato a estas oficinas a fin de ser puesto a disposición del M.P., correspondiente. Así también, les manifestó el C. \*\*\* que la persona que paso la información para efectuar el secuestro del \*\*\* fue un sujeto de nombre \*\*\* quien le manifestó en una ocasión que su suegra de nombre \*\*\* trabajaba para unas personas que tenían mucho dinero, por lo que este sujeto le pide que checara los datos en mención, por lo que posteriormente le proporciona el sujeto de nombre \*\*\* la información sobre la víctima, por lo que éste en compañía de un sujeto al cual solo lo conoce con el sobre nombre de \*\*\* (sujeto al cual conoció en un baile en la colonia \*\*\* no recordando la fecha exacta y el cual le había manifestado que cuando quisiera lo llevaría a la las “grandes ligas” sin pedos y con billete”, refiriéndose a secuestrar gente con dinero), que checaron los movimientos de la posible víctima y una vez comprobado les aviso a su banda con la que se dedica al \*\*\* para avisarles que secuestrarían a una persona, por lo que se puso de acuerdo con sus cómplices, llevando esto acabo el día 23 veintitrés de octubre del 2007 y que este sujeto de nombre \*\*\* puede ser localizado en la \*\*\* numero \*\*\* de la colonia \*\*\* en la delegación \*\*\* y que su esposa se llamaba \*\*\* habitado en el mismo domicilio ... se trasladaron a la \*\*\* número \*\*\* tocando la \*\*\* lugar donde se entrevistaron con el hermano de la víctima de nombre \*\*\* a quien le informaron el motivo de su presencia para saber si se encontraba

trabajando para él la \*\*\* contestándoles que efectivamente dicha señora trabajaba para él en el área de intendencia y que de igual manera trabajaba la hija de ésta de nombre \*\*\* de \*\*\* años de edad, por lo que al tenerlas a la vista procedieron a identificarse como agentes de esta policía judicial y al informarle el motivo de su presencia fueron trasladadas ante esta Representación Social para que declaren en relación a los hechos que se investigan, motivo por el cual se ponen a disposición del Ministerio Público... continuando con la investigación... se entrevistaron con \*\*\* de \*\*\* años de edad, quien indicó vivir en la \*\*\* número \*\*\* de la colonia \*\*\* de la delegación \*\*\* y que dijo dedicarse a \*\*\*, que recuerda que hace aproximadamente un mes, recibió una llamada telefónica a su teléfono celular con el número \*\*\* por parte de un sujeto que conoce con el apodo del \*\*\* sujeto al que conoció hace aproximadamente 6 meses debido a que se lo presentó un amigo llamado \*\*\* mismo que llegaba a la \*\*\* ubicada en la \*\*\* la cual corre de \*\*\* todo el hasta la \*\*\* y \*\*\* no recordando la colonia, y que le hablaba para decirle que si se quería ganar una feria, cuidando a una persona, contestándole que si no había ningún problema, que si respondiéndole el sujeto que luego le avisaba y que el día 24 veinticuatro de octubre, recibe una llamada a su teléfono celular del mencionado sujeto conocido como \*\*\* siendo esto aproximadamente a las 10:00 diez horas, para indicarle que se trasladara a la \*\*\* y donde se encuentra una pizzería con razón social \*\*\* se verían a las 12:30 horas, y estando en ese lugar esperó un tiempo aproximado de 15 quince minutos a bordo de su vehículo de la marca Volkswagen tipo caribe de color azul, modelo 1980, con placas de circulación \*\*\* cuando se percata que llega el sujeto conocido como \*\*\* a bordo de un vehículo de la marca Dodge tipo neón, de color gris plata, sin recordar las placas de circulación, y al pasar junto a él le indica que lo siguiera, por lo que así lo hace recorriendo varios kilómetros sobre la misma avenida y al pasar por un centro comercial dan vuelta a la izquierda sobre su circulación

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

donde hay un semáforo no recordando la colonia, siguiendo a este sujeto por varias calles del lugar hasta que el sujeto le marca a su celular y le indica que se parara en una calle de la cual no se percató de su nombre y le indica el sujeto por vía teléfono celular que él le avisaba cuando se moviera de ese lugar y al cabo de 10 diez minutos recibe de nueva cuenta otra llamada a su teléfono celular por parte de este sujeto indicándole que se arrancara, percatándose que delante de él se encontraba un vehículo de color rojo, ignorando la marca y el modelo el cual estaba siendo obstruido por otro vehículo de color gris plata, el cual esta cruzado en la calle impidiendo su circulación, observando en ese momento que dos sujetos amagaban al conductor con armas de fuego bajando al mismo e introduciéndolo al vehículo mencionado anteriormente, siendo en este momento que recibe otra llamada por parte del multicitado sujeto el cual le indica que se retirara del lugar y que posteriormente entablaría otra comunicación con él, por lo que así lo hace dirigiéndose a su domicilio y siendo aproximadamente las 18:00 dieciocho horas recibe de nueva cuenta a su teléfono celular por parte del sujeto conocido como \*\*\* el cual le indica que iba a pasar por el emitente en la calle \*\*\* y \*\*\* 110, de la colonia \*\*\* para llevarlo a cuidar a la persona que tenían secuestrada, por lo que siendo aproximadamente las 19:00 diecinueve horas, dicho sujeto pasó en su vehículo neón de color gris plata al lugar donde le había indicado, subiéndose al mismo para cuidar, y dicho lugar se encuentra para rumbo a la \*\*\* ignorando el lugar exacto por lo que es introducido a un fraccionamiento y en una casa de color crema de dos niveles y al entrar a ese domicilio le indicó el sujeto que subiera al segundo nivel y que al subir la persona se encontraba en una habitación del lado derecho, recibiendo indicaciones del sujeto sobre la comida que le tenía que dar a la persona secuestrada, misma que se encontraba sentada sobre una colchoneta y vendado de los ojos, y que esta acción la repitió en dos ocasiones, por esto \*\*\* le iba a pagar la cantidad una “feria”

no indicándole cantidad, siendo la última vez que lo cuidó fue el día 07 siete de noviembre del presente año, cuando lo fueron a relevar a las 15:00 quince horas, llegando dos personas las cuales no conoció, deseando agregar que desde el primer día el emitente estuvo acompañado por otro sujeto el cual conoce solo como \*\*\* al cual ya le había comentado del trabajo que iba a realizar y lo conoce porque en donde se junta el emitente, siendo el \*\*\* en la calle \*\*\* y \*\*\* de la colonia \*\*\* de la delegación \*\*\* donde se reúnen para jugar baraja y domino, mismo lugar en donde fue detenido para ser trasladado inmediatamente a estas oficinas... Continuando con la investigación... se entrevistaron con \*\*\* de \*\*\* años de edad, con domicilio ubicado en la calle \*\*\* número \*\*\* de la colonia \*\*\* en la delegación \*\*\* con número telefónico \*\*\* y que habita ese domicilio desde hace aproximadamente 25 veinticinco años ya que es de su propiedad, de estado civil viuda y que de su matrimonio tuvo cuatro hijos de nombre \*\*\* e \*\*\* de apellidos .. se dedica a empleada de intendencia en la calle \*\*\* número \*\*\* de la colonia \*\*\* con un ingreso mensual de \$3,200.00 que lleva trabajando en esa empresa tres años aproximadamente y que durante ese tiempo se ha ganado la confianza de los dueños por lo que se ha percatado de los movimientos de los mismos tanto de los papás como de los hijos, como por ejemplo la llegada de la víctima cuando llegaba a comer a la calle de \*\*\* número \*\*\* de la colonia \*\*\* y esto era de manera continua y que en ocasiones entre su horario de trabajo, que en de 07:00 horas a 17:00 horas, se llegó a percatar que la víctima \*\*\* llegaba a dejar papeles también conoció el vehículo que conducía siendo éste de color rojo ignorando la marca... que en algunas ocasiones su yerno de nombre \*\*\* el cual está casado son su hija de nombre \*\*\* ha preguntado cómo la tratan y que al parecer estas personas tienen mucho dinero, por lo que a la emitente no se le han hecho extrañas estas preguntas, así como también este sujeto le ha preguntado la dirección en caso que le llegara a pasar algún accidente por lo que

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

también se lo ha proporcionado y esto ha sido cuando se llega a reunir en su domicilio... Continuando con la investigación... se entrevistaron con \*\*\* quien dijo ser de \*\*\* años edad y con domicilio ubicado en la calle \*\*\* número \*\*\* de la colonia \*\*\*, dijo dedicarse a \*\*\* en la fábrica ubicada en la avenida \*\*\* número \*\*\* en la \*\*\* con razón social \*\*\* con un ingreso mensual de \$2,400.00 pesos y que lleva laborando un año seis meses, empezó a trabajar en el año 2006 dos mil seis en el mes de mayo y que su señora madre de nombre \*\*\* ya que ella tiene una buena relación con los dueños de la empresa y que su horario es de 8:00 horas a 18:00 horas de lunes a viernes y que conoce a la víctima desde que entró a trabajar ya que esta persona le paga y que se ha percatado de los movimientos que tiene ya que está trabajando casi enfrente de su oficina y por la forma que está distribuida la fábrica es notorio cuando alguien sale de la fábrica, que también ha visto el vehículo que conduce la víctima \*\*\* en la empresa de la calle \*\*\*; también se ha percatado de que tiene algo de dinero y que en ocasiones su cuñado de nombre \*\*\* en ocasiones, cuando las visita, le ha preguntado cómo la tratan en esa empresa, qué si le pagaban bien, qué a como le pagaban la hora extra, , qué si le convenía y que notó que su patrón no se presentaba por lo que pensó que había salido de viaje, porque en alguna ocasión lo ha hecho y que no escuchó nada de comentario de sus compañeros de trabajo y que realmente se enteró de los hechos que se investigan, deseando agregar que la emitente estaba enterada del secuestro de \*\*\* y los hechos sucedieron de la siguiente manera, que el día viernes del mes de octubre no recordando se presentó su cuñado de nombre \*\*\* en compañía de su hermana de nombre \*\*\* a visitarla a su domicilio citado anteriormente y como la emitente se encontraba en su recámara entró su cuñado al lugar en donde se encontraba diciéndole que “le daba pena decirte que tenía un trabajo para ella para que se ganara una lana extra” diciéndole el sujeto que como anteriormente le había solicitado informes de la familia en

diferentes días tales como: que a qué hora llegaba \*\*\* que como sé vestía, que a qué hora se salió, que en qué lugar comía, que si siempre tenía una hora fija para salirse a comer, por lo que la entrevistada le respondía que salía a la una de la tarde y sale en una vehículo de color rojo, no proporcionando la marca y tipo de vehículo ya que no conoce de esto y por tal razón su cuñado aprovechó para decirle que se fijara qué placas tenía y el modelo”, por lo que la emitente solo se fijó en el tipo del mismo dándole la información su cuñado (altea) y que no recordando la fecha exacta, pero sabe que fue al parecer un lunes o martes su cuñado fue a visitarla a su trabajo en compañía de un sujeto el cual sabe se llama \*\*\* iban a bordo de un vehículo de la marca \*\*\* tipo \*\*\* de color \*\*\* el cual ya lo conocía por que estaba enterada de que dicho sujeto era cuñado de \*\*\* y el motivo era para que las diera información de la víctima ya que en días pasados ya le habían comentado que tenían las intenciones de secuestrar a \*\*\* y que se día se presentaron a la una de la tarde cuando salió a comer le preguntaron que si ya había salido, contestándole que no, y se percató de que cuando salió la víctima estos sujetos lo siguieron en el vehículo en mención por lo que pasó una semana aproximadamente y notó que estaban vigilando el sujeto que solo sabe se llama \*\*\* en su vehículo y con varios sujetos, pero no vio a su cuñado en esas ocasiones y de esto se percataba cuando salía a comer pero nunca le hablaron, deseando agregar que su cuñado fue de visita un domingo, sin recordar la fecha, y cuando estuvieron solos este le comentó que le iba a proporcionar un celular para cuando en el momento que la víctima saliera le avisara, que se metiera al baño para realizar la llamada, contestándole la emitente que no por lo que su cuñado se retiró de su domicilio sin comentar nada más y que un miércoles en la tarde la emitente se percató que su patrón \*\*\* ya no había regresado a trabajar y como era muy raro que faltara presintió que ya “lo habían secuestrado”, y ese mismo día por la noche y siendo aproximadamente las 20:45 veinte horas con

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

cuarenta y cinco minutos \*\*\* le habló a su cuñado al celular ya que en esos momentos se encontraba en su domicilio diciéndole \*\*\* a su cuñado pásame a \*\*\* saliendo a la calle a hablar y cuando se lo comunicó este sujeto le dijo que ya habían secuestrado a su patrón recomendándole que no dijera nada y él le ofrecía una cantidad de dinero, no mencionado y monto, y desde esa vez ya no volvió a ver a estos sujetos, todos los medios de información los obtuvo por parte de su cuñado hasta que el día de hoy se entera que ya fueron detenidos por lo que es presentada y puesta a disposición del Ministerio Público correspondiente, desando agregar que su señora madre no estaba enterada de esta situación y nada tiene que ver en los hechos... Motivo por el cual en ese acto ratifican en todas y cada una de sus partes el informe y puesta a disposición que en este acto exhiben ante esta autoridad...

a) En ampliación de declaración ante el órgano jurisdiccional, el policía judicial FERNANDO EUSTASIO TEROVA LIMA (fojas 1162 vuelta a 1164), en fecha 16 dieciséis de enero del 2008 dos mil ocho, una vez que se dio lectura a su declaración ministerial, al respecto declaró:

Que la ratifica en todas y cada una de sus partes, reconociendo como suyas las firmas que obran al margen de la misma, por haberlas puesto de su puño y letra, y ser la que utiliza en sus actos públicos y privados”, no deseando agregar nada. A preguntas del Ministerio Público respondió: PREGUNTA. ¿si nos puede decir el declarante en relación a la entrevista realizada a \*\*\* le indicó en la entrevista en qué consistía la forma de cuidar al hoy ofendido? RESPUESTA: No lo recuerdo, fue un día bastante complicado PREGUNTA. - ¿Si recuerda el declarante la actitud de las personas que refirió en su declaración ministerial al momento en que eran entrevistadas? RESPUESTA: Eran renuentes hacia mis

preguntas. PREGUNTA. - ¿Si nos puede aclarar a qué se refiere con renuentes? RESPUESTA: Que cuando se les preguntaba algo, primero me decían una cosa y después cambiaban la versión... A preguntas de la defensa contestó PREGUNTA. - ¿Si nos puede mencionar en relación a las respuestas dadas al C. agente del Ministerio Público, al entrevistar a mi representado \*\*\* cuál fue la primera cosa que le mencionó y después como cambio su versión?, RESPUESTA: No lo recuerdo... recuerdo, lo que pasa es que cuando los vemos se nos hacen sospechosos, y con el nerviosismo comienzan a hacer cosas extrañas, nos acercamos y los aseguramos, y lo que más nos importaba era la casa de seguridad, y no recuerdo si la camioneta estaba a una o dos cuadras de la casa de seguridad. PREGUNTA. - ¿Si nos puede decir qué cosas extrañas realizó mi representado \*\*\* que lo hicieron sospecho y provocó que lo detuvieran según el declarante? RESPUESTA: Tuvo el intento de echarse al correr y se puso nervioso, en eso momento lo aseguramos ... PREGUNTA. - ¿Si nos puede decir la razón de su dicho? RESPUESTA: Es mi trabajo como agente a la Policía Judicial... PREGUNTA. - ¿Qué nos diga el declarante qué hora se trasladó a la \*\*\* y calle \*\*\* de la colonia \*\*\* RESPUESTA: Aproximadamente en medio de la tarde, el hecho de que se detiene una banda no ponemos cronómetros lo que interesa es detener a la banda una vez que esta rescatada la víctima. Entre las 15:00 y las 17:00 horas. PREGUNTA. - ¿Si sabe el declarante de qué forma se trasladó el vehículo Volkswagen, tipo Caribe, con placas de circulación \*\*\* a la Agencia del Ministerio Publico. RESPUESTA: No. porque eso lo hicieron los compañeros que estaban participando en el operativo mientras yo iba a hacer la presentación de las dos personas del sexo femenino. PREGUNTA. - ¿A qué hora realizó la presentación de las dos personas del sexo femenino? RESPUESTA: No recuerdo la hora PREGUNTA ¿Si nos puede proporcionar el nombre de sus compañeros que realizaron el traslado del vehículo a la Agencia? RESPUESTA:

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

No lo recuerdo, no estaba en ese lugar, yo cuando llegué a la oficina ya estaba el vehículo. PREGUNTA. ¿Por qué en su declaración ministerial manifiesta que se trasladó al domicilio donde fue detenido \*\*\* y en ese momento manifiesta que él no se encontraba en ese lugar. RESPUESTA: Yo voy a localizar a una persona, una vez localizada se sube a una patrulla y es trasladada, yo tengo datos de las otras personas del sexo femenino que al parecer participan, para mí en ese momento era primordial que esas personas se fueran a ir, por eso me voy por ello desconozco que compañeros y de qué forma trasladaron el vehículo. PREGUNTA. ¿Cuántos compañeros del declarante participaron en la detención de \*\*\*? RESPUESTA: Más de diez, aproximadamente. PREGUNTA. ¿A qué hora se trasladó el declarante a realizar la detención de las dos personas del sexo femenino? RESPUESTA: No recuerdo la hora exacta, pero fue posterior a la detención de la persona que me está mencionando. PREGUNTA. ¿A dónde fue a realizar la detención de las dos personas del sexo femenino?, RESPUESTA: Me dirigí a la fábrica que al parecer es propiedad de la víctima o de la familia de la víctima, ya que estas dos personas eran sus trabajadoras. PREGUNTA. ¿Alguien acompañó al declarante a realizar esa detención?, RESPUESTA: Sí, aproximadamente otros 5 cinco compañeros, dos del sexo femenino y tres del sexo masculino, sin recordar los nombres pues se pidió apoyo a otra comandancia. PREGUNTA. ¿En algún momento se acercó al vehículo Volkswagen al momento que regresa y lo ve en la oficina? RESPUESTA: NO... PREGUNTA. Que diga el declarante si recuerda cuántos elementos aprehensores participaron en la detención de \*\*\*. RESPUESTA: No lo recuerdo. PREGUNTA. Que diga el declarante si puede especificar quién detuvo a \*\*\*. RESPUESTA: Entre todos los que íbamos, la situación era que no trataran de evadir. PREGUNTA. Que diga el declarante si puede especificar quién detuvo a \*\*\*. RESPUESTA: Entre todos los que íbamos, estaban los dos juntos. PREGUNTA. Qué

diga el declarante si recuerda quién específicamente puso a disposición del agente del Ministerio Público a \*\*\*? RESPUESTA: En uno de los informes puestos a disposición está el nombre de otros dos compañeros que son \*\*\* y no recuerdo el nombre de la otra persona, obviamente mi compañero \*\*\* y yo somos los titulares de la investigación porque nosotros recibimos el llamado, por ello los cuatro aparecemos en el Informe de puesta a disposición, y a él lo pongo disposición y cuando se le entrevista salen los datos para las otras personas. PREGUNTA. Qué diga el declarante si recuerda quién específicamente puso a disposición del agente del Ministerio Público a \*\*\*. RESPUESTA: Yo también lo puse a disposición. PREGUNTA. Que diga el declarante qué tiempo aproximado transcurre desde la detención de \*\*\* hasta el momento en que es presentado al C. Agente del Ministerio Público. RESPUESTA: No lo recuerdo. PREGUNTA. Que diga el declarante qué tiempo aproximado transcurre desde la detención de \*\*\* hasta el momento en que es presentado al C. agente del Ministerio Público. RESPUESTA: No lo recuerdo. PREGUNTA. Qué nos diga el declarante dónde se encontraba al momento en que el señor \*\*\* recibió la llamada telefónica en que le informaron donde se encontraba el hijo del denunciante. RESPUESTA: Me encontraba en casa del denunciante. PREGUNTA. En relación a la pregunta y respuesta anterior que nos diga el declarante si sabe y le consta dónde se encuentra la casa del denunciante a que hace referencia en su declaración. RESPUESTA: Por el sur de la Ciudad, es por \*\*\* PREGUNTA. ¿Qué tiempo se tardó en llegar del lugar en donde se encontraba al lugar donde se ubica la supuesta casa de seguridad? RESPUESTA: No lo recuerdo...

b) Por su parte, en ampliación de declaración ante el mismo órgano jurisdiccional, el policía judicial MIGUEL SUAZO PEÑALOZA (fojas 1164 y 1165), en fecha 16 dieciséis de enero del 2008 dos mil

ocho, una vez que se dio lectura a su declaración ministerial, al respecto declaró:

Que la ratifica en todas y cada una de sus partes, reconociendo como suyas las firmas que obran al margen de la misma, por haberlas puesto de su puño y letra, y ser la que utiliza en sus actos públicos y privados, no deseando agregar nada. A preguntas del Ministerio Público respondió: PREGUNTA: ¿Si nos puede decir el declarante, en relación a la entrevista realizada a <sup>\*\*\*</sup>, le indicó en la en la entrevista en qué consistía la forma de cuidar al hoy ofendido? RESPUESTA: No, solo dijo que lo cuidaba. PREGUNTA. ¿Si recuerda el declarante la actitud de las personas que refirió en su declaración ministerial al momento en que eran entrevistadas?, RESPUESTA: Era muy diferente cada uno. PREGUNTA. ¿Si en este momento recuerda la actitud de cada uno de ellos? RESPUESTA: No.

A preguntas de la defensa contestó:

PREGUNTA. ¿De acuerdo a su declaración si nos puede decir en qué lugar se encontraba el declarante al momento en que el denunciante recibió la llamada de la persona que le dijo en donde se encontraba la víctima? RESPUESTA: En la casa del denunciante. PREGUNTA. ¿Si nos puede decir el domicilio del denunciante en dónde se encontraba el declarante al momento en que se recibió dicha llamada? RESPUESTA: No lo recuerdo, aparte de que no puedo dar la información de la víctima y del denunciante. PREGUNTA. ¿Si recuerda cuánto tiempo tardó en llegar desde el domicilio del denunciante al lugar donde detienen a mi defenso <sup>\*\*\*</sup>? RESPUESTA: Nos fuimos muy rápido, de media hora a cuarenta y cinco minutos aproximadamente. PREGUNTA. ¿Si nos puede precisar quién detuvo al hoy procesado <sup>\*\*\*</sup>? RESPUESTA:

Físicamente no recuerdo, pero nos hicimos cargo de dos personas mi compañero FERNANDO y yo. PREGUNTA. ¿Si nos puede referir quién entrevistó al hoy procesado \*\*\* Yo. PREGUNTA. ¿Si nos puede decir la razón de su dicho? RESPUESTA: Porque es mi trabajo... PREGUNTA. ¿Qué nos diga el declarante a qué hora se trasladó a la \*\*\* y calle \*\*\* de la colonia \*\*\*? RESPUESTA: Aproximadamente del medio día en adelante. PREGUNTA. ¿Si sabe el declarante de qué forma se trasladó el vehículo Volkswagen tipo Caribe con placas de circulación \*\*\* a la agencia del Ministerio Público? RESPUESTA: No lo recuerdo. PREGUNTA: ¿A qué hora realizó la presentación de las dos personas del sexo femenino?, RESPUESTA: Aproximadamente entre 8:00 y 9:00 de la noche; PREGUNTA. ¿Por qué motivo refiere en su declaración que al trasladarse a la \*\*\* y \*\*\* de la colonia \*\*\* localizan el vehículo de la marca \*\*\* tipo \*\*\* de color \*\*\*? RESPUESTA: Porque era una de las características que teníamos y era lo que andábamos buscando. PREGUNTA. ¿Encontró ese vehículo? RESPUESTA: Sí, con el sujeto. PREGUNTA. ¿Por qué motivo no sabe cómo se trasladó vehículo a la Agencia del Ministerio Público? RESPUESTA: No me acuerdo. PREGUNTA. ¿Qué hizo el declarante después de que detuvo al C. \*\*\*? RESPUESTA: Lo entrevistamos. PREGUNTA. ¿A quiénes se refiere cuando menciona lo entrevistamos?, RESPUESTA: A todos los que entrevistamos \*\*\* y yo, y había otros compañeros, sin recordar sus nombres, de forma eventual, pero siempre estuvimos \*\*\* y yo, se entrevistó en el vehículo y en la oficina. PREGUNTA. ¿Qué tiempo les llevó la entrevista de \*\*\* en las oficinas de Policía Judicial? RESPUESTA: No recuerdo el tiempo. PREGUNTA. ¿En algún momento se acercó al vehículo Volkswagen tipo Caribe? RESPUESTA: Sí, en el lugar y en la oficina para sacar los datos. PREGUNTA. ¿De dónde sacó los datos? RESPUESTA: Las placas, el engomado, etc... PREGUNTA. ¿Que diga el declarante si recuerda cuántos elementos aprehensores participaron

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

en la detención de \*\*\*?, RESPUESTA: Éramos bastantes sin poder precisar cuántos. PREGUNTA. ¿Qué diga el declarante si recuerda cuántos elementos aprehensores participaron en la detención de \*\*\*? RESPUESTA: Igualmente éramos bastantes. PREGUNTA. ¿Qué diga el declarante si puede especificar quién detuvo a \*\*\*? RESPUESTA: No lo sé, iba yo caminando cuando ya lo traían, lo subí a la patrulla y me fui a la detención de los otros dos sujetos. PREGUNTA. Que diga el declarante si puede especificar quién detuvo a \*\*\*, RESPUESTA: No lo recuerdo, en esa ocasión yo iba manejando. PREGUNTA. ¿Que diga el declarante si recuerda quién específicamente puso a disposición del agente del Ministerio Público a \*\*\*? RESPUESTA: Todas las puestas a disposición las hicimos mi compañero FERNANDO, otro compañero que no recuerdo su nombre y yo. PREGUNTA. Que diga el declarante qué tiempo aproximado transcurre desde la detención de \*\*\* hasta el momento en que es presentado al agente del Ministerio Público? RESPUESTA: Aproximadamente 3 tres horas. PREGUNTA. ¿Que diga el declarante qué tiempo aproximado transcurre desde la detención de \*\*\* hasta el momento en que es presentado al agente del Ministerio Público? RESPUESTA: Aproximadamente dos horas. PREGUNTA. ¿Que diga el declarante la forma en que realizaron el traslado del vehículo Neón a la agencia del Ministerio Público?, RESPUESTA: Andando con las llaves y circulando. PREGUNTA. ¿Si nos puede especificar qué persona fue la que realizó ese dicho traslado? RESPUESTA: No lo recuerdo.

Manifestaciones las anteriores de las que se desprenden una serie de indicios que son acordes a los demás elementos de prueba que obran en autos y con las cuales es dable aseverar que el activo \*\*\* **acudía para llevarles alimentos a los otros activos** quienes permanecían en dicho lugar cuidando al pasivo \*\*\*, e incluso era el sujeto que realizaba los relevos

de las personas lo alimentaban, obteniendo un rescate por la cantidad de **\$287,000.00 (doscientos ochenta y siete mil pesos)**; lo cual quedó debidamente acreditado, ya que de actuaciones se desprende que aproximadamente a las 13:15 trece horas con quince minutos del 24 veinticuatro de octubre de 2007 dos mil siete, \*\*\* con otros, participó en la vigilancia, y posterior aseguramiento del pasivo \*\*\* cuando viajaba a bordo de su vehículo particular, sobre la calle de \*\*\* colonia \*\*\* en la delegación \*\*\*, a quien amenazaron con armas de fuego tipo pistola para bajarlo de su vehículo y trasladarlo al domicilio ubicado en calle \*\*\* número \*\*\* Unidad habitacional, \*\*\*, Municipio \*\*\*, lugar a donde el activo le llevaba de comer e incluso era el mismo que lleva el cambio de los activos que lo vigilaban, obteniendo un rescate que ascendió a la cantidad de **\$287,000.00 (doscientos ochenta y siete mil pesos)**.

Medios de convicción a los que se les concede el valor probatorio establecido en los artículos 245 y 261 del Código de Procedimientos Penales, además de que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 255 del mismo ordenamiento, al haber sido vertidos por personas que por su edad se aprecian imparciales, que percibieron los hechos sobre los que declararon, por medio de sus sentidos y no por referencia o inducciones de terceras personas, comparecieron a declarar de manera voluntaria, lo expresado fue en forma clara y precisa y sin que estuvieran motivados por miedo, engaño, error o coacción, estando relacionados con los hechos posteriores a la comisión del ilícito (la investigación y detención de los ahora sentenciados). En este sentido se inserta la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

**POLICÍAS APREHENSORES. VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.** Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieren. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 50/8, Héctor Calvo Hernández. 1º. De junio de 1988. Unanimidad de votos, Ponente: Gustavo Calvillo RANGEL. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Véase: Apéndice de jurisprudencia 1917-1988. Segunda Parte, tesis 159, página 470.

A mayor abundamiento debe señalarse que las pruebas testimoniales a cargo de los policías remitentes, se producen en virtud de que el interés que los mueve es el de deponer sobre un hecho del cual han tomado conocimiento, no es producto de ningún interés personal, sino efecto del cumplimiento a las funciones encomendadas.

Se cuenta en el expediente con la siguiente declaración:

**Lo dicho por el testigo de capacidad económica \*\*\***, ante el órgano ministerial (foja 583), en fecha 09 nueve de noviembre del 2007 dos mil siete, mismo que en lo conducente dijo:

Que comparece a la petición del denunciante señor \*\*\* ... que al señor \*\*\* lo conoce desde hace veinte años y también conoce a toda su familia y con quienes tiene una relación de amistad y que sabe y le consta que la familia se dedica al comercio textil, es decir, de ropa y que esta actividad ya la desempeñaba desde que los conoció y que por tal actividad el señor \*\*\* si cuenta con la capacidad económica para tener en su poder la cantidad de \$143,000 ciento cuarenta y tres mil pesos00/100 M.N. y más...”.

Persona que únicamente hace constar que el padre del ofendido tiene la suficiente capacidad económica para tener consigo la cantidad de \$143,000.00 ciento cuarenta y tres mil pesos. Medio de convicción al

que se le concede el valor probatorio establecido en los numerales 245 y 261 del Código de Procedimientos Penales, además de que reúne los requisitos establecidos en el artículo 255 del mismo ordenamiento, al haber sido vertido por persona que por edad se aprecia imparcial, que percibió los hechos sobre los que declara, por medio de sus sentidos y no por referencias o inducciones de terceras personas, compareció a declarar de manera voluntaria, lo expresado fue en forma clara y precisa, y sin que estuvieran motivados por miedo, engaño, error o coacción.

Las anteriores deposiciones, específicamente las del denunciante \*\*\*, el ofendido \*\*\* y los policías aprehensores Fernando Terova Lima y Miguel Suazo Peñaloza, se objetivan y concretan enlazándose coherentemente, con el resto del material probatorio que se desprende de las actuaciones procesales, tales como:

**El oficio de puesta a disposición del Ministerio Público (fojas 233 y 234), de fecha 07 siete de noviembre del 2007 de dos mil siete, suscrito por los policías judiciales Arnulfo Paredes Rojas, Rafael Esteves Martínez, Miguel Suazo Peñaloza y Fernando Terova Lima, con el visto bueno del Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Distrito Federal Roberto Damián Hernández Reyna, por medio del cual pusieron disposición del Ministerio Público a los acusados \*\*\* de \*\*\* años y de edad, y \*\*\* de \*\*\* años de edad; así como la cantidad de \$143,500 (ciento cuarenta y tres mil quinientos pesos moneda nacional), consistentes en 287 (doscientos ochenta y siete billetes de \$500 (quinientos pesos 00/100 M.N.); una pistola marca Pietro Beretta de fabricación italiana, calibre 9 centímetros, matrícula \*\*\* (con cargador), 15 cartuchos útiles calibre 9 milímetros, una venda color blanco, y diversos objetos que fueron encontrados en su poder. Y la fe ministerial del mismo (foja 227).**

**El oficio de puesta a disposición del Ministerio Público (fojas 318 a 320), de fecha 08 ocho de noviembre del 2007 dos mil siete, suscrito**

por los policías judiciales David Alday Ramírez, Alberto Mora González, Miguel Suazo Peñaloza y Fernando Terova Lima, con el visto bueno del jefe de grupo de la Policía Judicial del Distrito Federal Roberto Damián Hernández Reyna, por medio del cual pusieron a disposición del Ministerio Público a los acusados \*\*\* de \*\*\* años de edad, \*\*\* de \*\*\* años de edad, y \*\*\* de \*\*\* años de edad; así como **una pistola** marca Interarms de fabricación en Virginia U.S.A., calibre .380 milímetros, matrícula \*\*\* (con cargador), 7 cartuchos útiles calibre .380 milímetros; **pistola sin marca** de fabricación Miami Fla calibre especial, matrícula \*\*\* 36 cartuchos útiles calibre .45 milímetros, diversos objetos, y los **vehículos**, el primero, de la marca **Chrysler**, tipo **Neón**, **color gris oxford**, con **placas de circulación** \*\*\* del Estado de México, con sus respectivas llaves, y el segundo, de la marca Volkswagen, tipo Golf, color plata, con placas de circulación \*\*\* con sus respectivas llaves. Y la fe ministerial del mismo (foja 326).

El **oficio de puesta a disposición del Ministerio Público (foja 417)**, de fecha 08 ocho de noviembre del 2007 dos mil siete, suscrito por los policías judiciales Miguel Suazo Peñaloza y Fernando Terova Lima, con el visto bueno del Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Distrito Federal Roberto Damián Hernández Reyna, por medio del cual **pusieron a disposición** del Ministerio Público a los acusados \*\*\* de \*\*\* años de edad, \*\*\* de \*\*\* años de edad, **así como la entonces probable responsable** de \*\*\* años de edad; **así como el vehículo de la marca** \*\*\* **tipo** \*\*\*; **color** \*\*\* modelo 1980, con placas de circulación \*\*\* sin llaves ni documentación.

Documentales que contienen la descripción de los policías remitentes sobre su intervención en los hechos, en los términos de sus declaraciones rendidas a la autoridad, ante quien se ratificó dichos documentos y por ende tienen el valor que les concede el numeral 250 del Código de Procedimientos Penales, además de que, pusieron a

disposición del Ministerio Público, la cantidad de \$143,500.00 (ciento cuarenta y tres mil quinientos pesos moneda nacional), y **una pistola marca Pietro Beretta** de fabricación italiana, calibre 9 centímetros, matrícula \*\*\* (con cargador); numerario que le fue encontrado en su poder a otro de los activos, al momento en que fue asegurado, el cual era parte del monto que había sido dado al sentenciado por concepto del rescate que el activo le pidió al padre del ofendido, con el objeto de dejarlo supuestamente en libertad.

Del mismo modo de constancias se desprende la:

**La fe de vehículo (foja 124)**, de fecha 26 veintiséis de octubre del 2007 dos mil siete, en la cual el personal actuante del Ministerio Público dio fe de haber tenido a la vista: En el interior del domicilio ubicado en \*\*\* número \*\*\*, en la colonia \*\*\*, código postal \*\*\*, en la delegación \*\*\* en donde se encuentra un vehículo de las siguientes características: Se trata de un **vehículo de la marca “Seat” modelo “Altea”, color rojo**, cuatro puertas, con placas de circulación de transporte particular de automóvil, número \*\*\* del \*\*\*, el cual se apreció con sus cuatro llantas y ambos espejos retrovisores y ambas placas (delantera y trasera).

**La fe de vehículo (foja 241)**, de fecha 08 ocho de noviembre del 2007 dos mil siete, en la cual el personal ministerial actuante dio fe de haber tenido a la vista: Un **vehículo \*\*\* tipo \*\*\*, \*\*\*, color \*\*\* modelo, \*\*\***, placas de circulación \*\*\* del \*\*\* de cuatro puertas, en buen estado de conservación, sin golpes aparentes, en su parte trasera con su respectiva llanta de refacción, con interiores de velour en color negro con un módulo de auto estéreo, sin carátula ni marca visible, vidrios entintados en color negro, vehículo con sus respectivas llaves.

**La fe de vehículos (foja 327)**, de fecha 08 ocho de noviembre del 2007 dos mil siete, en la cual el personal actuante de la representación social dio fe de haber tenido a la vista: El vehículo de la marca

**Chrysler, tipo Neón, color gris plata, con placas de circulación \*\*\* del \*\*\* con cuatro puertas...** De la misma forma, se da fe de tener a la vista un vehículo de la marca Volkswagen, tipo Golf, de color gris plata, con placas de circulación \*\*\* dos puertas.

La fe de vehículo (foja 416), de fecha 09 nueve de noviembre del 2007 dos mil siete, en la cual el personal ministerial actuante dio fe de haber tenido a la vista: Un vehículo de la marca Volkswagen, tipo Caribe, de color azul, modelo 1980, con placas de circulación \*\*\* sin llaves ni documentación.

La fe de audio cassette (foja 202) de fecha 06 seis de noviembre del 2007 dos mil siete, en la cual el personal actuante del Órgano Ministerial dio fe de haber tenido a la vista: Un audio casete en plástico color negro de la marca “OMICRON”, correspondiente a la fecha del 05 cinco de noviembre del presente año 2007 dos mil siete.

La fe de audio cassette (foja 279), de fecha 08 ocho de noviembre del 2007 dos mil siete, dada por el personal ministerial actuante, mismo que tuvo a la vista: Un audio casete en color gris, de la marca HF60 Sony, con la leyenda “High fidelity for music and voice”, y una etiqueta en color blanco con la leyenda “The pops 3”.

La fe de numerario (foja 243), de fecha 08 ocho de noviembre del 2007 dos mil siete, en la cual el personal de la Representación Social actuante dio fe de haber tenido a la vista:

La cantidad de \$287 (doscientos ochenta y siete) billetes de \$500 (quinientos pesos 00/100 M.N.), que dan un total de \$143,500 (ciento cuarenta y tres mil quinientos pesos moneda nacional).

La fe de arma y cartuchos (foja 243), de fecha 08 ocho de noviembre del 2007 dos mil siete, en la cual la representación social dio fe de haber tenido a la vista: Una pistola marca Pietro Beretta de fabricación italiana, calibre 9 milímetros, matrícula \*\*\* (con cargador) y 15 cartuchos útiles calibre 9 milímetros.

La fe de objetos (fojas 326 y 327), de fecha 08 ocho de noviembre del 2007 dos mil siete, en la cual el personal ministerial actuante dio fe de haber tenido a la vista: Una pistola marca INTERARMS de fabricación en Virginia U.S.A., calibre .380 milímetros, matrícula \*\*\* (con cargador), 7 cartuchos útiles calibre .380 milímetros; pistola sin marca de fabricación Miami Fla calibre 38 especial, matrícula \*\*\* cartuchos útiles calibre .45 milímetros, licencia de conductor tipo “A”, a nombre de \*\*\*; licencia número \*\*\* una cartera de color azul y oro, con el logotipo de los pumas, la cual contiene una batería para celular de la marca Nokia modelo BL-5-B- DE 3.7 V, así como un chip de la compañía Movistar de número de serie: \*\*\* teléfono celular color plateado por el frente negro por atrás de la marca Nokia, número \*\*\* con número de código \*\*\* con chip y batería incluidos, teléfono celular color plata y blanco de la marca Nokia con número de código \*\*\* con batería incluida y sin chip; teléfono celular color plata de la marca Pantech con número de serie \*\*\* con batería y sin chip; teléfono celular color plata y rosa de la marca Panasonic sin número de código, batería incluida y sin chip, un teléfono celular en color negro y plata de la marca Sony Ericsson con número \*\*\* con batería y chip incluidos, licencia de conducir tipo “A” a nombre de \*\*\* una cartera de la marca fossil.

La fe de objetos puestos a disposición (foja 241), de fecha 08 ocho de noviembre del 2007 dos mil siete, en la cual el personal de la Representación Social actuante dio fe de haber tenido a la vista: 1.- Credencial de elector a nombre de \*\*\*, folio \*\*\*; 2.- Una venda de color blanco; 3.- Teléfono celular color negro marca “PANTECH”, número \*\*\*; 4.- Una tarjeta telefónica “LADATEL” de \$50.00 número \*\*\*; 5.- Una tarjeta telefónica “ladatel” de \$50.00 número \*\*\*; 6.- 2 carteras de color negro con papeles diversos (sin dinero); 7.- Un teléfono celular color blanco con azul de la marca nokia, con número \*\*\*, objetos de los cuales se da fe.

**La fe de impresiones fotográficas (foja 505)**, de fecha 09 nueve de noviembre del 2007 dos mil siete, en la cual el personal actuante de la Representación Social dio fe de haber tenido a la vista: **Nueve impresiones fotográficas** a colores, relativas a los rostros de las personas que se encuentran en calidad de indiciados y testigos dentro de las presentes actuaciones, por lo que corresponden a: \*\*\*.

Diligencias que fueron practicadas conforme a los requisitos de ley, al haberse hecho constar en el acta respectiva la existencia del vehículo de la marca “Seat”, modelo “Altea”, color rojo, que tripulaba el ofendido, al momento en que fue interceptado por otros activos, para privarlo de su libertad, en la forma ya dada a conocer; del vehículo Jeep, tipo Liberty, Sport 4X2, color rojo, modelo 2004, placas de circulación \*\*\* del \*\*\*, propiedad de \*\*\* esposa de \*\*\*, que lo tenía cerca del lugar donde fue detenido en compañía de \*\*\*; del vehículo Chrysler, tipo Neón, color gris plata, con placas de circulación \*\*\* del \*\*\* propiedad de \*\*\*”, al que se dirigió al momento en que fue detenido, y que utilizó en el secuestro, así como para otras actividades relacionadas, como lo fue trasladar a los co-sentenciados, a la casa de seguridad donde tenía privado de su libertad, al agraviado; del vehículo de la marca Volkswagen, tipo Caribe, de color azul, modelo 1980, con placas de circulación \*\*\*, vehículo de la propiedad del sentenciado \*\*\*, que fue utilizado para cerrarle el paso al vehículo que conducía el agraviado, al momento de que fue privado de su libertad, negando que no pudo ser así, en virtud de que tenía quemado el sistema eléctrico, lo que fue desvirtuado con el dictamen de mecánica anteriormente referido, en que se concluyó que dicha instalación eléctrica no estaba quemada; de la cantidad de \$143,500 (ciento cuarenta y tres mil quinientos pesos), que es parte de una mayor (287,000.00 doscientos ochenta y siete mil pesos) que fue pagada por el denunciante \*\*\* al sentenciado\*\*\*; de una pistola de la marca Pietro Beretta de fabricación Italiana, calibre

9 milímetros, matrícula \*\*\* (con cargador) y 15 cartuchos útiles del mismo calibre que portaba el segundo citado al momento de su detención; de una pistola de la marca Interarms de fabricación Virginia U. S. A., calibre .380 milímetro, matrícula \*\*\* con cargador y 7 siete cartuchos útiles del mismo calibre; otra pistola sin marca de fabricación Miami Fla calibre 38 especial, matrícula \*\*\* pistolas ambas, que se encontraron dentro del vehículo de la marca Neón de color gris plata, con placas número \*\*\* propiedad de \*\*\* desprendiéndose de autos las impresiones fotográficas en las que aparecen los rostros de los sentenciados, de los diversos objetos, como lo son dos audio cassetes, teléfonos celulares y tarjetas telefónicas; vehículos, armas y demás objetos de lo que se dio fe, que acreditan fehacientemente, lo declarado por los elementos de la policía judicial aprehensores, el denunciante y el ofendido, declaraciones anteriormente analizadas y valoradas. Todas y cada una de las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora en ejercicio de sus atribuciones y con motivo de ellas, se efectuaron conforme a los señalamientos de la ley, por lo que tienen el valor probatorio que les otorga el artículo 286 del Código de Procedimientos Penales.

La inspección ministerial (foja 715), de fecha 08 ocho de noviembre del 2007 dos mil siete, vía oficio de colaboración que realizó la Representación Social de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, respecto del inmueble ubicado en: \*\*\* número \*\*\* unidad habitacional \*\*\*, Municipio \*\*\* del cual observó que estaba cerrado, por lo que no pudo ingresar a dicho inmueble, siendo éste el señalado como casa de seguridad.

Actuación realizada por el personal actuante del Ministerio Público, en el ejercicio de sus atribuciones encomendadas y con motivo de ellas, haciendo constar la existencia del lugar donde se mantuvo privado de su libertad al ahora agraviado, describiéndolo solamente desde

el exterior, habiéndose desahogado en términos de ley, por lo que se le concede el valor probatorio que le confiere el artículo 253 en relación al 286 del Código de Procedimientos Penales.

**El dictamen en materia de identificación y avalúo de vehículo (foja 139)**, de fecha 26 veintiséis de octubre del 2007 dos mil siete, expedido por el perito Antonio Morales Cuautenco quien determinó: **Un vehículo de marca Seat, tipo Altea, modelo 2005, placas de circulación \*\*\* de color rojo, número de serie \*\*\* motor número \*\*\* FED. DE VEH. \*\*\*** valuado pericialmente con un valor de mercado de \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 moneda nacional). Y la fe que diera del mismo el personal actuante del Ministerio Público (foja 147).

**El dictamen en materia de identificación y avalúo de vehículo (foja 688)**, de fecha 09 nueve de noviembre del 2007 dos mil siete, expedido por el perito José Domingo Herrera García, quien determinó: **un vehículo de la marca Volkswagen, tipo Caribe, modelo 1980, sin placas de circulación, de color azul, número de serie \*\*\* motor número \*\*\* Reg. Fed. De Veh. Carece de engomado y placa metálica; valuado pericialmente con un valor de mercado de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional). Y la fe que diera del mismo el personal actuante del Ministerio Público (foja 664).**

**El dictamen en materia de identificación y avalúo de vehículo (foja 689)**, de fecha 08 ocho de noviembre del 2007 dos mil siete, expedido por el perito José Domingo Herrera García quien determinó: **Un vehículo de la marca Chrysler, tipo Neón, modelo 2001, placas de circulación \*\*\* de color gris, número de serie \*\*\* motor de procedencia extranjera, Reg. Fed. De Veh. De procedencia extranjera; valuado pericialmente con un valor de mercado \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 m.n.). Y la fe que diera del mismo el personal actuante del Ministerio Público (foja 664).**

**El dictamen en materia de mecánica (fojas 1315 a 1344), de fecha 28 veintiocho de abril del 2008 dos mil ocho, suscrito y firmado por el perito de la Procuraduría General de la República David Martínez Rocha, quien en su parte conclusiva determinó:**

PRIMERA.- El vehículo marca Volkswagen, tipo Caribe, color azul, sin placas de circulación, con número de serie \*\*\* al instante de la revisión, no se encontró en condiciones mecánicas de poder circular.

SEGUNDA.- El vehículo marca Volkswagen, tipo Caribe, color azul, sin placas de circulación, con número de serie \*\*\* no se observó quemada la instalación eléctrica, ni el motor del ventilador dañado o quemado al instante de la revisión.”

**La experticial en materia de psicología (fojas 1275 a 1277), de fecha 09 nueve de abril del 2008 dos mil ocho, suscrita por la perito de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal Laura Díaz López, quien determinó:**

**Se considera necesario que el ofendido (\*\*\*)**, reciba psicoterapia especializada en este Centro de Apoyo Socio Jurídico a Víctimas del Delito Violento (Atención de Primer Nivel) y posteriormente continuar su tratamiento en una institución privada con la finalidad de que el ofendido recupere el equilibrio psicoemocional que poseía hasta antes del evento. Este tratamiento no puede ser proporcionado por ninguna institución pública ya que no se encuentran especializadas para dar el tratamiento que corresponde, dicho tratamiento deberá tener una duración de 18 meses, sosteniendo una sesión a la semana lo que equivale a 78 sesiones. Tomando en consideración las instituciones privadas que responden a la problemática particular del Centro de Apoyo Socio Jurídico a Víctimas del delito Violento que se incluyen en el estudio realizado por la

Dirección General de Atención a Víctimas del Delito proporcionado a la suscrita por este Centro, se establece que el costo por sesión psicoterapéutica en el Instituto de Investigación de Psicología Clínica y Social es de \$500.00, lo que se equipara a la cantidad de \$39,000 (treinta y nueve mil pesos M. N.) por concepto de 78 sesiones (costo total del proceso psicoterapéutico). Lo anterior con la finalidad de que el C. \*\*\*, reciba tratamiento psicológico que lo ayude a recuperar el equilibrio psicoemocional que poseía hasta antes del evento...”

Periciales que ponen en conocimiento, el valor de mercado de los vehículos que se describen, que por otra parte también hace constar la existencia de los mismos, al haberlos tenido a la vista al momento de emitir sus dictámenes los peritos valuadores, el último de ellos, pone en conocimiento la cuantificación económica del tratamiento psicológico para que el ofendido \*\*\* recupere su equilibrio emocional. Ahora bien, los dictámenes periciales antes analizados, fueron realizados por peritos con conocimientos especiales en las materias en las que dictaminaron, habiendo practicado todas las operaciones y experimentos que su ciencia les sugirió, expresando los hechos y circunstancias que les sirvieron de fundamento para emitirlos, por lo que tienen el valor que les otorgan los artículos 175 y 254 del Código de Procedimientos Penales.

**VIII.-** Consecuentemente, los anteriores elementos de prueba, resultan aptos y suficientes para determinar la corporeidad de delito de SECUESTRO en términos de la regla procesal de comprobación contenida en el artículo 122, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de igual forma se demuestra la plena responsabilidad penal del sentenciado \*\*\*, siendo en un momento procesal distinto en el que se requerirá de una demostración plena de ambas figuras.

Por otra parte, los elementos de prueba que obran en autos, demuestran que el activo \*\*\* matizó su comportamiento con la circunstancia agravante de **“que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas”**, prevista en el numeral 10, fracción I, inciso b), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual para ser acreditada requiere que haya pluralidad de personas que la integren, y en el caso el agente del delito con otra y otros privaron de su libertad ambulatoria al pasivo \*\*\*, lo que se acreditó al desprenderse de constancias que la sentenciada \*\*\* le proporcionó a su cuñado \*\*\* datos del pasivo para ganarse un dinero, indicándole posteriormente que entre él y el sentenciado \*\*\* pretendían secuestrar al ofendido sin referirle la cantidad que proporcionarían, enterándose por su cuñado que ya habían secuestrado al pasivo, recibiendo una llamada del sentenciado \*\*\*, quien le hizo de su conocimiento que ya habían secuestrado al activo, siendo los activos \*\*\* y \*\*\*, quienes bajaron al pasivo de su vehículo y lo trasladaron a la casa de seguridad en la que los activos \*\*\* y \*\*\* lo cuidaban, los cuales eran relevados por el activo \*\*\* quien era el sujeto que además llevaba la comida a la casa, evidenciándose de lo anterior que los activos actuaron conjuntamente llevando a cabo diversos actos coordinados, con lo cual se advierte la existencia de una **división de tareas, coadyuvando de esta forma para ejecutar el injusto penal**, por lo que esta alzada considera que la agravante en estudio se acredita al reunirse la pluralidad de personas que requiere la calificativa de referencia, toda vez que de constancias se desprende que el activo \*\*\* y otros, **participó en vigilar y cuidar al pasivo cuando a la vez les llevaba alimentos a otros agentes, a quienes incluso relevaba, después de que otros coautores habían privado de su libertad personal al pasivo \*\*\***, quien el día 24 veinticuatro de octubre de 2007 dos mil

siete, como a las 13:15 trece horas con quince minutos, circulaba a bordo de su vehículo particular sobre la calle de \*\*\* colonia \*\*\* en la delegación \*\*\* Distrito Federal. Lugar en donde otros activos lo interceptaron y lo bajaron de su auto amenazándolo con armas de fuego tipo pistola y lo trasladaron al domicilio ubicado en calle \*\*\* número \*\*\*, unidad habitacional \*\*\*, Municipio \*\*\*, con el objeto de exigir rescate a cambio de su libertad personal, lugar al que el activo \*\*\* acudía para llevarles alimentos a los otros activos quienes permanecían en dicho lugar cuidando al pasivo \*\*\*, alimentándolo y auxiliándolo para ir al baño e incluso él realizaba el relevo de las personas que lo cuidaban. Por lo que se tiene por acreditada la calificativa de “que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas”.

Ahora bien, en lo referente a la calificativa de QUE SE REALICE CON VIOLENCIA, prevista en el numeral 10 fracción I inciso c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la misma se encuentra acreditada al desprenderse de autos que el activo \*\*\* y otros, participó en la vigilancia, y posterior aseguramiento y privación de la libertad del pasivo \*\*\*, quien el día 24 veinticuatro de octubre de 2007 dos mil siete, como a las 13:15 horas con quince minutos, circulaba a bordo de su vehículo particular sobre la calle de \*\*\* colonia \*\*\*, en la delegación \*\*\* Distrito Federal, lugar en donde otros activos lo interceptaron y lo bajaron de su auto amenazándolo con arma de fuego tipo pistola y trasladarlo al domicilio ubicado en calle \*\*\*, número \*\*\*, unidad habitacional \*\*\* Municipio \*\*\* con el objeto de exigir rescate a cambio de su libertad personal, lugar al que al activo \*\*\* acudía para llevarles alimentos a los otros activos quienes permanecían en dicho lugar cuidando al pasivo \*\*\*, alimentándolo y auxiliándolo para ir al baño e incluso el realizaba el relevo de las

personas que lo cuidaban; lo que evidencia que si bien es cierto el activo al momento en que privaron de la libertad al pasivo no ejerció directamente una violencia en su persona, es de hacer notar que el sentenciado fue quien participó en la vigilancia y organización del secuestro, y conjuntamente con los otros acordó la violencia que ejercería en contra del pasivo, asimismo una vez que fue trasladado a la casa de seguridad, el citado activo era la persona encargada de realizar los relevos de las personas que lo cuidaban y les llevaba alimento; motivos por los cuales podemos aseverar que el sentenciado participó en la calificativa de **que se realice con violencia**, prevista en el numeral 10, fracción I, inciso c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin que se soslaye que en cuanto hace a la circunstancia agravante en el sentido de que **SE REALICE A BORDO DE UN VEHÍCULO prevista en la fracción I del ordinal 164 del Código Penal para el Distrito Federal**, la misma quedó suprimida en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual, es inconcuso que esta legislación es más favorable al encausado; y por tanto no se tiene por acreditada dicha calificativa.

Motivos por los cuales únicamente se acreditaron las calificativas de **“que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas”**, prevista en el ordinal 10, párrafo primero, fracción I, inciso b), y **“que se realice con violencia”**, prevista en el numeral 10, fracción I, inciso c), ambos de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Aunado a lo anterior, obra en el expediente como otro de los principales elementos de prueba, los datos aportados por \*\*\*, quien dijo:

Que una vez que ha sido enterado del motivo de su presencia en el interior de estas oficinas, así como enterado del nombre de los denunciantes, siendo \*\*\* y la víctima \*\*\*, así como de los diversos informes de policía judicial, del delito que se le imputa siendo el de secuestro... Que si es su deseo declarar en relación a los hechos que se le imputan... que desde hace como unos dos meses conoció a un sujeto del cual desconoce el nombre y únicamente sabe que le apodan \*\*\* el cual es de aproximadamente \*\*\* metros de estatura, de complexión robusta, de \*\*\* años de edad, tez \*\*\* cabello \*\*\* cara \*\*\* frente \*\*\* cejas \*\*\* ojos \*\*\* nariz, \*\*\* boca \*\*\* labios \*\*\* y a este sujeto lo conoció en un baile en la colonia \*\*\* y \*\*\* le dijo que si les llevaba de comer a unos cuates y para esto \*\*\* lo llevó al domicilio que mencionó en \*\*\* fueron a bordo del vehículo del \*\*\* mismo que es de la marca Dodge, tipo Nitro, de color blanca, con permiso de circulación; y al llegar a la casa se percató que esta es una cerrada con reja metálica, y cuando llegaban a la reja salió un chavo al que solo sabe le apodan el \*\*\* y el cual no es de los que están puestos a disposición y le pasaba la comida por la reja porque no tenía llave, siendo que el \*\*\* es como de \*\*\* metro \*\*\* centímetros de estatura, de tez \*\*\* de \*\*\* años de edad, cabello \*\*\* cara \*\*\* frente \*\*\* cejas \*\*\* nariz \*\*\* boca \*\*\* labios \*\*\* llevó comida a esa casa en dos ocasiones y en las dos ocasiones le entregó la comida al \*\*\*; ahora bien, debe señalar que sí conoce al agraviado \*\*\* ya que lo había visto con anterioridad toda vez que lo vio en una ocasión aproximadamente el día 15 quince de octubre de 2007 dos mil siete, y lo vio ya que su cuñado de nombre \*\*\* le dijo que \*\*\* traía un vehículo de la marca Seat, tipo altea de color rojo, siendo que al tener a la vista a foja 128 y 129 las fotografías de un vehículo, lo reconoce como el mismo en el que vio a \*\*\* ... que su cuñado \*\*\* trabaja en la compañía y su

esposa y su suegra son empleadas de la familia de \*\*\*y como \*\*\* llegaba a ir por ellas a su trabajo, pensó que \*\*\* al salir en el vehículo Altea, era el dueño de todo y por eso dijo que lo podrían asaltar ya que se veía que tenía mucho dinero, por ese motivo el día 15 quince de octubre del año en curso, fue en compañía del \*\*\* a las afueras de una nave industrial y de una de ellas, vio salir a \*\*\* a bordo del vehículo Altea de color rojo, siendo que hizo esto en tres ocasiones y en las tres fue en compañía del \*\*\* ya que sabía cómo podían robar una nómina, ya que de inicio lo que pensaba era únicamente robar la nómina de la empresa de \*\*\*, posteriormente y para efecto de llevar a cabo el asalto, contacté a unos amigos de nombres \*\*\*, y al tener a la vista la impresión a color de la fotografía de un sujeto del sexo masculino con el nombre de \*\*\*, lo reconoce plenamente como el sujeto al que estoy haciendo referencia, a quien conoce desde hace unos tres años aproximadamente, y lo conoció cerca del domicilio de su señora madre en la delegación \*\*\* además, invitó a participar a \*\*\*, y al tener a la vista la impresión a color de la fotografía de un sujeto del sexo masculino con el nombre de \*\*\*, lo reconoce plenamente como el sujeto al que estoy haciendo referencia, a quien conoce desde hace como tres años aproximadamente, y lo conoce ya que a su vez él era conocido de \*\*\*; asimismo, invitó a \*\*\* y al tener a la vista la impresión a color de la fotografía de un sujeto del sexo masculino con el nombre de \*\*\*, lo reconoce plenamente como el sujeto a que hace referencia, a quien conoce desde hace como cuatro años aproximadamente y lo conoció por un amigo en la delegación \*\*\* siendo que a todos ellos les dijo que iban a robar una feria, una nómina y para esto se pusieron de acuerdo, cerca de la casa de sus suegros sobre \*\*\*, esquina con \*\*\*, frente al \*\*\*, y ahí también estuvo el \*\*\* siendo que \*\*\* llevó a un sujeto de nombre \*\*\* y al tener a la vista la impresión a color de la fotografía de un sujeto del sexo masculino con el nombre de \*\*\* lo reconoce plenamente como el sujeto que llevó \*\*\* y éste a su vez llevó a otro sujeto del cual a tener a la vista la impresión a

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

color de la fotografía de un sujeto del sexo masculino con el nombre de \*\*\*, lo reconoce plenamente como el sujeto al que se ha referido; asimismo, \*\*\* llevó a otro sujeto de nombre \*\*\* siendo que esta reunión la tuvieron aproximadamente el día 17 diecisiete de octubre del año en curso, y fue donde el \*\*\* organizó la forma en la que iban a llevar a cabo el robo de la nómina para esto iban a agarrar a \*\*\* ya que supuestamente él traía el dinero de la nómina, por lo que el día 24 veinticuatro de octubre del año en curso, siendo las 12:30 doce horas con treinta minutos, se reunieron en \*\*\*, esquina con \*\*\*, frente \*\*\* y ahí llegaron \*\*\* y él, y para esto \*\*\* pistolas, siendo una calibre cuarenta y cinco y otra nueve milímetros y le di en una bolsa las armas a \*\*\* pero no vio como se las repararon, por lo que llegó a ese lugar, es decir, a \*\*\* a bordo de su vehículo de la marca Chrysler, tipo Neón, placas \*\*\*, y de ahí lo dejó estacionado, toda vez que se fue en compañía de \*\*\* a bordo de su vehículo Nitro, aclarando que no es una Hummer, sino un vehículo Nitro, mientras que \*\*\* y \*\*\* se fueron a bordo de un vehículo Ford, tipo Fiesta, de color gris, sin recordar las placas de circulación; mientras que \*\*\* se fueron en un vehículo Volkswagen Caribe, de color azul, del cual no recuerda las placas de circulación, circulando hasta llegar a la \*\*\* y cerca de la \*\*\* como ya sabían las calles por las que iba a pasar \*\*\* el vehículo Fiesta le dio un cerrón al Altea rojo de \*\*\* a la altura del tope, mientras la Caribe se le cerró por la parte trasera; siendo que él estaba en la esquina con \*\*\* a bordo del vehículo Nitro, y para esto \*\*\* y \*\*\* amagaron a \*\*\* y se lo llevaron en el Fiesta de \*\*\*, por lo que de ahí \*\*\* lo llevó a donde había dejado su vehículo y ahí le dijo sin que yo supiera a donde se habían llevado a \*\*\* posteriormente se fue a su domicilio y fue hasta el siguiente día que me llamó \*\*\* le dijo que fuera a \*\*\* para verse, por lo que fue a la \*\*\* por \*\*\* y en ese lugar se encontró con \*\*\* quien iba en su camioneta Nitro y le dio mil pesos para que se los diera a \*\*\* y le dijo que se los tenía que entregar en \*\*\* y \*\*\* le llamó por teléfono y le dijo que se veían en \*\*\*, por

lo que vio a \*\*\* siendo en la tarde del día 25 veinticinco de octubre del año en curso y le entregó los mil pesos, siendo que fue a la casa de \*\*\* en dos ocasiones y llegó a la casa donde tenían a \*\*\* en una de estas ocasiones fue con \*\*\* al llegar a la casa se esperó afuera mientras que \*\*\* entró a la casa y le dijo que se aguantara, que \*\*\* le iban a dar una feria, ya que le preguntó qué era lo que había pasado con el asalto y fue cuando le dijo que se aguantara porque no había salido nada; la siguiente ocasión que fue a la casa de seguridad, fue porque \*\*\* le habló por teléfono y le dijo que si llevaba algo de comer a la casa donde lo había llevado la ocasión anterior, pero no recuerda la fecha de esta segunda ocasión, y esta vez llegó a la reja y salió \*\*\* y a él entregó pan Bimbo, jamón, salchichas, huevo y leche, pero no entró a la casa y solamente le dijo que ahí le mandaban eso y para esto fue a bordo de su vehículo Neón, siendo que ya no supo más hasta el día de hoy cuando llegaron unas personas que dijeron ser policías judiciales y lo detuvieron; asimismo, señaló que al ser detenido estaba presente su esposa de nombre \*\*\*, quien al observar que lo traían detenido, subió también a la patrulla para no dejarlo solo y por ese motivo la trasladaron a estas oficinas, agregando que su esposa no tiene ninguna relación en los hechos ya que nunca tuvo ningún tipo de participación, además de que nunca le dijo lo que había sucedido, ni le platicó lo que hace, por lo que hace a \*\*\* esta es la suegra de mi cuñado \*\*\* y ella tampoco tenía conocimiento de lo que planeamos para asaltar a \*\*\*, de la misma forma, \*\*\* tampoco sabía lo que íbamos a hacer, por lo que ellas no tienen ningún tipo de responsabilidad; asimismo, si estoy en posibilidad de aportar los datos para la elaboración de retrato hablado del \*\*\* y de \*\*\*, siendo todo lo que desea declarar...

**En vía de declaración preparatoria rendida ante el juez de origen de la casa (fojas 743 y 744), en fecha 10 diez de noviembre del 2007 dos mil siete, una vez que le fue leída su declaración ministerial, señaló:**

## PODER JUDICIAL DE LA CDMX

Que sí fue lo que declaró, pero fue bajo mucha presión; asimismo, reconoce su firma que obra al margen por haberla estampado de su puño y letra... deseando agregar que no conoce a las personas que lo acusan, que no es \*\*\*, que su esposa y él son inocentes, que nunca planeó nada ni hizo nada, que lo que se había declarado fue bajo presión porque le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza y le dieron toques en los testículos y lo estuvieron presionando \*\*\* ahí en la agencia del Ministerio Público número 50, no conoce a \*\*\* ni a \*\*\*; asimismo, lo presionaron porque iban a relacionar a su esposa si no declaraba. Los papeles de su carro estaban en la cajuela y cuando estuvo en la patrulla, ahí estaban, siendo todo lo que tiene que manifestar.

A preguntas de la defensa señaló:

Que cuando refiere bajo presión es a que le ponían la bolsa de plástico en la cabeza, esposado (haciendo un señalamiento con ambas manos atrás de la espalda), hincado y le pegaban (haciendo un señalamiento con la mano derecha hacía el estómago), para que se le saliera el aire, y se ahogara.

**En ampliación de declaración, rendida ante el mismo órgano jurisdiccional (fojas 1249 vuelta y 1250), en fecha 26 veintiséis de marzo del 2008 dos mil ocho, una vez que le fueron leídas sus declaraciones rendidas con anterioridad, señaló:**

Que las ratifica en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos y que reconoce como suyas las firmas que obran al margen de las mismas, deseando agregar que el día de los hechos me detuvieron dentro de la casa de mis suegros \*\*\* y \*\*\* yo me estaba vistiendo cuando escuché que estaban tocando el timbre y tocaron el zaguán fuerte, me

asomo por la ventana cuando vi subir a unos judiciales por las escaleras, tocaron la puerta del cuarto y la abrí, me preguntaron mi nombre que si yo era \*\*\* y les dije que sí, me amenazaron con las pistolas y fue cuando me agarraron de la cabeza y me taparon con una toalla que tenía en el cuarto, me subieron a una patrulla y me llevaron por el metro \*\*\*, ahí se detuvieron y me dijeron que tenían detenida a mi vieja y a mi hija que si no les decía donde estaban los demás la iban a violar y a mi hija la iban a mandar al DIF, después me llevaron por el metro \*\*\* se volvieron a detener \*\*\*, y ahí se pararon y se acercó uno que según era el comandante y me dijo que no me hiciera pendejo, que le dijera donde estaban los demás, me dio dos cachetadas y me llevaron a la Agencia \*\*\* me metieron a una oficina, me sentaron en una silla, me pusieron las manos hacía atrás esposado, me pusieron una bolsa en la cabeza y me pegaban en el estómago, fueron repetidas ocasiones muchas veces, después me sacaron y me volvieron a llevar al metro \*\*\* se pararon otra vez en el metro \*\*\* y me dieron un teléfono celular y ellos marcaban números y hacían que hablara con personas que yo ni conozco, diciéndoles que pasó güey vamos a vernos, siendo que yo no conozco a las personas con las que hablaba, después me trajeron dando vueltas sin saber cuánto tiempo, y ya me traían agachado en la patrulla, después se pararon a comer cerca del metro \*\*\* en una fonda y se tardaron como hora y media y me volvieron a regresar al \*\*\* y ahí me volvieron a meter al cuarto, me vendaron los ojos, y me metían en una tina que tenía agua y me sumergían y decían que yo era el jefe de la banda que yo estaba involucrado en un secuestro, que yo tenía que decir eso porque si no se iban a chingar a mi vieja y a mi hija, me volvieron a sacar a la calle y me llevaron varias patrullas por \*\*\* y \*\*\* a detener a otros chavos y todo el tiempo me tuvieron agachado, hicieron movimientos y me volvieron a llevar a la Agencia \*\*\* y en el \*\*\* era cada media hora que me torturaban y me decían que tenían a mi esposa y a mi hija, que les dijera lo que yo sabía porque si no se iban

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

a chingar a todos y que yo me echara la culpa y que declarara cosas que yo no hice, siendo todo lo que desea manifestar.

Versión con la es dable aseverar que el activo \*\*\* y otros, participó en vigilar y cuidar al pasivo cuando a la vez les llevaba alimentos a otros agentes, a quienes incluso relevaba, después de que otros coautores lo habían privado de su libertad personal al pasivo \*\*\*, quien circulaba a bordo de su vehículo particular sobre la calle de \*\*\* colonia \*\*\*, en la delegación \*\*\* Distrito Federal, lugar en donde otros activos lo interceptaron y lo bajaron de su auto amenazándolo con armas de fuego tipo pistola y trasladarlo al domicilio ubicado en la calle \*\*\* número \*\*\*, unidad habitacional \*\*\*, Municipio \*\*\* con el objeto de exigir rescate a cambio de su libertad personal, lugar al que el activo \*\*\* acudía para llevarles alimentos a los otros activos quienes permanecían en dicho lugar cuidando al pasivo \*\*\*, alimentándolo y auxiliándolo para ir al baño e incluso él realizaba el relevo de las personas que lo cuidaban, pudiéndose considerar que ésta es una confesión que reúne los requisitos que para su validez prevé el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que fue hecha por persona no menor de dieciocho años, misma confesión que fue hecha por él mismo en su contra, con pleno conocimiento y no existen en el expediente datos que hagan presumir que ha vertido dicha confesión a través de la violencia física o moral; fue rendida sobre un hecho propio, ante el Ministerio Público, asistido de su persona de confianza (foja 246); además tal confesión no resulta ser inverosímil, porque de las otras pruebas ya justipreciadas por esta alzada, que existen en su contra, se demuestra precisamente lo contrario, es decir, que es verosímil dicha confesión en el sentido de que el sentenciado \*\*\* es la misma persona que participó en la vigilancia, y posterior aseguramiento y privación de la libertad del pasivo \*\*\* además era quien acudía a la

casa de seguridad para llevarles alimentos a los otros activos quienes permanecían en dicho lugar cuidando al pasivo e incluso él realizaba el relevo de las personas que lo cuidaban; y si bien es cierto el activo adujo posteriormente una serie de cuestiones con el objeto de justificar su conducta, también lo es que con el dicho del denunciante, concatenado con otros medios de convicción, se llega a la certeza jurídica de que dicho sentenciado \*\*\*, participó conjuntamente con los otros sujetos en el delito de **SECUESTRO**. Sin que sea óbice para otorgarle el valor probatorio que le corresponde a la confesión de \*\*\*, el hecho de que el mismo sentenciado ante la Juez de la causa, haya dicho que:

...En vía de declaración preparatoria rendida ante el Juez de origen de la causa (fojas 743 y 744), en fecha 10 diez de noviembre del 2007 dos mil siete, una vez que le fue leída su declaración ministerial, señaló: Que sí fue lo que declaró, pero fue bajo mucha presión; asimismo, reconoce su firma que obra al margen por haberla estampado de su puño y letra... deseando agregar que no conoce a las personas que lo acusan que no es \*\*\* que su esposa y él son inocentes que nunca planeó nada ni hizo nada, que lo que se había declarado fue bajo presión porque le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza y le dieron toques en los testículos y lo estuvieron presionando para declarar, ahí en la agencia del Ministerio Público número 50, no conoce a \*\*\* ni a \*\*\* ni a \*\*\* asimismo, lo presionaron que iban a relacionar a su esposa si no declaraba. Los papeles de su carro estaban en la cajuela y cuando estuvo en la patrulla, ahí estaban, siendo todo lo que tiene que manifestar. **A preguntas de la defensa señaló:** Que cuando refiere bajo presión es a que le ponían la bolsa de plástico en la cabeza, esposado (haciendo un señalamiento con ambas manos atrás de la espalda), hincado y le pegaban (haciendo un señalamiento con la mano derecha hacía el estómago), para que se le saliera el aire, y se ahogara...

**En ampliación de declaración, rendida ante el mismo órgano jurisdiccional (fojas 1249 vuelta y 1250), en fecha 26 veintiséis de marzo del 2008 dos mil ocho, una vez que le fueron leídas sus declaraciones rendidas con anterioridad, señaló:**

Que las ratifica en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos y que reconoce como suyas las firmas, deseando agregar que el día de los hechos me detuvieron dentro de la casa de mis suegros \*\*\* y \*\*\* yo me estaba vistiendo cuando escuché que estaban tocando el timbre y tocaron el zaguán fuerte, me asomo por la ventana cuando vi subir a unos judiciales por las escaleras, tocaron la puerta del cuarto y la abrí, me preguntaron mi nombre que si yo era \*\*\* y les dije que sí, me amenazaron con las pistolas y fue cuando me agarraron de la cabeza y me taparon con una toalla que tenía en el cuarto, me subieron a una patrulla y me llevaron por el metro \*\*\*, ahí se detuvieron y me dijeron que tenían detenida a mi vieja y a mi hija que si no les decía donde estaban los demás que la iban a violar y a mi hija la iban a mandar al DIF, después me llevaron por el metro \*\*\* se volvieron a detener sobre \*\*\*, y ahí se pararon y se acercó uno que según era el comandante y me dijo que no me hiciera pendejo, que le dijera donde estaban los demás, me dio dos cachetadas y me llevaron a la Agencia \*\*\* en la Agencia \*\*\* me metieron a una oficina, me sentaron en una silla, me pusieron las manos hacía atrás esposado, me pusieron una bolsa en la cabeza y me pegaban en el estómago, fueron repetidas ocasiones muchas veces, después me sacaron y me volvieron a llevar al metro \*\*\* se pararon otra vez en el metro \*\*\* y me dieron un teléfono celular y ellos marcaban y hacían que hablara con personas que yo no conozco, diciéndoles que pasó güey vamos a vernos, siendo que yo no conozco a las personas con las que hablaba, después me trajeron dando vueltas sin saber cuánto tiempo, y ya me traían agachado en la patrulla, después se pararon a comer cerca del metro \*\*\* en una fonda y se tardaron como hora y

media y me volvieron a regresar al \*\*\* y ahí me volvieron a meter al cuarto, me vendaron los ojos, y me metían a una tina que tenían agua y me sumergían y decían que yo era el jefe de la banda que yo estaba involucrado en un secuestro, que yo tenía que decir eso porque si no se iban a chingar a mi vieja y a mi hija, me volvieron a sacar a la calle y me llevaron varias patrullas por \*\*\* y \*\*\* a detener a otros chavos y todo el tiempo me tuvieron agachado, hicieron movimientos y me volvieron a llevar a la Agencia \*\*\* y en el \*\*\* era cada media hora que me torturaban y me decían que tenían a mi esposa y a mi hija, que les dijera lo que yo sabía porque sino se iban a chingar todos y que yo me echara la culpa y que declarara cosas que yo no hice, siendo todo lo que desea manifestar...

Toda vez que como ya se dijo el enjuiciado de referencia ante el Ministerio Público, declaró en presencia de defensor, lo cual descarta que haya sido obligado a declarar en los términos que lo hizo y tan fue así que en versión preparatoria ratifica su primigenia narrativa, y por ello los datos que señaló en sus subsecuentes depositados no producen ánimo de convicción, máxime que no están apoyados con medios de prueba contundentes y por ello las primeras declaraciones del activo son a las que hay que darle mayor grado de credibilidad, y no a las posteriores donde se retracta, en virtud de que precisamente son las primeras declaraciones las más espontáneas, cuando no ha tenido tiempo de reflexionar y de pensar en maniobras puramente de carácter defensista, con el único propósito de tratarse de evadir de su participación en eventos delictivos, porque además se insiste, existen otros elementos de convicción que hacen conferirle el valor probatorio a su primigenia declaración ministerial en \*\*\* del artículo 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Al respecto nuestro máximo tribunal se ha pronunciado con el siguiente criterio jurisprudencial:

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

**CONFESIÓN, VALOR PROBATORIO DE LA.** Si bien es cierto que la confesión del inculpado tiene un valor indiciario, la misma integra la prueba plena, cuando no está contradicha y la confirman otros elementos de convicción”. (Sexta Época. Primera Sala. *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen LXI. Segunda Parte. Pág.41. Amparo Directo 9298/61. Antonio Molina Sánchez. 5 de julio de 1962. 5 votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.).

**CONFESIÓN, PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.** De conformidad con el principio jurídico de inmediatez procesal, con excepción de la procedencia legal de la retractación confesional, la primera declaración del inculpado es la que debe prevalecer sobre las posteriores, pues éstas generalmente se vierten con base en reflexiones defensivas que devienen de sugerencias del defensor para obtener una sentencia favorable”.  
**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.** (Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 484. Tomo II. Parte TCC. Pág. 289. Amparo Directo 177/89. José Guadalupe Hernández Pérez y otro 4 de mayo de 1989. Unanimidad de Votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa. Amparo Directo 268/89. Nazario Torres Sánchez. 17 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Amparo Directo 255/89. Armando García García. 31 de mayo de 1989. Unanimidad de Votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Javier Ramos González. Amparo Directo 155/90. Bernardino Pedral Márquez. 27 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narvárez Barker. Secretario: Miguel Ángel Tourlay Guerrero. Amparo Directo 484/91. Gerardo Lora Reyes. 14 de agosto de 1991. Unanimidad de Votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.).

Y si bien es cierto de constancias se desprende lo expuesto por \*\*\* (fojas 341 a 343 y 1165 v a 1166), quien es su esposa, ella indicó que

como el activo se dedicaba a robar por esa circunstancia lo dejé, teniendo solo unos dos meses de haber regresado con el activo, sin embargo en relación a los hechos los desconoce, motivo por el cual es de advertirse que de su manifestación no se desprende dato alguno con el que se asevere que los hechos acontecieron en forma contraria a los que obran en autos, y por el contrario del sumario se desprende la aceptación que de los hechos llevó a cabo el propio sentenciado, quien en todo momento estableció la conducta que llevó a cabo en los hechos materia de la causa, motivo por el cual dicha declaración no tiene valor en términos del ordinal 255, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para ésta Ciudad, ya que los mismos no le constan.

**IX.** En razón de lo antes esgrimido, podemos concluir mediante el **juicio de tipicidad**, que el sentenciado **\*\*\***, actuó conjuntamente con otros activos, en calidad de coautor material, en términos de lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, del Código Penal vigente (**sujeto activo**), al desprenderse de autos que aproximadamente a las 13:15 trece horas con quince minutos del 24 veinticuatro de octubre de 2007 dos mil siete, el activo **\*\*\***, conjuntamente con otros, **participó en vigilar y cuidar al pasivo cuando a la vez les llevaba alimentos a otros agentes, a quienes incluso relevaba, después de que otros coautores lo habían privado de su libertad personal, al pasivo \*\*\* cuando el mismo conducía su vehículo sobre la calle de \*\*\* colonia \*\*\*, en la delegación \*\*\* Distrito Federal, lugar en donde los otros activos lo subieron a un vehículo de color gris, a bordo del cual fue trasladado al domicilio ubicado en calle \*\*\*, numero \*\*\*, unidad habitacional \*\*\*, Municipio de \*\*\*, en donde permaneció en cautiverio, acudiendo a dicho lugar el activo\*\*\*, ya que él llevaba los alimentos y era el encargado de realizar el cambio de las personas que se encontraban vigilando al ofendido, con el objeto de exigir rescate a cambio de su libertad personal, el cual ascendió a la cantidad de \$287,000.00 (doscientos ochenta y**

siete mil pesos); lesionando el activo \*\*\* con su conducta el bien jurídico protegido, que lo es la libertad ambulatoria del pasivo \*\*\*; lo anterior se afirma, en razón de no acreditarse alguna de las causas de exclusión del delito a que se refiere el inciso B del artículo 29 de la ley sustantiva penal.

**X.-** Por otra parte el comportamiento típico desplegado por \*\*\*, antes precisado, no se encuentra amparado por alguna norma permisiva que justifique su actuar, traducida en una causa de licitud, ya que de las constancias existentes en autos no se aprecia dato alguno que pruebe lo contrario, en consecuencia debe concluirse que estamos en presencia de una conducta típica y antijurídica, siendo procedente tener por acreditada la **antijuricidad** de la conducta analizada, en virtud de no acreditarse alguna de las causas de exclusión del delito a que se refieren las fracciones IV, V, VI del artículo 29 del código sustantivo de la materia vigente.

**XI.** A efecto de determinar si en el presente caso se acreditó la **plena culpabilidad (responsabilidad) penal** de \*\*\*, en comisión del delito de **secuestro calificado** (hipótesis de: al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate; quienes lo lleven a cabo actúen en grupo y que se realice con violencia) por el que acusó el Ministerio Público, se precisa hacer un análisis de las condiciones en que éste se encontraba al momento del evento delictivo, para lo cual deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon al injusto, así como todas y cada una de las constancias que integran el expediente, y de su estudio se desprende que los mismos resultan ser idóneos y suficientes para sostener que el sentenciado de mérito al momento de realizar la conducta típicamente antijurídica que se le atribuye, poseía plena capacidad para comprender la ilicitud de su conducta y de conducirse conforme a esa comprensión, es decir era imputable, conclusión a la que se arriba en virtud de que no existe en las constancias

certificado o dictamen médico alguno por el que se ponga de manifiesto que al momento de realizar el evento delictivo, se encontraba bajo algún trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impidiera el pleno uso de sus facultades mentales y como consecuencia de ello no lograra comprender y auto determinarse conforme a dicha comprensión, amén de que durante toda la secuela procedimental no le fue detectado el padecimiento de alguna enfermedad mental, ya que siempre se condujo coherentemente. Al respecto, resulta aplicable a la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, misma que se transcribe a continuación y en lo conducente se subraya:

**CULPABILIDAD, LA EDAD E INSTRUCCIÓN DEL ACTIVO SIRVEN PARA SUSTENTARLA (LEGISLACION DEL ESTADO DE COAHUILA).** La edad e instrucción del sujeto activo son datos pertinentes para considerar que conocía, o por lo menos que estuvo en condiciones razonables de conocer la ilicitud de la conducta que realizó al conducirse dolosamente, o bien, de conocer el deber jurídico que transgredió al obrar con culpa; por lo que, además de la exigibilidad de la conducta conforme al derecho, aquellos sirven al juzgador para sustentar la culpabilidad del sentenciado como elemento del delito en sustantivo, y en lo procesal su responsabilidad penal, de conformidad con los artículos 449 y 487 del Código de Procedimientos Penales, en relación con los numerales 48 y 49 del Código Penal, ambos del Estado de Coahuila. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 261/2005. 20 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Arias Martínez. Secretario: Héctor Guillermo Maldonado. No. Registro: 174,502 tesis aislada materia(s): Penal Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV*, agosto de 2006 tesis: VIII.40.7 P Pagina: 2167.

Asimismo, se advierte que el sentenciado \*\*\* no actuó creyendo que su conducta era lícita, esto es, que se encontraba bajo la influencia de algún error esencial e invencible de prohibición, por desconocimiento de la ley, por ignorancia del alcance de la misma o bien porque considerara que estaba justificada su conducta, ya que como se dijo anteriormente por lo evidente que resulta, ya que como se dijo anteriormente por lo evidente que resulta para todo individuo la prohibición legal de privar de su libertad a una persona, con la finalidad de obtener un rescate, se concluye que dicho sentenciado sabía que con su conducta estaba violando normas penales. También se puede concluir que el sentenciado, \*\*\* al realizar la conducta que se le atribuye, no era coaccionado para realizarla, esto es, gozaba de plena libertad de autodeterminación y conforme a ella se conducía, además de que no obra indicio alguno que demuestre que se encontrara en circunstancias tales que no le fuera exigible un comportamiento adecuado a la norma, que permitiera afirmar que fue coaccionado, por lo que pudo haber actuado en forma diversa a la que la ley describe como prohibida, en consecuencia, podemos establecer que la conducta desplegada por el sentenciado fue consiente y libre, por lo que podemos tener por acreditada la **culpabilidad** de dicho encausado, en razón de no acreditarse alguna de las causas de exclusión del delito a que se refieren el inciso B del artículo 29 de la ley sustantiva penal. En este orden de ideas, resulta obligado concluir que al resultar acreditado el **tipo penal de secuestro calificado** (hipótesis de: al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate; quienes lo lleven a cabo actúen en grupo y que se realice con violencia), así como la **culpabilidad** de \*\*\*, en la comisión del mismo, es procedente elaborar el correspondiente **juicio de reproche** y consecuentemente ha lugar a considerarlo **penalmente responsable**, al haberse demostrado con las pruebas de autos que aproximadamente a las 13:15 trece horas con quince minutos del

24 veinticuatro de octubre de 2007 dos mil siete, que el activo \*\*\* conjuntamente con otros, participó en la vigilancia y posterior aseguramiento y privación de la libertad del pasivo \*\*\* cuando el mismo conducía su vehículo sobre la calle de \*\*\* colonia \*\*\*, en la delegación \*\*\* Distrito Federal, lugar en donde los otros activos lo subieron a un vehículo de color gris, a bordo del cual fue trasladado al domicilio ubicado en calle \*\*\*, número \*\*\*, unidad habitacional \*\*\*, Municipio \*\*\* en donde permaneció en cautiverio, acudiendo a dicho lugar el activo \*\*\*, ya que él llevaba los alimentos, así como era el encargado de realizar el cambio de las personas que se encontraban vigilando al ofendido, con el objeto de exigir rescate a cambio de su libertad personal, el cual ascendió a la cantidad de \$287, 000.00 (doscientos ochenta y siete mil pesos); lesionando al activo \*\*\* con su conducta el bien jurídico protegido, que es la libertad ambulatoria del pasivo \*\*\*.

Todo lo cual nos lleva a concluir que con dichos medios de prueba, entrelazados de manera natural y lógica, nos conducen de la verdad conocida a la verdad histórica que se busca, dando lugar a la prueba circunstanciada a que se refiere el artículo 261 de la ley adjetiva penal, por lo que válidamente podemos confirmar plenamente la **responsabilidad penal** de \*\*\*, en los hechos que se le imputan. En conclusión, al conjuntarse la prueba plena del ilícito referido al **delito secuestro calificado** (hipótesis de: al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate; quienes lo lleven a cabo actúen en grupo y que se realice con violencia), que se tuvo por acreditado en la presente resolución, con la **responsabilidad** material que se abordó en relación al sentenciado \*\*\*, cuyos requisitos mínimos son la imputabilidad, la conciencia de la antijuridicidad y la exigibilidad de otra conducta que, como ya se mencionó, no opera algún aspecto negativo que excluya el delito, advertimos que los medios de prueba que fueron analizados y valorados nos conducen de la verdad conocida a la histórica del

suceso a estudio, para que podamos concluir que el Ministerio Público probó su acusación, declarándose que los hechos ocurridos aproximadamente a las 13: 15 trece horas con quince minutos del 24 de octubre de 2007 dos mil siete, el activo \*\*\*, conjuntamente con otros, participó en la vigilancia y posterior aseguramiento y privación de la libertad personal del pasivo \*\*\* cuando el mismo conducía su vehículo sobre la calle de \*\*\* colonia \*\*\* en la delegación \*\*\* Distrito federal, en donde los otros activos lo subieron a un vehículo de color gris, a bordo del cual fue trasladado al domicilio ubicado en calle \*\*\* numero \*\*\* unidad habitacional \*\*\*, Municipio \*\*\*, en donde permaneció en cautiverio, acudiendo a dicho lugar el activo \*\*\*, ya que él llevaba los alimentos, así como era el encargado de realizar el cambio de las personas que se encontraban vigilando al ofendido con el objeto de exigir rescate a cambio de su libertad personal, el cual ascendió a la cantidad de \$287,000.00 (doscientos ochenta y siete mil pesos); lesionando al activo \*\*\*, con su conducta el bien jurídico protegido, que lo es la libertad ambulatoria del pasivo \*\*\*, hechos que sí son constitutivos del delito de secuestro calificado (hipótesis de: al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate; quienes lo lleven a cabo actúen en grupo y que se realice con violencia), previsto en los artículos 9, párrafo primero, fracción I, inciso a), y en el ordinal 10, párrafo primero, fracción I, incisos b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así mismo ha quedado plenamente acreditado que el sentenciado \*\*\* es penalmente responsable, de la conducta de acción, permanente y dolosa a título de coautor material del delito en comento, cometido en agravio del pasivo \*\*\* por el que acusó el Ministerio Público, por lo que habrá de imponer la sanción que conforme a derecho le corresponda.

**XII.** Para los efectos de la individualización de la pena a imponer a <sup>\*\*\*</sup>, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 427 del Código de Procedimientos Penales y en uso del arbitrio judicial que le confieren a esta Sala los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, y a fin de establecer si el juez natural individualizó debidamente la sanción que corresponde al referido sentenciado en la comisión del delito de secuestro calificado (hipótesis de: al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate; quienes lo lleven a cabo actúen en grupo y que se realice con violencia), previsto en los artículos 9, párrafo primero, fracciones I, inciso a), en relación al 10, párrafo primero fracción I, inciso b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que es de tomar en cuenta entonces que:

a) Por lo que hace a la naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla, en el delito de secuestro calificado (hipótesis de: al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate; quienes lo llevan a cabo actúen en grupo y que se realice con violencia), ésta fue de tipo doloso y permanente, y el medio para ejecutar el delito lo fue que el sentenciado llevó a cabo su conducta ilícita en grupo, valiéndose de sus propios medios físicos, para llevar desplegar la conducta ilícita, ya que el sentenciado <sup>\*\*\*</sup> es la misma persona que participó en la vigilancia, y posterior aseguramiento y privación de la libertad del pasivo <sup>\*\*\*</sup>, además era quien acudía a la casa de seguridad para llevarles alimentos a otros activos quienes permanecían en dicho lugar cuidando al pasivo e incluso él realizaba el relevo de las personas que lo cuidaban, obteniendo un rescate por la cantidad de \$287,000.00 (doscientos ochenta y siete mil pesos 00/100 moneda nacional).

b) Por lo que hace a la magnitud del daño causado, por la comisión del delito de secuestro calificado (hipótesis de: al que prive de la libertad

a otro con el propósito de obtener rescate; quienes lo lleven a cabo actúen en grupo y que se realice con violencia), éste se considera de mediana entidad en virtud de que se afectó el bien jurídico tutelado, que es la libertad deambulatoria del agraviado, que se prolongó en el tiempo hasta que fue liberado por los policías judiciales, en la forma ya descrita.

**c)** Por lo que hace a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado, de constancias se desprende que aproximadamente a las 13:15 trece horas con quince minutos del 24 veinticuatro de octubre 2007 dos mil siete, el activo \*\*\* conjuntamente con otros, participó en la vigilancia y posterior aseguramiento y privación de la libertad personal del pasivo \*\*\*, cuando el mismo conducía su vehículo sobre la calle de \*\*\* colonia \*\*\*, en la delegación \*\*\*, Distrito Federal, lugar en donde los otros activos lo subieron a un vehículo de color gris, a bordo del cual fue trasladado al domicilio ubicado en la calle \*\*\*, número \*\*\*; unidad habitacional, Municipio \*\*\* en donde permaneció en cautiverio, acudiendo a dicho lugar el activo \*\*\*, ya que él llevaba los alimentos, así como era el encargado de realizar el cambio de las personas que se encontraban vigilando al ofendido, con el objeto de exigir rescate a cambio de su libertad personal, el cual ascendió a la cantidad de \$287,000.00 (doscientos ochenta y siete mil pesos).

**d)** Por lo que hace a la forma y grado de intervención del sentenciado \*\*\* en la comisión de este delito, ésta ya fue precisada con anterioridad, siendo en el presente caso en términos del artículo 22, fracción II (quienes lo realicen conjuntamente), teniendo el dominio del hecho, desprendiéndose de constancias que el sentenciado \*\*\* es la misma persona que participó en la vigilancia, posterior aseguramiento y privación de la libertad del pasivo \*\*\*, además era quien acudía a la casa de seguridad para llevarles alimentos a los otros activos quienes permanecían en dicho lugar cuidando al pasivo e incluso él realizaba

el relevo de las personas que lo cuidaban en la casa de seguridad ubicada en calle \*\*\* número\*\*\*, unidad habitacional \*\*\* Municipio \*\*\*, donde lo tuvieron privado de su libertad, obteniéndose un rescate por la cantidad de \$287,000.00 (doscientos ochenta y siete mil pesos 00/100 moneda nacional).

e) El sentenciado \*\*\* manifestó ser de \*\*\* años de edad, \*\*\* instrucción de \*\*\* con ocupación de \*\*\* originario del \*\*\* con domicilio en \*\*\* número \*\*\* colonia \*\*\*, delegación \*\*\*\*. Desprendiéndose de actuaciones que los motivos que impulsaron y determinaron a \*\*\* a ejecutar el verbo típico del delito de **secuestro calificado**, fue privar de su libertad deambulatoria al agraviado, con la finalidad de obtener un rescate, ya que el sentenciado \*\*\* es la misma persona que participó en la vigilancia, y posterior aseguramiento y privación de la libertad del pasivo \*\*\*, además era quien acudía a la casa de seguridad para llevarles alimentos a los otros activos, quienes permanecían en dicho lugar cuidando al pasivo e incluso él realizaba el relevo de las personas que lo cuidaban, obteniéndose un rescate por la cantidad de \$287,000.00 (doscientos ochenta y siete mil pesos).

f) De los elementos de prueba en actuaciones, se desprende para el sentenciado \*\*\*, que el estado psicofísico era el normal al momento de los hechos.

g) Por lo que hace al comportamiento posterior de \*\*\* se aprecia que el mismo ha sido positivo, pues no existen en autos constancias de lo contrario.

h) Conforme a la edad del sentenciado \*\*\* su instrucción, y su operación, es evidente que estuvo en todo momento en posibilidad de ajustar su conducta a las exigencias de la norma.

En tales condiciones, esta alzada determina al sentenciado \*\*\* un grado de culpabilidad **MÍNIMO**, el cual resulta adecuado para el

sentenciado, dado que como se analizó previamente no se le dio vida a la calificativa de que se realice a bordo de un vehículo, prevista en la fracción I del ordinal 164 del Código Penal para el Distrito Federal, dado que la misma quedó suprimida en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo es evidente que en la resolución que se revisa se advierte que fueron analizados los antecedentes penales del activo, lo que en el caso no debe de acontecer, dado que para imponer la pena al activo, únicamente se debe de atender a la conducta que el activo llevó a cabo en el evento delictivo, y atendiendo a que el sentenciado \*\*\* es la misma persona que participó en la vigilancia, y posterior aseguramiento y privación de la libertad del pasivo \*\*\*, además era quien acudía a la casa de seguridad para llevarles alimentos a los otros activos quienes permanecían en dicho lugar cuidando al pasivo e incluso él realizaba el relevo de las personas que lo cuidaban, es que se le disminuye el grado de culpabilidad impuesto por el a quo. Por otra parte, esta *ad quem* no soslaya que, a la fecha del dictado del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, está vigente la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual prevé en su artículo transitorio quinto, lo siguiente:

Quinto. Las disposiciones relativas a los delitos de secuestro previstas tanto en el Código Penal Federal como en los Códigos penales locales vigentes hasta la entrada en vigor del presente Decreto seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por los mismos artículos.

Empero, la aplicación de esta ley general debe ser materia de estudio por este tribunal colegiado, cuando opere el principio de la ley más favorable, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, en relación con el numeral 10 del Código Penal para el Distrito Federal, y en ese sentido, esta autoridad revisora advierte que la nueva ley general establece una pena de prisión menor. Motivos por los cuales, y atendiendo a que el delito en estudio lo es de carácter permanente, por ende para efectos de establecer la sanción a imponer al sentenciado de mérito, hablaremos de estar al margen de punibilidad previsto en el ordinal 10, párrafo primero, fracción I, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece como parámetros para la imposición de la pena de **veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa.**

Por lo que de conformidad con el principio de culpabilidad establecido en el artículo 5° del Código Penal, la medida de la pena estará en relación directa con la culpabilidad asignada al sujeto respecto de los hechos cometidos, así como de la gravedad de éstos, advirtiéndose que inclusive, congruentemente con lo anterior, el artículo 72 de dicho ordenamiento establece los criterios para la individualización de la punibilidad; por lo que las circunstancias que se relacionan en los estudios de tal naturaleza no constituyen factores determinantes para establecer la penalidad del justiciable, pues no debe tomarse en cuenta la peligrosidad del sujeto, ya que sería tanto como sancionarlo por lo que es y no por lo que ha hecho, de ahí que resulta intrascendente el contenido de dicho estudio para efectos de graduar la culpabilidad y, por esa razón, no es aplicable la jurisprudencia 175/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a la valoración del precitado estudio, más aún porque existen

pronunciamientos más recientes de esa Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acerca de los alcances del paradigma del derecho penal del acto del autor, que sanciona a la persona no por lo que ha hecho, sino por lo que se presume que puede llegar a hacer, esto es, por su potencial de peligrosidad y, en caso que nos ocupa, resultan aplicables tales como la tesis aislada en materia constitucional 1. CCXXXVII/2011, bajo el rubro:

**DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS.** De la interpretación sistemática de los artículos 1, 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como “derecho penal del acto” y rechaza a su opuesto, el “derecho penal del autor”. Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del inculcado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo el delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento procedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo “peligroso” o “patológico”, bajo el argumento de que ello redundará en su beneficio. Por ello, el *quantum* está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe

en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógica-necesaria entre el “delincuente” y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad “peligrosa” o “conflictiva” fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el estado actuando a través de sus órganos, está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado. TA; 10a. Época; 1ª. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro II, noviembre de 2011, Tomo 1; Pág: 198. Amparo directo en revisión 1562/2011. 24 de agosto de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Verendín SenaVelázquez.

De igual manera, la diversa tesis aislada en materia Constitucional 1ª. CCXXIV/20011, bajo el rubro:

**DERECHO PENAL DE ACTO, RAZONES POE LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO).** A fin de determinar por qué el paradigma del derecho penal del acto encuentra protección en nuestro orden jurídico, es necesario ubicar aquellos preceptos constitucionales que protegen los valores de los que tal

modelo se nutre. Para ello, en primer lugar, es imprescindible referir al artículo 1o. Constitucional, pues como a sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la dignidad humana por él protegida es la condición y base de todos los derechos humanos. Además, al proteger la autonomía de la persona, rechaza cualquier modelo de Estado autoritario que permita proscribir ideologías o forzar modelos de excelencia humana a través del uso del poder punitivo. Por ende, el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, porque está limitado a juzgar actos. Afirmación que necesariamente debe ser enlazada con el principio de legalidad, protegido por el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Esta disposición es la que revela, del modo más claro y literal posible, que el derecho penal únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas (no la personalidad); es decir, solo aquel acto prohibido por una norma penal, clara y explícita, puede dar lugar a una sanción. Por otro lado, también debe considerarse el actual contenido del segundo párrafo del artículo 18 constitucional. El abandono del término “readaptación” y su sustitución por el de reinserción”, a partir de la reforma constitucional de junio de 2008, prueba que la pena adquiere nuevas connotaciones. El hecho de que la Constitución haya eliminado la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que alguien es desadaptado, fundamenta la convicción de que nuestro sistema se decanta por un derecho penal sancionador de delitos, no de personalidades. Así, el abandono del término “delincuente” también exhibe la intención del constituyente permanente de eliminar cualquier vestigio de un derecho penal de autor”, permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito. Esta conclusión se enlaza

con la prohibición de penas inusitadas contenida en el artículo 22, primer párrafo, constitucional, la cual reafirma la prohibición de que cualquier consideración vinculada con etiquetas a la personalidad tenga incidencia en punición. [TA]; 10ª. Época; 1ª. Sala; S.J.F. y su Gaceta; libro II, noviembre de 2011, tomo 1; Pág. 197. Amparo directo en revisión 1562/2011. Tomo 1; Pág. 197. Amparo directo en revisión 1562/2011. 24 de agosto de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

En tales condiciones, esta alzada considera justo y equitativo imponerle a **\*\*\***, por el delito de **secuestro calificado**, cometido en agravio de **\*\*\***, con fundamento en el artículo 9º, apartado 1, parte segunda y apartado 4, parte primera, y el ordinal 15º, párrafo único, parte segunda del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como por el numeral 7º, apartado 2, de la **Convención sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica**, y con apoyo en el **párrafo primero en relación a la fracción I del artículo 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro**, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la pena de **25 veinticinco años de prisión y 2000 dos mil días multa**, equivalentes a la cantidad de **\$101.140.00 (ciento un mil ciento cuarenta pesos)**, esto atendiendo al salario mínimo vigente en la época de los hechos, que era de **\$50.57 cincuenta pesos con cincuenta y siete centavos**, de conformidad al artículo 38, párrafo segundo, parte segunda del Código Penal para el Distrito Federal, que establece el límite mínimo diario vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse el hecho.

En cumplimiento a lo ordenado por la autoridad federal, y con motivo de la entrada en vigor el diecinueve de junio de dos mil once, de la

reforma los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el dieciocho de junio de dos mil ocho, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, circunscribiéndose la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y confiriendo exclusivamente al Judicial la de ejecutar lo juzgado, para lo cual se creó la figura de los Jueces de ejecución de sentencias, que dependen del correspondiente Poder Judicial, motivo por el cual la compurgación de la pena de prisión impuesta deberá ser señalada por el juez de la causa en funciones de juez de Ejecución, debiendo descontarse los días que estuvo privado de su libertad con motivo de este proceso, que lo fue del 08 ocho de noviembre del 2007 dos mil siete, fecha en que fue detenido, y dado que el sentenciado se encuentra actualmente privado de su libertad, quedará el recuento a cargo de la autoridad ejecutora, con base en la Ley Nacional de Ejecución.

La multa la deberá de entregar el sentenciado <sup>\*\*\*</sup>, a favor de la **Tesorería del Gobierno del Distrito Federal** y ésta a su vez la remitirá en partes iguales del 50% (cincuenta por ciento) al **Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia** y al **Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia**; lo anterior, con fundamento en el artículo 41 del Código Penal, y 5° fracción I, inciso i), párrafo último, de dicha fracción, y 10 de la Ley del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia del Distrito Federal; si el sentenciado omite sin causa justificada cubrir el importe de la multa se le hará exigible a través del procedimiento económico coactivo por conducto de la autoridad competente; en caso de que se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, se le sustituirá a <sup>\*\*\*</sup>, por **1000 mil jornadas de trabajo no remunerado a favor de la comunidad**, en el entendido de que de cada jornada de trabajo saldará dos días multa, de conformidad

con el párrafo primero del artículo 39 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra señala: “(sustitución de la multa). Cada jornada de trabajo saldará dos días multa...”; dichas jornadas consistirán en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas de asistencia no lucrativa que la ley respectiva regule, la cual se llevará a cabo bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que representan la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y de su familia, en el entendido de que cada jornada saldará dos días multa y ésta por ningún concepto se desarrollará en forma que resulte denigrante o humillante para dicho sentenciado, además de que no podrá exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora; tal y como lo establece el artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior encuentra apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

**TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD COMO SUSTITUTIVA DE PRISIÓN O MULTA. SU NEGATIVA VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.** Los artículos 36, párrafo último y 39 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, establecen la facultad del órgano jurisdiccional para sustituir total o parcialmente la multa por trabajo en beneficio de la víctima o trabajo a favor de la comunidad, cuando se acredite que el sentenciado no puede pagarla, es decir, sea insolvente o solamente pueda cubrir parte de ella; en ese orden de ideas, si el Juez natural en uso de esa potestad, concedió la sustitución de la multa impuesta por jornadas de trabajo no renumerado a favor de la comunidad y, la sala responsable revocó y determinó negar tal sustitución, es obvio que infringió en perjuicio del quejoso la garantía de exacta aplicación de la ley penal, toda vez que en la norma

se contempla como una facultad de la autoridad judicial y su inobservancia obliga al sentenciado a pagar la multa impuesta no obstante que, en su caso, sea insolvente, lo que evidentemente lo perjudica; sin que sea obstáculo para ello, la jurisprudencia la/J. 1/92, emitida por la anterior Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis 21/89, visible en la página once. Tomo cincuenta y cuatro, junio de mil novecientos noventa y dos, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de rubro: 'TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, NO ES UN BENEFICIO EL.', en virtud de que tal criterio dejó de tener aplicación, ya que el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, vigente a partir del trece de noviembre de dos mil dos, prevé el trabajo a favor de la comunidad como pena y sustitutivo de las penas de prisión o multa. Tesis de jurisprudencia con la clave TC017068.9 PE1, sustentada por Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el 23 veintitrés y 30 treinta de junio, 18 dieciocho y 25 veinticinco de agosto, todos de 2005 dos mil cinco dos mil cinco, los juicios de amparo directo 1567/2005, 1587/2005, 1777/2005, 2127/2005 y 2217/2005, promovidos respectivamente por Ricardo Hernández Granados, Fernando Bueno Guzmán, Hernán Moguel Zamora, Christian Michel Díaz Jiménez y Leobardo Cervantes Jiménez.

**TRABAJO EN FÁVOR DE LA COMUNIDAD. TIENE UN DOBLE CARÁCTER AL SER CONTEMPLADO COMO PENA Y COMO SUSTITUTIVO DE LAS PENAS DE PRISIÓN O MULTA, TANTO EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, COMO EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.** De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 24, punto 2 y 27 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, se advierte que la figura jurídica denominada 'trabajo en favor de la comunidad', era considerada únicamente

como una pena, criterio que fue modificado a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro y plasmado en el párrafo cuarto del numeral 27 de dicho ordenamiento legal, en donde se estableció precisamente que el ‘trabajo a favor de la comunidad’ podía ser una pena autónoma o sustitutivo de la prisión o multa, código sustantivo que al ser modificado en su denominación por Decreto de dos de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente, el diecisiete y treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve y que entró en vigor el primero de octubre de ese mismo año seguía contemplando a la mencionada figura jurídica como pena autónoma y sustitutivo de la prisión o multa, lo que incluso continúa previéndose en el Código Penal Federal y en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en este último en su artículo 36, por lo que de una interpretación sistemática de los artículos 30, fracción IV, 36,39 y 84, fracción I, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, vigente a partir del trece de noviembre de dos mil dos, se concluye que la figura jurídica denominada ‘trabajo en favor de la comunidad’, tiene un doble carácter al ser considerada como pena o como sustitutivo de las penas de prisión o multa, en ese sentido, el criterio establecido en la jurisprudencia 1a./J. 1/92 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 11, del Número 54, junio de 1992 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, bajo el rubro: ‘TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, NO ES UN BENEFICIO EL.’ dejó de tener aplicación, tanto en el código sustantivo federal, como en el local a partir de la reforma de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en virtud de que ambas legislaciones prevén a dicha figura como pena o sustitutivo de las penas de prisión o multa.

En tales condiciones, **en cumplimiento a** la ejecutoria pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, se **modifican los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO** del fallo que se revisa, dado que se le disminuyó al sentenciado el grado de culpabilidad que le fuera impuesto; sin que fuera atendible el pedimento de la representación social en el sentido de que se le aumentara la pena de prisión impuesta al activo, dado que esta revisora considera que con la pena impuesta se satisfacen los fines de la pena.

**XIII.** En cuanto a la reparación del daño proveniente de la comisión de delito de secuestro calificado (hipótesis de al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate; y quienes lo lleven a cabo actúen en grupo), misma que fue solicitada por el Ministerio Público adscrito al juzgado de origen, con fundamento en lo establecido en el artículo 20, apartado C,, fracción IV, de las Constitución Federal, y los numerales 37, 42, fracción II, 43, y 44 párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal, se **condena al sentenciado \*\*\* al pago de la reparación daño, consistente en restituir mancomunadamente al padre del ofendido \*\*\*, la cantidad de \$287,000.00 (doscientos ochenta y siete mil pesos), pero en virtud de que fue recuperada la cantidad de \$143,000.00 (ciento cuarenta y tres mil pesos) y devuelta a su propietario, como se desprende del resolutivo décimo tercero del pliego de consignación se tiene parcialmente satisfecha, faltando por restituirle la cantidad pe \$144.000.00 (ciento cuarenta v cuatro mil pesos); sin embargo no se soslaya que el *a quo*, al momento de establecer el monto faltante erróneamente estableció que lo era la cantidad de \$143.500.00 (ciento cuarenta v tres mil quinientos pesos), pero en virtud de que el Ministerio Público no se pronunció al respecto, prevalece dicha cantidad y por ser lo más favorable al reo; señalándose que en caso de renuncia por parte de los mismos a través de quien legalmente los representa, o que no los cobren en términos**

de ley, el monto de dinero pasará a los Fondos de Apoyo a la Procuración y Administración de Justicia, para su aplicación en los términos de ley.

En lo relativo al dictamen en materia de psicología, emitido por la perito oficial Laura Díaz López, donde concluyó que para que el ofendido \*\*\* “recupere el equilibrio emocional que poseía hasta antes del evento”, requiere de un tratamiento de psicoterapia especializada, éste deberá tener una duración de 18 dieciocho meses, sosteniendo una sesión semanal, lo que equivale a 78 setenta y ocho sesiones, y considerando que el costo por sesión en el Instituto de Investigación de Psicología Clínica y Social, es de \$500.00 (quinientos pesos), asciende a un total de \$39,000.00 (treinta y nueve mil pesos); esta experticia está basada en un criterio subjetivo, en virtud de que hace referencia a sesiones futuras, que no es posible determinar que exactamente con esa cantidad de sesiones psicoterapéuticas, el ofendido “recupere su equilibrio emocional”, además de que cuantificó el costo de las sesiones en montos aproximados, que le proporcionó la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, independientemente de que también investigó en las instituciones particulares, sin plasmarlo en su pericial, por lo que no es posible concederle valor jurídico probatorio, en este lugar se inserta las siguientes tesis de jurisprudencia:

**REPARACIÓN DEL DAÑO. DEBE ESTAR DETERMINADO CON EXACTITUD EL MONTO DE LOS DAÑOS PARA QUE PROCEDA SU CONDENA.** Aun cuando obre un dictamen emitido por peritos en el que se establezca el costo aproximado de la reparación de los daños tal dictamen es insuficiente para fundamentar *el quantum* de la reparación de esos daños en atención a que en el mismo no se determina el costo exacto de esa reparación y de ahí que, ante la vaguedad del aludido dictamen, no pueda el mismo servir de base para la condena.

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 182/86. Eliseo García López. 10 de septiembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Alonso Núñez Salas. Secretario: Francisco Javier Ruvalcaba Guerrero. Amparo directo 197/86. Margarita Fajardo Vázquez. 17 de octubre de 1986. Unanimidad de votos, Ponente: Alfonso Núñez Salas. Secretario: Francisco Javier Ruvalcaba Guerrero. Amparo directo 6/87. Agustín Reyes Molina. 20 de marzo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torre Morales. Secretario: José Montes Quintero. Amparo directo 169/86. Enriqueta Herrera Rodríguez. 3 de julio de 1987. Unanimidad de votos Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretario: Miguel Ángel Alvarado Servín. Amparo directo 23/89. Víctor Manuel Martínez Castillo. 9 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas. Secretario: Francisco Javier Ruvalcaba Guerrero. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 21, tesis por contradicción 1a./J. 61/2001 de rubro “REPARACION DEL DAÑO. VALOR PROBATORIO DE LOS DICTAMENES PERICIALES EN LOS QUE SE DETERMINA SU MONTO (CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA LOS ESTADOS DE MEXICO Y DE JALISCO)”. Nota: Esta tesis aparece publicada también en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 16-18, página 127, y en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 687, página 433. No. Registro: 395,026 Jurisprudencia Materia(s): Común Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: apéndice de 1995 Tomo: Tomó VI, Parte TCC Tesis: 1070 Página: 740 Genealogía: APENDICE '95: TESIS 1070 PG. 740.

Es procedente absolver al sentenciado \*\*\* derivado de la comisión del delito de **SECUESTRO CALIFICADO** (hipótesis de al que prive de la

libertad a otro con el propósito de obtener rescate; y quienes lo lleven a cabo actúen en grupo), en virtud de que no existen en actuaciones del sumario, medios de prueba que permitan su cuantificación. Lo anterior se ilustra con lo siguiente:

**DAÑO MORAL EN EL PROCESO PENAL DEBE ESTAR ACREDITADO PARA QUE PROCEDA LA CONDENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Conforme al artículo 37, fracción III, del Código de Defensa Social de esa entidad federativa, la sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño. Esta última constituye una pena pública en términos del artículo 50 bis de la codificación en cita, y acorde al numeral 51 siguiente, abarca la restitución de la cosa obtenida o su valor comercial, como la indemnización del daño material o moral y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados. Ahora bien, si conforme al segundo numeral, la reparación del daño se exigirá de oficio por el Ministerio Público, determinando su cuantía con base en las pruebas obtenidas en el proceso, es inconcuso que no se puede condenar al pago de reparación del, daño moral, cuando no se rindió ninguna prueba tendente a demostrar su existencia, con motivo del ilícito cometido. **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 131/99. 8 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Alfonso Garza Cossío. Amparo directo 214/99. 12 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Amoldo Guillermo Sánchez de la Cerda. Amparo directo 156/99. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Arnoldo Guillermo Sánchez de la Cerda. Amparo directo 234/99. 15 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Sergio Guzmán Marín. Amparo directo 337/99. 15 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente:

## PODER JUDICIAL DE LA CDMX

Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Sergio Guzmán Marín. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Malaria Penal, página 160, tesis 285, de rubro: “REPARACIÓN DEL DAÑO, PROCEDENCIA DE LA.”. No. Registro: 192,423 jurisprudencia Materia(s): Penal Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* XI, febrero de 2000 Tesis: VI.P. J/2 Página: 926.

En tales condiciones, por las razones y fundamentos que han quedado precisados, lo procedente es **modificar el resolutivo CUARTO** de la sentencia que se revisa.

**XIV. SUSTANTIVO Y BENEFICIO.** Tomando en cuenta que la pena de prisión de **25 veinticinco años** que se le impuso al justiciable \*\*\* excede del límite de 5 cinco años a que se refieren los artículos 84 y 89 del Código Penal para el Distrito Federal, se le siguen negando a dicho justiciable el sustitutivo de la pena de prisión y el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. **Por lo que se confirma en estos términos este aspecto de la sentencia apelada.**

**XV. SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES.** Por lo que respecta a la **suspensión de los derechos políticos del sentenciado**, debe darse cumplimiento a lo señalado por el artículo 38, facción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación artículo 35 de la misma, y en el artículo 57 fracción I párrafo segundo, y 58 del Código Penal para el Distrito Federal, así como los artículos 92 inciso g) y 162 incisos 1) y 3) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consecuencia, **notifíquese la presente resolución al C. Vocal del Registro Federal de Electores del Distrito Federal, que se le han suspendido los derechos políticos a \*\*\***, toda vez que se le ha dictado una sentencia por un delito que merece pena corporal, **misma que concluirá cuando se extinga la pena**

de prisión impuesta (25 veinticinco años de prisión); por lo que en este sentido se **confirma** la resolución apelada en este aspecto.

**XVI.** El punto resolutivo SEPTIMO, permanece intocado por referirse a cuestiones de índole procesal que no irrogan agravios a los sentenciados; el punto resolutivo NOVENO, se declara agotado, en cuanto al recurso de apelación, con la emisión del presente fallo; el resolutivo DÉCIMO, también permanece intocado, por referirse a cuestiones de índole procesal y administrativa que no irrogan agravios a los sentenciados.

**XVII.** Tal como lo resolvió el juez de origen, lo relativo al domicilio ubicado en la calle \*\*\* número \*\*\* unidad habitacional \*\*\* Municipio \*\*\*, que fue asegurada con motivo de los hechos materia de esta causa, por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y que fue puesta a disposición de la autoridad jurisdiccional del Distrito Federal, como se observa de la lectura del punto resolutivo décimo segundo del pliego de consignación, es procedente resolver que se devuelva a quien acredite ser el propietario legítimo de dicho inmueble, lo anterior con apoyo en el artículo, 55 (objetos puestos a disposición de la autoridad judicial no decomisados), del Código Penal y a la petición ministerial de la adscripción.

En consecuencia, de lo anterior, se **confirma** el punto resolutivo OCTAVO de la sentencia que se revisa.

**XVIII.** Se procede a dar contestación a los agravios expresados por la defensora oficial adscrita, en representación de \*\*\* advirtiéndose que todos y cada uno de ellos resultan **inoperantes** para el fin que persiguen, consistente en revocar la sentencia objetada, en base a los siguientes razonamientos:

De una u otra forma aduce que su patrocinado no tuvo participación en el evento delictivo que se le atribuye, lo cual es contrario a constancias toda vez que de éstas se advierte que aproximadamente

a las 13:15 trece horas con quince minutos del 24 veinticuatro de octubre de 2007 dos mil siete, el activo \*\*\* conjuntamente, con otros, participó en la vigilancia y posterior aseguramiento y privación de la libertad personal del pasivo \*\*\*, cuando el mismo conducía su vehículo sobre la calle de \*\*\* colonia \*\*\*, en la delegación \*\*\* Distrito Federal, lugar en donde los otros activos lo subieron a un vehículo de color gris, a bordo del cual fue trasladado al domicilio en calle \*\*\*, número \*\*\*, unidad habitacional \*\*\*, Municipio \*\*\* en donde permaneció en cautiverio, acudiendo a dicho lugar activo \*\*\*, ya que él llevaba los alimentos, así como era el encargado de realizar el cambio de las personas que se encontraban vigilando al ofendido, con el objeto de exigir rescate a cambio de su libertad personal, el cual ascendió a la cantidad de \$287,000.00 (doscientos ochenta y siete mil pesos); lesionando el activo con su conducta el bien jurídico protegido, que lo es la 'libertad ambulatoria' del pasivo \*\*\*.

Medios de prueba que, a diferencia de lo que señala la defensa, se observa que el *a quo* realizó una correcta valoración del material probatorio, por lo que **no resulta erróneo que con esos indicios se considere probada la plena responsabilidad penal de su representado**, tampoco le asiste la razón al manifestar que los medios de convicción que se contienen en la resolución que se combate, no son suficientes, aptos y capaces de otorgar la certeza plena de la imputación, resultando insuficientes para sustentar un fallo de condena, que el *a quo* no expone adecuadamente razonamientos lógico jurídicos con los cuáles se sostiene para considerar que el delito imputado y la plena responsabilidad penal de su representado han quedado demostrados, que se omite motivar adecuadamente su fallo de condena; al respecto, debe señalarse que la valoración de las pruebas implica necesariamente, el que el juzgador analice el acervo probatorio y de conformidad con las disposiciones legales respectivas, les de plenitud a aquellas que le

proporcionen credibilidad y en su caso que demerite, aquellas que no le causen convicción, por lo que evidentemente el análisis valorativo realizado por el juez de la causa, resulta apegado a la legalidad por ser natural y lógico, al haberle otorgado valor a los elementos de prueba que le crearon convicción y negándoles valor a otros, apreciándose que lo llevó a cabo integrando la prueba circunstancial, analizando en su conjunto el cúmulo probatorio, siendo evidente que la resolución recurrida si contiene los razonamientos lógico jurídicos en los que funda la sentencia, para tener por acreditados tanto el delito de secuestro calificado (hipótesis de: al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate; quienes lo lleven a cabo actúen en grupo y que se realice con violencia), como la responsabilidad penal de \*\*\*, encontrándose en consecuencia debidamente motivado y fundado dicho fallo de condena, y contrario a lo expuesto por la defensora de oficio, los elementos de prueba en el sumario, no resultan insuficientes, pues como se ha señalado constan en autos principalmente las declaraciones del ofendido \*\*\*, del padre del agraviado, quienes efectúan una categórica y contundente imputación en contra del sentenciado, desde la perspectiva que les tocó vivir a cada uno de ellos, las declaraciones de los elementos de la policía judicial, Fernando Terova Lima y Miguel Zuazo Peñaloza, toda vez que sus narrativas son congruentes y lógicas con la sustancia de los hechos materia de estudio, debidamente afianzadas, con las iniciales declaraciones confesorias del ahora sentenciado que desde un principio aceptó su responsabilidad en la comisión del hecho que se le atribuye, misma que no está acompañada de circunstancias que la tornen inverosímil, y sí por el contrario, se reitera, se acredita fehacientemente, con el restante acervo probatorio que obra en el expediente; por lo que, válidamente podemos sostener que la misma resulta idónea y pertinente para acreditar la conducta en forma de acción por virtud de la cual el sentenciado en su calidad

de coautor material, es una de las personas que participó en la vigilancia y posterior aseguramiento y privación de la libertad del pasivo, así como el llevar alimentos a la casa de seguridad donde permaneció en cautiverio, por tanto, los agravios de la defensa resultaron inoperantes, habiendo sido suplidos en su deficiencia.

Ahora bien, por cuanto se refiere a los agravios hechos valer por el agente del Ministerio Público adscrito, los mismos resultan **inoperantes** para acceder a su petición en el sentido de que se modifique el punto resolutivo **TERCERO** una vez que se haya elevado el grado de culpabilidad al sentenciado \*\*\* y otros, en razón de que este punto a que hace referencia, fue valorado por el *a quo* en términos de ley, y revisado por esta *ad quem*, arribando a la misma conclusión en base a los argumentos precisados en dicho apartado. Sin embargo, debe señalarse que el *a quo* hizo uso del arbitrio judicial en la aplicación de las sanciones correspondientes al ahora sentenciado, que efectúa para ello el estudio respectivo de las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del mismo, la gravedad del delito, para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 70, 71 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, sin embargo, lo que la sala observa y que lleva a confirmar el grado de culpabilidad del sentenciado, es el hecho de que el *quantum* de la pena debe guardar proporción analítica con la gravedad del delito y con las características del delincuente, y si el análisis valorativo de las circunstancias de agravación o atenuación que deben tomarse en cuenta para la individualización de la pena es favorable al reo, el grado de culpabilidad se moverá hacia el mínimo y en caso contrario hacia el máximo; mas si se señala un grado de culpabilidad en desacuerdo con el análisis que del hecho y del infractor se hace, es evidente que el juzgador impone una pena que no corresponde grado de culpabilidad del sentenciado, existiendo por tanto una inexacta aplicación de la ley, de lo dispuesto por los artículos 70 y 72 del

Código Penal del Distrito Federal. Como se expuso anteriormente en el capítulo respectivo, para apreciar el índice de culpabilidad al agente del delito, debe ajustarse, forzosamente al arbitrio que difieren los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal al órgano jurisdiccional, numerales que establecen una serie de requisitos, elementos o condiciones objetivas, personales y subjetivas a seguir, además de la gravedad del delito, como son las circunstancias exteriores de ejecución del delito, la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla, la extensión del daño causado y del peligro corrido; las condiciones especiales en que se encontraban los activos y el pasivo en el momento de la comisión del delito, la calidad de la persona ofendida y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; esto es, el juzgador, para fijar el grado de culpabilidad, está obligado a atender también las particularidades objetivas que incidieron en la comisión de una conducta punible, como se señaló anteriormente, sí bien las alusiones a la culpabilidad deben ser entendidas en la forma de una culpabilidad de acto o de hecho individual. Por lo que teniendo en cuenta las circunstancias peculiares del delincuente y las exteriores de ejecución del delito de **secuestro calificado** (hipótesis de: al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate; quienes lo lleven a cabo actúen en grupo y que se realice con violencia), que se le atribuye, y partiendo de que todo inculpado es mínimamente culpable, de acuerdo al principio *indubio pro reo*, y procediendo a elevar el mismo, de acuerdo a las pruebas que existen en el proceso, relacionadas éstas sólo con las características peculiares del enjuiciado y aquellas que se desprenden de la comisión del hecho punible; se obtuvo un grado de culpabilidad para el sentenciado inferior al considerado por el *a quo*, no siendo factible su modificación para aumentarlo; por lo que el grado de culpabilidad impuesto por este tribunal colegiado resulta ser el adecuado para el sentenciado de acuerdo con

los numerales 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal. De ahí que resulten inatendibles las argumentaciones del Ministerio Público en este sentido.

En consecuencia, como se expone en esta ejecutoria, los elementos de prueba analizados enlazados de manera lógica y natural, y analizados a conciencia arrojan la existencia de diversos indicios, los cuales en conjunto acreditan el delito de **secuestro calificado** (hipótesis de: al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate; quienes lo lleven a cabo actúen en grupo y que se realice con violencia), y la responsabilidad penal en su comisión de \*\*\*. De ahí que resulten inatendibles las argumentaciones de los expresantes de agravios, pues carecen de sustento y, por lo tanto, resultan **inoperantes** por los motivos expuestos, los agravios expresados por la defensa oficial y el Ministerio Público. En mérito de lo expuesto y fundado, en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo pronunciada el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el amparo directo número D. P. \*\*\* promovido por el quejoso \*\*\* contra actos de esta Sala, se:

## RESUELVE

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el amparo directo número D.P. \*\*\* única y **exclusivamente por lo que hace al sentenciado** \*\*\*, se deja **insubsistente** la sentencia pronunciada en fecha 05 cinco de noviembre del 2013 dos mil trece, por esta alzada en el presente toca penal y, en consecuencia, la diversa de fecha 21 veintiuno de noviembre del 2008 dos mil ocho, tal y como se ordenó en diverso amparo D.P. \*\*\* emitido por la misma

autoridad federal, y, en su lugar, atendiendo a los lineamientos de la ejecutoria pronunciada por la autoridad de amparo, reproducidos en el cuerpo del presente cumplimiento de amparo, se **modifican los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, y CUARTO** de la sentencia dictada en fecha **11 once de agosto del 2008 dos mil ocho** por el Juez Quincuagésimo Tercero Penal del Distrito Federal, dentro de la causa número 286/2007, para quedar como sigue:

PRIMERO. El hecho atribuido a \*\*\*, por parte el Ministerio Público, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo establece como delito de secuestro calificado (hipótesis de: al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate; quienes lo lleven a cabo actúen en grupo y que se realice con violencia), elementos del citado delito que fueron debidamente analizados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. \*\*\* es penalmente responsable de la comisión del delito de secuestro calificado (hipótesis de: al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate; quienes lo lleven a cabo actúen en grupo y que se realice con violencia), en agravio de \*\*\*.

TERCERO. Por las circunstancias exteriores de ejecución y personales del sentenciado, se considera justo y equitativo imponerle a \*\*\*, la pena de 25 veinticinco años de prisión y 2000 dos mil días multa, equivalentes a la cantidad de \$101.140.00 (ciento un mil ciento cuarenta pesos). Con motivo de la entrada en vigor el diecinueve de junio de dos mil once, de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el dieciocho de junio de dos mil ocho, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, circunscribiéndose la facultad de administrar las

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

prisiones al Poder Ejecutivo y confiando exclusivamente al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado para lo cual se creó la figura de los jueces de Ejecución de Sentencias, que dependen del correspondiente Poder Judicial, motivo por el cual **la compurgación de la pena de prisión impuesta deberá ser señalada por el juez de la causa en funciones de juez de Ejecución**, debiendo descontarse los días que estuvo privado de su libertad con motivo de este proceso, que lo fue del **08 ocho de noviembre del 2007 dos mil siete**, fecha en que fue detenido, y dado que el sentenciado se encuentra actualmente privado de su libertad, quedará el recuento a cargo de la autoridad ejecutora, con base en la Ley Nacional de Ejecución, lo precedente en términos del considerando XII de la presente resolución.

CUARTO. Se condena la sentenciado **\*\*\***, a la reparación del daño material, proveniente de la comisión del delito de **secuestro calificado** (hipótesis de: al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate; quienes lo lleven a cabo actúen en grupo y que se realice con violencia), condenándosele a la “restitución de la cosa obtenida” consistente en reintegrar de forma mancomunada al agraviado **\*\*\*** la cantidad de \$287,000.00 (doscientos ochenta y siete mil pesos), pena que se tiene por **parcialmente satisfecha**, en virtud de que \$143,500.00 ciento cuarenta y tres mil quinientos pesos **fueron recuperados y devueltos a su propietario** según se advierte del resolutivo décimo tercero del pliego de consignación (foja 3), quedando pendiente por restituir a dicho agraviado la cantidad de \$143,500.00 ciento cuarenta y tres mil quinientos pesos, lo anterior por las razones esgrimidas en la presente resolución; asimismo, respecto de los conceptos de “restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito”, “indemnización del daño moral”, así como del “resarcimiento por los perjuicios ocasionados”, los mismos devienen improcedentes, al no existir en actuaciones elementos de prueba que hagan posible determinar su existencia ni su cuantificación, atendiendo lo argumentado en el considerando en cita.

SEGUNDO. Se CONFIRMAN los resolutivos CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y DÉCIMO de la sentencia impugnada; quedando agotado el resolutivo NOVENO con la presente ejecutoria.

TERCERO. Notifíquese. Remítase copia certificada de este fallo, al **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, como constancia del cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por ese órgano de control de constitucionalidad y remítase los autos originales y copia autorizada de esta ejecutoria al **Juzgado Quincuagésimo Tercero Penal del Distrito Federal**.

CUARTO. Atentos al principio de relatividad en las sentencias de amparo, toda vez que contra ejecutoria pronunciada por esta alzada se amparó el quejoso <sup>\*\*\*</sup>, en consecuencia queda intocado todo lo resuelto hasta el momento por lo que respecta a los demás sentenciados.

ASÍ, por **unanimidad de votos** lo resolvieron y firman los ciudadanos magistrados que integran la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ROSALINDA SÁNCHEZ CAMPOS, JOSÉ GUADALUPE CARRERA DOMÍNGUEZ e IRMA GUADALUPE GARCÍA MENDOZA, con ponencia de la última de los nombrados, ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, Licenciada GRICELDA BARRUETA HERNÁNDEZ, quien autoriza y da fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II y 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

